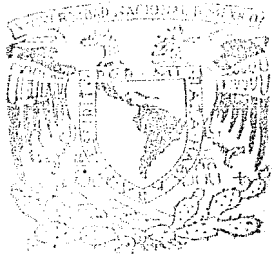


124  
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

# La Cédula Profesional como Requisito Indispensable ante los Tribunales Laborales



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

DERECHO

## TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:  
Licenciado en Derecho  
p r e s e n t a :  
RODOLFO CANALES CABRERA

México, D. F.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## MENSAJE INTRODUCTORIO

Ingresé a la Escuela Nacional de Ingenieros en 1955. Viví intensamente la Universidad en sus aspectos político y académico. Recibí el título de Ingeniero Civil, con el acervo de conocimientos matemáticos y técnicos. El ejercicio de la profesión ha sido amplio, desde la docencia, el campo y la actividad gerencial. Cubrí con éllo, el hemisferio de las disciplinas exactas y la basta posibilidad de interpretar la realidad física de los diferentes aspectos de la vida.

Cuando escalé a la actividad política, en ese rincón maravilloso del ejercicio del gobierno de la ciudad, descubrí la necesidad inaplazable de conocer el hemisferio faltante: el humanismo. Ciertamente es que, como actividad nominativa, no aparece en el espectro universitario. Pero ahí está la carrera de ---Licenciado en Derecho que colma esa parte de la esfera.

La naturaleza enseña al ingeniero, ---- porque se le resiste. La sociedad enseña al político, porque lo desafia. Y en el quehacer político, como actividad superior, se galvanizan todos los conocimientos.

tos al alcance. Y el político, tiene la obligación de adquirirlos, para ser capaz de entender su tiempo. Ese es el destino al fin y al cabo de los políticos.

El político que no entiende su tiempo, - no tiene nada que hacer. El político que no entiende los aires, las reclamaciones, las reivindicaciones -- que pida la sociedad que está gobernando, no es político.

Adoptar la filosofía humanista para el ejercicio del gobierno es volver a los planos de la - concordia, volver a los caminos del diálogo, volver a la comunicación popular y entender que el nexo más im - portante que tienen el gobierno y el pueblo es el de - poder compartir las actividades fundamentales de la - vida cotidiana.

Los terremotos de 1985 dieron un vuelco a la sociedad urbana y a partir de entonces, guerra - moslo o no, la sociedad ha cambiado. Ha cambiado tam - bién la sociedad política mexicana, han cambiado in - clusive las ambiciones, las aspiraciones y los propó - sitos, como un hecho irrefutable. Esto me dió luces - para escoger el tema de esta tesis: La realidad lace - rante de un grupo de costureras, explotadas y olvida -

das de la sociedad moderna, bajo una montaña de escombro, como un reclamo viviente.

Por eso entendemos que la actividad política debe recoger ésto para conformar el humanismo. Entender que en el centro de la vida común, de la vida diaria, de la vida social está el hombre y que realizar una política que coincida con lo que el hombre quiere como ser social, es hacer humanismo. Por eso declaro la adopción de la tesis humanista entendiéndolo que solo que caminemos paralelos con la vida diaria, con lo que sucede todos los días en nuestras comunidades, que oigamos con fino sentido lo que la gente quiere y que lo hagamos, leal y honestamente. Cuando esto suceda, nuestras instituciones políticas serán muy fuertes.

Es mi deseo con esto, responder a todos los que me preguntaban: ¿Y por qué estudias derecho; que carajos te motivó a hacerlo?

Rodolfo Canales Cabrera

# I N D I C E

CAPITULO	I	EVOLUCION DE LAS PROFESIONES EN MEXICO	1
		A. Antecedentes	
		B. Colegio Real de Minas	

CAPITULO	II	LA INDEFENSION DEL TRABAJADOR	12
		A. Condiciones de Trabajo	
		1. En las minas	
		2. En la Industria Textil.	

CAPITULO	III	ANTECEDENTES DEL ARTICULO 5 <sup>a</sup> CONSTITUCIONAL	28
----------	-----	--	----

## PRINCIPALES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS.

- A. Exposición de Motivos  
DEBATE.-  
Paulino Machorro  
Enrique Colunga  
Victoria y Manjárez
- B. Promulgación.
  - 1. Correlativo a los Estados
  - 2. Trayectoria
  - 3. Segunda Reforma
  - 4. Tesis de la Suprema Corte

CAPITULO	IV	LEY REGLAMENTARIA DEL	
		ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL.	63
		A. Exposición de Motivos	
		B. Ley Reglamentaria	
		1. Antecedentes	
		2. DEBATE.-	
		Guillermo Aguilar y Maya	
		Efraín Brito Rosado	
		Andrés Serra Rojas	
		Filemón Manrique	
		Manuel Moreno Sánchez	
		Carlos A. Madrazo	
		Luis Madrazo Basauri	
		Ramón Bonfil	
		Jesús Yuren Aguilar	

CAPITULO	V	LA REPRESENTACION DEL DEFENSOR	
		DEL TRABAJADOR.	111
		A. Defensoría de Oficio en el	
		Derecho Común.	
		1. Algunos antecedentes	
		2. Defensoría de Oficio.	
		B. Procuraduría de la Defensa	
		del Trabajo.	
		C. Formalidades	
		1. Algunas definiciones de	
		mandato.	
		2. La personalidad en el Juicio	
		laboral; personalidad en el	
		Procedimiento Ordinario.	
		3. La Personalidad en los	
		Procedimientos Especiales.	
		4. Jurisprudencias.	

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA Y SEGUNDA	153
TERCERA, CUARTA Y QUINTA	154
SEXTA Y SEPTIMA	155
OCTAVA Y NOVENA	156
DECIMA Y UNDECIMA	157
DUODECIMA Y DECIMATERCERA	158
DECIMACUARTA Y DECIMAQUINTA	159
DECIMASEXTA Y DECIMASEPTIMA	160
DECIMAOCTAVA Y DECIMANOVENA	161
VIGESIMA	162
BIBLIOGRAFIA	163



## I N T R O D U C C I O N

Cualquier artículo de aquellos, que en los albores del siglo escribían, relatando las condiciones de trabajo de campesinos u obreros, se sazonan con términos que enfrían el corazón más templado: azotes, cárceles privadas, cuentas impagables, vejaciones y humillaciones, hijos para el surco e hijas para la pernada. Además, lugares insalubres, carencia de vivienda, ausencia del recurso médico, abuso de la ignorancia. Acumulado todo, va creando una avalancha de odio, que explota en 1910.

La sabiduría y pasión del Constituyente de 1917, recoge este rescoldo entre un millón de cadáveres e imprime en un maravilloso documento las expresiones de justicia social, que se gritaron con dolor, a lo largo de la lucha armada.

Sabemos que la esclavitud, la servidumbre y la venta de hijos, se ha erradicado.

Pero en 1985 un terremoto saca de las entrañas de la sociedad lo que parecía superado, olvidado, cumplido. Tantos años después, los diarios de la capital vuelven sobre las letras del "ahuizote".

Allá en un rincón olvidado de ésta mega-

lopolis, un grupo de mujeres, por lustros explotados, sin protección social, en medio insalubre, sin prestaciones, escondidas de la ley por la proterva condición humana..... igual que "hace tantos años.....".

¡Que lejos del profesional del derecho - y que cerca del sufrimiento y olvido!.

¿Cómo es que, el derecho del trabajo no se manifiesta aquí, donde las Universidades educan a tantos abogados?

Podríamos responder, entre otras cosas - que el abogado ha dejado al "coyote", el campo fértil para adueñarse de éste núcleo humano.

Sindicalismo blanco, proclive a la corrupción. Dinero fácil, contubernio grande y crueldad-amyor, explotando la necesidad inaplazable e indispensable del alimento cotidiano, en la debilidad de una madre soltera o una mujer ignorante. ¡Que triste! ¿Y donde están los abogados?. ¿Y donde el deber de regresar al pueblo la educación que nos ha dado?. Duerme en un mullido sillón, dentro de un corazón irresponsable e insensible.

Por eso, escogí éste tema ..... para despertar!.

CAPITULO I.  
EVOLUCION DE LAS PROFESIONES EN MEXICO.-  
A. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Profesión: Empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. (1).

Profesión: Empleo u oficio de una persona. (2).

Profesión: Es la posesión de conocimientos científicos, humanísticos ó artísticos especializados, - adquiridos por medio de un estudio formal, - acreditado de alguna manera y cuyo ejercicio público se hace a cambio de una remuneración. (3).

La legislación española es el antecedente inmediato de la que actualmente rige en nuestro país, ya que durante varios siglos estuvo vigente y aún después de realizada la Independencia, quedó incorporada a nuestra tradición jurídica. Numerosos preceptos nos encontramos en el Fuero Juzgo, en la Novísima Recopilación, en las Siete Partidas, que regulan las actividades de diversos profesionistas, incluyendo penas para los que ejercían sin título, "porque todo debería ceder ante la pública utilidad y enseñanza", según la ley primera, artículo I del Libro VIII de la Novísima Recopilación.

En los albores de nuestra cultura, los conquistadores fueron integrando un conjunto de principios que alguna vez había de reunir Don Francisco del Barrio Lorenzot, en su "Compilación Nueva de las Ordenanzas de la Muy Noble, Insigne y Muy Leal Ciudad de México". En esas ordenanzas relativas únicamente a las artes mecánicas y más tarde ampliadas a las artes liberales, que incluían profesiones, se regulaban las acti

vidades de los gremios. Así surgieron las primeras Ordenanzas de Herreros, de Zapateros, de Tenderos, de -- Pulpería, de Sastres, de Panaderos. Estos gremios eran reconocidos tanto por las leyes civiles como por las - canónicas.

Eran nuestros primeros pasos en materia de - reglamentación de lo que hoy llamamos las subprofesiones, no propiamente las profesiones que se incluyeron en las artes laborales.

En los primeros años de la Colonia, como uno de los hechos más sobresalientes del Gobierno del primer Virrey de la Nueva España, Don Antonio de Mendoza, se destaca la fundación de la Real y Pontificia Universidad de México. A iniciativa de la ciudad, el Virrey se dirigió al Emperador solicitando la licencia para - la fundación de un establecimiento universitario para el fomento y estudio de las ciencias y las letras. --- Carlos V expidió una Real Cédula fechada en Toro el 21 de septiembre de 1551, erigiendo la Universidad, con - los mismos privilegios de la Universidad de Salamanca. No fue sino hasta el 20 de enero de 1553 en que se verificó la ceremonia inaugural y los primeros trabajos para realizar los propósitos de la Cédula de 1551.

Las primeras cátedras fueron: La de Prima de Teología, la de Prima de Cánones, la de Decreto, la de Instituta, la de Retórica y la de Gramática. Posteriormente estas cátedras aumentaron con las de: Derecho, - Medicina, Astrología, Filosofía y Lenguas Mexicanas. - Desde sus comienzos se rigió la Universidad por los Estatutos de la de Salamanca y más tarde se le hicieron adaptaciones necesarias, hasta las nuevas Constituciones que fueron puestas en vigor el 14 de octubre de -- 1645.

Durante toda esa época existieron restricció

nes diversas a la actividad profesional. Los privilegiados eran siempre los españoles y excepcionalmente - los criollos. El ejercicio profesional estaba regulado por las leyes españolas relativas a la Abogacía, la Medicina, la Cirugía, la Arquitectura, la Obstetricia y la Farmacéutica. Los siglos XVI, XVII y XVIII, sirvieron para que la Universidad construyera sólidamente -- las primeras bases de nuestra cultura. La luz es buena venga de donde venga y hubieron de dar óptimos frutos -- las magníficas enseñanzas de la Real y Pontificia Universidad de México.

En el siglo XVIII se inicia la decadencia de la Universidad debido a la falta de estímulo y a lo rutinario de los sistemas de enseñanza, consecuencia lógica, dice un historiador, del espíritu nada progresista de la Colonia.

En el año de 1833, el Presidente Don Valentín Gómez Farías promulga un decreto suprimiendo la -- Universidad y crea la "Dirección General de Instrucción Pública dependiendo económica y políticamente del Estado, quien tenía también la facultad de redactar -- los planes de estudio". (4). El Plan Baranda restablece la Universidad en 1834, hasta el año de 1857 en que el Presidente Comonfort la disuelve para restablecerse en 1865, y vuelve a ser suprimida por el Emperador Maximiliano. No fue sino hasta el 24 de Mayo de 1910, -- cuando el maestro Don Justo Sierra logró la erección -- de una Universidad que hasta 1929 dependió de la Secretaría de Educación Pública. En esta última fecha el -- Presidente Portes Gil otorga su autonomía a la Institución Universitaria, hasta el año de 1933, en que se le otorga la plena autonomía universitaria.

"El examen de las corrientes espirituales -- del siglo XIX, época de enorme importancia en que so--

bresalen las figuras de Don Gabino Barreda, de Díaz Covarrubias y de otros tantos preclaros varones, vinieron a plantear la necesidad urgente de encauzar la educación por nuevos lineamientos científicos.

Los primeros pasos de la Reforma significaron no sólo el triunfo del liberalismo como sistema político, sino al mismo tiempo la libre discusión de todas aquellas tendencias sociales que ya en el Occidente se venían elaborando y que llegaban a nosotros ---- abiertamente precedidas de gran notoriedad y en otros casos en una forma confusa, como ideas que aún no encontraban una franca acogida en los gobiernos europeos, que las estimaban abiertamente contrarias al desarrollo social.

La revolución inglesa condujo a esta nación a un gobierno limitado, constitucional y parlamentario. El filósofo de esta revolución: Locke, se propuso restringir los límites de la autoridad gubernamental y -- confinarlos dentro del deber de proteger la libertad y la propiedad de los súbditos. Mediante el ejercicio de la triple clasificación de los poderes, se obtiene la garantía de la libertad política y civil. Todas estas ideas tuvieron una enorme influencia en la Europa continental y más tarde en la Constitución de los Estados Unidos.

Los principios de la Revolución Francesa significaron un llamamiento enérgico a los primeros postulados de la razón humana. El reconocimiento de los primeros principios del derecho humano y político condujo a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Sin embargo, posteriormente los efectos de la célebre ley Chapelier, que disolvía y sancionaba las - asociaciones, fué un serio obstáculo para la libertad de trabajo. Y es que la Revolución Francesa amaba ro--

mánticamente ciertos principios absolutos y había deificado la libertad como un concepto absoluto nos lleva al libertinaje y en algunos casos, a la negación misma de la libertad humana". (5). En el mundo prehispánico existía la especialización, pero los presupuestos del mundo y de la vida eran otros. El empleo de conocimientos y habilidades especiales eran una obligación social y las remuneraciones de carácter diferente. No siempre han existido las mismas profesiones, ni se han concebido en la misma forma. Todas surgieron de alguna habilidad útil o necesidad específica que se fué delimitando.

Desde fecha temprana se intentó controlar su ejercicio por medio de requisitos que fijaron las autoridades o los mismos gremios o corporaciones que los agrupaban. "Aunque a menudo el Estado se inmiscuyó en la autorización del ejercicio de algunas profesiones (e incluso puso en venta tales autorizaciones, como en el caso de las notarías) coincidió con la centralización del poder en la Corona en el siglo XVIII, cuando el Estado empezó a intervenir no sólo para mejorar la preparación profesional, sino también a cambiar la manera en que se autorizaba el ejercicio de algunas profesiones".

(6). Se delegaba a nuevas instituciones educativas la facultad de certificar el ejercicio profesional a costa de las corporaciones tradicionales. Con la independencia y la fundación de un estado nacional este proceso se acentuó. El Estado se encontraba ante dos posiciones conflictivas: por un lado limitar el monopolio de grupos, corporaciones o gremios y al mismo tiempo proteger los intereses de la sociedad. Optó al fin por el camino intermedio y puso en manos del gobierno federal o de los estados, el otorgamiento de los títulos, respaldados por los colegios de profesionistas.

El principio de libertad de trabajo, se plasmó en la Constitución de 1857 pero aún esto, se impondrían requisitos para el ejercicio de las profesiones y se trataría de que mejoraran los estudios profesionales. Al restablecimiento de la Universidad Nacional, - ésta monopoliza el diseño de los planes de estudio para obtener un título profesional. Pero éste título tenía que registrarse y revalidarse por alguna agencia estatal para utilizarlo en la práctica. Claro está que al multiplicarse las instituciones de educación superior, con objetivos no siempre similares, se crearon conflictos. Hasta tiempos recientes, se decía que los títulos de la Universidad Nacional eran mejores que los de otras instituciones. La fundación del Instituto Politécnico Nacional en 1937 fundamentó un sistema que pretendió ser más democrático, con carreras más cortas y más prácticas. En los años cuarenta, el Colegio de México y el Instituto Tecnológico de Monterrey aspiraron a lograr un nivel de mayor excelencia en la preparación profesional, con mejores instrumentos de trabajo, profesores y alumnos de tiempo completo. Los títulos del Tecnológico no se reconocieron oficialmente durante largo tiempo, pero la calidad de sus graduados y su aceptación por empresas privadas fue tal, que se impusieron poco a poco. Para la década de 1940 empezó a hacerse necesaria una institución que revisara antecedentes y garantizara un mínimo de condiciones requeridas para poder ejercer las profesiones.

Como consecuencia de la Ley Reglamentaria de las Profesiones en el Distrito y Territorio Federales, nace la "Dirección General de Profesiones".

Otro rasgo que sobresale en la historia de las profesiones es el distinto valor que han tenido estas a través del tiempo. Al establecerse la Nueva Espa



ña, la aspiración era: evitar que la plaga de la abogacía, que todo lo complicaba, pasara al Nuevo Mundo. -- Claro que no se evitó y la Real y Pontificia Universidad pronto concedería títulos en jurisprudencia. Para fines de la época colonial, con las polémicas jurídicas que fundamentaron las ideas autonomistas e independentistas, la abogacía adquirió un gran prestigio que mantendría a lo largo del imperio del liberalismo. La medicina y sobre todo la cirugía eran profesiones poco respetadas durante la colonia, pero que lentamente adquirirían renombre con el progreso de la ciencia a lo largo de los siglos XIX y XX". (7).

Con base en la ciencia también se fundamentaron las aspiraciones de progreso económico. La agronomía iba a lograr su más grande vigencia durante el Porfiriato, pues gran parte de la estabilidad económica que conquistó, se derivó del aumento de la exportación de productos agrícolas (café, azúcar, algodón, henequén, tabaco), por lo que resultaba imperativo incrementar la producción mediante el uso de maquinaria y fertilizantes. En la práctica, poco se logró, pero el prestigio de la profesión se mantuvo.

Al advenir la Revolución, una de las fuerzas que la patrocinó sería el antipositivismo, lo que daría una gran importancia a las humanidades durante buena parte de la primera mitad del siglo, sobre todo a la filosofía y a las letras. Pero el desarrollo económico y el empeño de lograr el progreso, volverían a poner en primer plano a las profesiones científicas. -- En la práctica, el monopolio del poder lo han tenido los abogados, a pesar de que la profesión ha perdido prestigio y ha ido cediendo lugar a los tecnócratas -- que han pretendido aplicar leyes científicas en el ejercicio del gobierno.

## B. COLEGIO REAL DE MINAS.

"En 1977, el Virrey de la Nueva España, Antonio María de Bucareli y Ursúa expuso al Rey Carlos III que a fin de mejorar el estado de la minería y las relaciones entre mineros y operarios, estimaba urgente - proceder a la formación de nuevas ordenanzas generales para este gremio.

El Tribunal de Minería de la Nueva España recibió en 1778 un mandato del Rey para redactar estas - ordenanzas y encomendó a Don Joaquín de Velázquez Cárdenas de León y a Lucas de la Lassaiga, a la sazón Presidente del Tribunal de Minería, la tarea de elaborarlas como proyecto. El Rey aprobó las ordenanzas, que - fueron expedidas el 22 de Mayo de 1783, en Aranjuez, - mediante cédula real, con el título de "Reales Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Importante Cuerpo de Minería de Nueva España y de su Real Tribunal General".

En estas ordenanzas, llamadas "novisimas" -- por los expertos, se resumen la experiencia mexicana - en el ámbito de la minería y la labor de ambos especialistas que por mucho tiempo representaron a la industria minera novohispana ante el poder real.

La aplicación de estas Ordenanzas (pronto vigentes en el resto de América, particularmente en el Perú y en Asia por su implantación en las Islas Filipinas) habría de contribuir grandemente a la expansión y florecimiento de nuestra minería a fines del siglo --- XVIII y en los albores del XIX.

En los diecinueve títulos que las integran - se concentra todo el régimen jurídico relativo al funcionamiento, posesión, operatividad y técnicas para la explotación de las minas; se prevé asimismo un banco -

de avío, que habría de soportar económicamente el desarrollo de la industria minera, y la fundación del Real Seminario de Minería, primera Casa de las Ciencias del Continente Americano, que fué origen de la actual Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México". (8).

"Por una nueva Real Cédula de Junio 1º de 1776 se ordenó la erección del importante Gremio de la Minería de Nueva España en Cuerpo formal, y se proveyó lo necesario para el arbitrio de fondos. Al año siguiente, en junta celebrada el 4 de Mayo, los Diputados representantes del Gremio procedieron a erigirse en cuerpo formal, determinando los empleos del Tribunal y el nombramiento de los sujetos destinados a servirlos.

Fueron Don Juan Lucas de Lassaga y Don Joaquín Velázquez de León los comisionados para la formación de las nuevas Ordenanzas, y presentaron su proyecto el 21 de Marzo de 1778. Incluía dieciocho títulos y el 14 se refería a "la erección de un Seminario para la educación y cultura de la juventud destinada a las minas y el adelantamiento de la industria de ellas". El proyecto mereció el elogio del Fiscal Posada y el Rey expidió en Aranjuez una Real Cédula en 1783, con el siguiente título: Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante Cuerpo de la Minería de Nueva España y de su Real Tribunal General. Por orden del Rey fue impresa en Madrid el mismo año de 1783.

Las Ordenanzas en su título XVIII se ocupaban "De la educación y enseñanza de la juventud destinada a las minas y del adelantamiento de la industria de ellas" y disponía, en su artículo 1º, la erección del Colegio, que según el artículo 6º debería tener el título de --

Real Seminario de Minería.

El 1º de Enero de 1797 se verificó la apertura del Real Seminario de Minería, en la casa Nº 19 del Hospicio de San Nicolás, y en el acto inaugural se dijo "en altas y claras voces": Que el Real Tribunal General de Minería, en observancia de lo dispuesto por S. M., en su Real Nombre y bajo de las prevenciones y estatutos provisionales que acaban de referirse, y de los demás que en lo sucesivo pudieran calificarse convenientes para el mejor régimen del Colegio, erigía -- fundaba y establecía en este acto el Real Seminario de Minería bajo la real protección y con inmediata sujeción y dependencia en todas sus causas y negocios al propio Tribunal General". (9).

## INDICE DE CITAS BIBLIOGRAFICAS.- CAPITULO I.

- (1) Diccionario de la lengua española. Real-Academia Española Madrid, 1970.p.327.
- (2) Diccionario Larousse de la Lengua Española. Ediciones Larousse. MEXICO 1983.p.460.
- (3) Vázquez Zoraida, JOSEFINA. Historia de - las profesiones en México. Colegio de México. 1982.p.2.
- (4) Ley Orgánica de la Instrucción Pública - en el Distrito Federal 1867-1967 UNAM, - México 1967.p.48.
- (5) Serra Rojas, ANDRES. Diario de Debates, - Cámara de Diputados, Diciembre 1943.
- (6) Vázquez Zoraida, JOSEFINA. Historia de - las profesiones en México. Colegio de -- México. 1982.p.3.
- (7) Vázquez Zoraida, JOSEFINA. Historia de - las profesiones en México. Colegio de -- México. 1982.p.8.
- (8) Velázquez de León, JOAQUIN y otro. Ensa- yos Biográficos Tomo 3, SEFI, MEXICO, -- 1983.p.76.
- (9) Ramírez, SANTIAGO. Datos para la histo-- ría del Colegio de Minería. MEXICO, 1984. p.91.

CAPITULO II.  
LA INDEFENSION DEL TRABAJADOR  
A. CONDICIONES DE TRABAJO.-

Durante los treinta y tres años de dictadura porfirista, la casta empresarial contó con innumerables mecanismos para mantener su predominio, tanto ideológico como material, sobre la clase trabajadora. El empresario no era únicamente el propietario de la fábrica; también se consideraba el responsable de lo que el obrero hacía fuera de sus horas de trabajo. - "Nuestros pasos se vigilaban a toda hora y en la entrada había siempre seis o más rurales". (1)

El empresario le proporcionaba al trabajador una vivienda precaria y una escuela que por lo general no satisfacía los seis años de instrucción primaria; de igual manera le proporcionaba una tienda -- donde estaba obligado a comprar su ropa y sus alimentos y le permitía asistir a la iglesia sábados y domingos, en donde se les insistía, en complicidad ---- abierta con los patrones, a aceptar su condición de - explotados, con resignación.

Con frecuencia eran los empresarios quienes dictaban las leyes y administraban la justicia y cuando no lo hacían ellos por mano propia. El jefe político estaba siempre dispuesto a defender los intere

ses del capital. De tal manera, el control se ejercía en todos los niveles, bajo el pretexto de alejar a los obreros de "influencias perniciosas".

En las factorías, la administración prohibía a los obreros leer periódicos, panfletos o libros, incluso en sus casas, esperando que de esta manera no se vieran expuestos a los "vicios". "Enviados de la empresa visitaban los hogares de los obreros a cualquier hora del día o de la noche para asegurarse que obedecían las reglas y que no hubiera ningún visitante no autorizado". (2).

Es así, como los empresarios no eran tan sólo los explotadores del trabajador; eran también sus censores espirituales.

A este control se agregaban las jornadas -- agobiantes, los abusos del patrón, de las autoridades civiles, de los capataces atrabiliarios y de la tienda de raya. Todo ello formaba un círculo vicioso consistente en vivir para trabajar y trabajar para vivir, -- del que no podía escapar el obrero.

La jornada duraba catorce horas (de las --- seis de la mañana a las ocho de la noche) con pequeños descansos para tomar alimentos. A esta extenuante jornada se sumaban las horas extras a las que con frecuencia tenían que someterse sin recibir remuneración alguna. Cuando era necesario aumentar la producción, estas

horas extras se prolongaban toda la noche, obligándose a los trabajadores a permanecer en los talleres para continuar la jornada siguiente.

A las cinco silbaban, como de costumbre, y a las cinco y media abrían. En esa media hora, hasta corrían algunos para empezar a trabajar, para producir más, como se dice, ganar un poquito más. Los que no entrábamos a las nueve; luego salíamos a la una y entrábamos a las dos para salir a las nueve. (3).

Las condiciones internas de trabajo no eran menos humillantes que la vigilancia a la que se sometía al obrero. Como la contratación se hacía se palabra, se le despedía en el momento que así lo determinara la administración, sin otorgársele la más mínima compensación, así hubiera entregado los mejores años de su vida a la empresa.

Las pésimas condiciones higiénicas con frecuencia enfermaban a los trabajadores. Cuando esto ocurría, se les dejaba de pagar los días que no se presentaban a laborar. No se contaba con protección contra los accidentes de trabajo, quedando, en caso de ocurrir alguno, desamparados tanto el trabajador como su familia. Para 1907, la fábrica no contaba con servicio médico alguno, por lo que el trabajador tenía que recurrir por su cuenta a médicos de la localidad y pagar sus servicios con su raquítico jornal. Por otro lado,-



cuando el obrero se veía imposibilitado para trabajar, se le quitaba la casa y se le arrojaba a la calle sin contemplaciones.

A esto se agregaba el gran cúmulo de multas con que se esquilmba más al trabajador. Así, por ejemplo, por una lanzadera rota correspondía una multa de 50 centavos; por una canilla tirada en el piso, 10 centavos; por una libreta mal cuidada, un tostón; por un pasatrama roto, 25 centavos; por faltar un día, se les reducía el pago de esa jornada y además, se les cobraba un peso; si se les encontraba fumando o leyendo en el retrete, se les multaba con 50 centavos. Por si esto fuera poco la tienda de raya cumplía, también, al pie de la letra la función de arrebatarle al trabajador parte de su jornal. En vez de su paga completa se le extendía un vale del que sólo podía hacer uso en dicha tienda, la que se hallaba, por supuesto, controlada por gente allegada a la administración.

En una visita que hiciera John K. TURNER a Orizaba, describió las condiciones en Río Blanco:

"Si se hacen largas 13 horas diarias (desde las 6 a.m. hasta las 8 p.m.) cuando se trabaja al aire libre y a la luz del sol, esas mismas 13 horas entre el estruendo de la maquinaria, en un ambiente cargado de pelusa y respirando el aire envenenado de las salas de tinte... ¡qué largas deben de parecer!. El terrible

olor de las salas de tinte nos causaba náuseas, y tuvimos que apresurar el paso. Tales salas son antros de suicidio para los hombres que allí trabajan; se dice que éstos logran vivir, en promedio, unos doce meses. Sin embargo, la compañía encuentra muchos a quienes no les importa suicidarse de ese modo ante la tentación de cobrar 15 centavos más al día sobre el salario ordinario" (4).

Para 1907 los salarios variaban de 50 a 75-centavos por día para los hombres; para las mujeres, de 3 a 4 pesos por semana; y para los niños, de 20 a 50 centavos por día. A los menores de edad se les aceptaba desde los siete años, entrando como aprendices bajo la dirección de un "maestro". Esta manera de explotar a los menores era una de las principales causas de descontento entre los trabajadores, siendo la protección de éstos una de las peticiones básicas de los diferentes brotes de protesta que se suscitaron en las fábricas textiles de la época.

Sin embargo, este descontento se enfrentaba a la acendrada idea que los capitalistas tenían respecto al trato que se les debería conferir a los menores de edad. Ciertamente, había tendencias que aceptaban la posibilidad de una transformación en este sentido; pero las animaban impulsos más bien de carácter moral, en cuyo fondo se ocultaban los intereses económicos de

la clase capitalista. Por ejemplo, el mismo día en que ocurrieron los hechos sangrientos de Río Blanco, se hacían las siguientes consideraciones en El Imparcial, - diario que expresaba el sentir de la dictadura:

El trabajo de los niños en las industrias - ha sido objeto en todas las partes del mundo de investigaciones y de legislaciones especiales. Nosotros no nos hemos preocupado - por atender a esta necesidad que envuelve - un deber moral y un deber económico: el de proteger a la infancia y el de no destruir - un instrumento de trabajo por un esfuerzo - prematuro. (5).

Bajo este criterio, el trabajador perdía su condición como ser humano para convertirse, a los ojos del capitalista, en un mero objeto, el cual debería -- ser utilizado en su momento de mayor productividad. -- Era lógico que esta actitud propiciara frecuentes fricciones entre obreros y empresarios.

Hay signos inequívocos de que los trabajadores textiles de la región de Orizaba habían adquirido para 1907 una madurez ideológica no alcanzada por otros sectores del proletariado en el país. El apoyo incondicional y unánime, irrestricto y lleno de sacrificios, - que prestaron a sus hermanos de clase que se hallaban en huelga en las factorías de Puebla y Tlaxcala, a fi-

nales de 1906, pone de manifiesto el alto grado de conciencia que habían adquirido.

Por otra parte, no es necesario abordar el hecho de que las clases explotadas no adquirieron esta- conciencia de manera espontánea, sino que es necesaria la presencia de un organismo rector que dé claridad -- respecto al verdadero carácter de las condiciones bajo las que se presenta la explotación. Sin embargo, la -- senda que tuvieron que recorrer los trabajadores de -- Río Blanco entre la inconciencia como clase y la con- ciencia como tal, no se vió despejada de obstáculos, -- los cuales derivaban de las condiciones sociales impe- rantes y del grado de opresión bajo el que se vivía.

#### A.1 EN LAS MINAS.-

El panorama real se presentaba en Cananea -- precisamente, al hacer crisis con el intento de llevar la explotación de los obreros a extremos mayores de in- justicia.

En la noche del 31 de mayo de 1906, dos ma- yordomos de la mina Oversight informaron a los rezaga- dores y carreros que desde el día siguiente la extrac- ción del metal quedaría sujeta a contrato. Esto no que- ría decir que los obreros se convertirían en contratis- tas ni que se les obligaría a trabajar en lo sucesivo- a destajo, por los consabidos tres pesos de salario.

El contrato de extracción de metal se celebraba entre los dos mayordomos citados y la compañía. En consecuencia, los mayordomos quedaban facultados para reducir el número de trabajadores y recargar la fatiga en los que continuaran en servicio. Se le daba a los contratistas la oportunidad de alcanzar muy fuertes ingresos metálicos a costa del esfuerzo de los mexicanos.

La causa de la huelga no fué sólo el contrato expoliador, que dejaría a muchos obreros sin empleo, sino también las pésimas condiciones de trabajo. Se menciona como causa inmediata de la huelga el recargo de labores sin el correspondiente aumento de salario.

Tal intento de explotación desenfrenada, -- que humillaba más a los hombres de nuestra raza, no sólo causó indignación entre los trabajadores afectados sino también entre los barreteros y ademadores nacionales y despertó además, las simpatías entre los unionistas extranjeros que trabajaban en la Oversight.

"En la madrugada del 1º de Junio, antes de que llegara la hora de dar por terminada la jornada de trabajo, aquel conglomerado de mineros integrado por rezagadores y carreros, por barreteros y ademadores, -- todos mexicanos, se amotinaron a la salida de la mina precisamente a las puertas de la oficina de la misma y prorrumpieron en gritos: "¡Cinco pesos y ocho horas de trabajo! ¡Viva México!"; resurgieron otros gritos por-

los que se nos llamaba a Diéguez y al que habla para -- que encabezáramos aquella manifestación de enérgica -- protesta contra los abusos de la compañía. Alvaro L. -- Diéguez, que vivía también en Buenavista, fué el encar-- gado de llamarnos. A Diéguez le causó contrariedad la-- intempestiva resolución de los mineros, porque conside-- ró y con plena razón, que sin una organización general y sin una fuerte suma de dinero para satisfacer las ne-- cesidades de los trabajadores durante la suspensión de labores en la mina, la huelga estaba condenada al fra-- caso." (6).

Los obreros, desafiando al jefe de la poli-- cía de los campos mineros, al que rodearon de amenazan-- tes, se agruparon protestando. Denunciaron los abusos-- de la compañía y las humillaciones que sufrían en el -- trabajo tan mal remunerado; ante el Presidente Municip-- pal Dr. Filiberto Barroso.

Este, asustado por el incremento que tomaba el movimiento en las primeras horas del día 1º de Ju-- nio, telegrafió a Izábal, Gobernador del estado:

Hoy, cuatrocientos hombres de la mina Over-- sight, declaráronse en huelga; exigen cinco pesos por ocho horas de trabajo. Don Pablo, juez Carrillo y yo fuímos a la mina; disol-- vimos grupo, nombrando huelguistas (puros -- mexicanos), 14 representantes para hoy a --

las diez, hablar con gerente compañía. --  
Espero órdenes.

Por su parte, el Coronel William C. Greene, gerente de la compañía minera, telegrafiaba al mismo Izábal:

MacManus estará ese mediodía; lleva asunto serio que le comunicará. Suplícole su presencia en Cananea mañana si es posible.

Ambos telegramas coinciden en el sentido de concederle gran importancia al movimiento, a tal punto que de manda la autorización o la presencia del Gobernador - del estado. "Cabe, aclarar que si los obreros extranjeros, no participaron de una manera directa y activa en el movimiento, la huelga contó con toda su simpatía y apoyo. No podía ser de otra manera: así como el capital no reconoce fronteras ni banderas para explotar, así los trabajadores, en sus luchas por su liberación no pueden detenerse ante esas barreras que los capitalistas proclaman para dividir a los proletarios en sus luchas y a veces para hacerlos destrozarse mutuamente.

Los trabajadores redactaron un documento, - de acuerdo con los representantes (14 a que se refiere el telegrama) para discutir con la empresa que dice:

I.- Queda el pueblo obrero declarado en --  
huelga.

II.- El pueblo obrero se obliga a trabajar-

sobre las condiciones siguientes:

- 1) La destitución del empleo del mayordomo Luis (nivel 19).
- 2) El mínimo sueldo del obrero, será de -- cinco pesos, por ocho horas de trabajo.
- 3) En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Copper, Co., se ocuparán el - 75 por ciento de mexicanos y el 25 por ciento de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
- 4) Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para -- evitar toda clase de fricción.
- 5) Todo mexicano, en los trabajos de esta-negociación, tendrá derecho a ascenso, - según se lo permitan sus aptitudes.

Hay, en este breve escrito, dos declaraciones que justifican plenamente la resolución de los mineros mexicanos de recurrir a la huelga para garantizar sus derechos como trabajadores y como nacionales. Es la primera, sobre el exceso que había en Cananea - de trabajadores extranjeros cuya mínima parte eran -- técnicos y la segunda, el peligro a que constantemente estaban expuestos los mineros mexicanos, debido a- que los encargados de los ascensores provocaban con -



su conducta la fricción con los mineros.

El anterior documento es valioso porque releva algo más que conviene dejar asentado:

Primero: La confirmación sobre la fijación del salario mínimo y de la jornada de ocho horas.

Segundo: La fijación del porcentaje de trabajadores nacionales en un país en que, como en el --- nuestro, escasean las industrias.

Tercero: Aunque involucrado en el anterior inciso del memorándum y al final del último, lo de la competencia y justo estipendio al trabajador nacional. Este postulado expresa per se un concepto jurídico y de hecho lo exhibe como norma universal.

#### A.2 EN LA INDUSTRIA TEXTIL.-

Los acontecimientos del 7 de enero de Río - Blanco no fueron los primeros que pusieron de manifiesto el espíritu combativo de los trabajadores de la región de Orizaba. Con anterioridad a esa fecha se habían llevado a cabo tres movimientos de protesta que demostraron, aunque con menos fuerza, el descontento existente.

"El primero de estos movimientos tuvo lugar en 1896 (a sólo cuatro años de la fundación de la fábrica) y se originó ante el intento por parte de la ad

ministración de imponer un horario semejante al de las factorías de Puebla y Tlaxcala, en donde los martes y jueves se laboraba hasta las doce de la noche.

Los obreros rechazaron semejante disposición y abandonaron espontáneamente sus puestos de trabajo a la hora normal de salida, a excepción de dos tejedores que prefirieron acatar la orden de laborar cuatro horas más. Ante la decidida actitud de la inmensa mayoría, la empresa optó por dar marcha atrás y mantener el horario anterior. Cabe hacer notar que los dos trabajadores aceptaron el nuevo horario y se vieron obligados a renunciar debido al aislamiento al que fueron sometidos por sus compañeros.

El segundo de estos brotes de rebeldía se suscitó durante el invierno de 1898, y se debió al abuso constante de la empresa que multaba a los operarios cuando presentaban un trabajo defectuoso, medida a la que éstos no se oponían, sino a la arbitrariedad con que se ejecutaba, dándose el caso de que a algunos operarios se les descontaba su jornal íntegro, a pesar de que no todo su trabajo fuera defectuoso". (7).

La respuesta de los obreros fué inmediata. A una voz unánime, todos pararon sus máquinas y se presentaron en tumulto ante la administración, denunciando la injusticia de que eran objeto. La incommovible actitud de los administradores llevó a los obreros a -

manifestarse fuera de la fábrica en una improvisada --  
asamblea, en que se propuso se integrara una comisión--  
que presentara los puntos de vista del descontento ge--  
neral ante la dirección de la factoría. Así se hizo y--  
se obtuvo la anulación de las multas impuestas, como -  
también otros beneficios. Por cierto, de esta comisión  
formaba parte Manuel Avila, quien posteriormente ten--  
dría relevante participación en el Gran Círculo de ---  
Obreros Libres.

"En 1903 tuvo lugar el tercer brote de pro--  
testa, considerado como el de mayor importancia, ya --  
que puede ser calificado formalmente como un movimien--  
to de huelga. La causa que lo propició fué el traslado  
de un capataz, que tenía fama de arbitrario e intransi--  
gente, de la factoría de San Lorenzo, en Nogales, a la  
de Río Blanco. Hubo una protesta general dentro de la--  
fábrica, seguida de una asamblea donde se acordó sus--  
pender las labores y nombrar un grupo de obreros que -  
expusieran sus quejas ante la dirección. Sin embargo,-  
ante el temor de ser despedidos, los integrantes de la  
comisión no se atrevieron a presentarse ante los patro--  
nes. Tampoco hicieron esfuerzos para sostener la huel--  
ga por el tiempo que lo requiriera la solución del con--  
flicto. Durante una semana ningún operario asistió a -  
sus labores hasta que, faltos de recursos y desmorali--  
zados, fueron regresando uno a uno. La empresa inició-

de inmediato represalias contra los huelguistas, despidiendo a los integrantes de la comisión, así como a -- los que consideró involucrados en el conflicto". (8).

A pesar de que estos brotes de rebeldía no lograron rebasar un instinto de autodefensa, sin duda dejaron una marca significativa en la conciencia de -- los trabajadores, preparándolos, a la vez, para luchas posteriores.

## INDICE DE CITAS BIBLIOGRAFICAS.- CAPITULO II.

- (1) "Entrevista a Melitón T. Martínez, sobreviviente de la Huelga de Río Blanco", en Angel Hermida Ruiz, Acayucan y Río Blanco, -- gestas precursoras de la revolución, Gobierno del Estado de Veracruz, Dirección General de Educación, 1964, p.53.
- (2) Dawn Keremitsis, la industria textil mexicana en el siglo XIX, Secretaría de Educación Pública, México, 1973, p.212.
- (3) "Entrevista a Ernesto Casillas, sobreviviente de la huelga de Río Blanco", en Archivo, Programa de Historia Oral, CEHSMO.
- (4) John Kennet Turner, México, bárbaro, Costa-Amic, México, 1974, p.174.
- (5) El Imparcial, 7 de enero de 1907.
- (6) El Coronel Carlos Noriega escribió en la revista El Centenario, 15 de agosto de 1957, - que la huelga estaba preparada con anticipación.
- (7) Ezequiel Montes Rodríguez, La huelga de Río Blanco, Sindicato de Trabajadores en General de la Compañía Industrial de Orizaba, - Río Blanco, 1965, p.67.
- (8) Ezequiel Montes Rodríguez, op. cit., p.67.

## CAPITULO III.

## ANTECEDENTES DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL

## PRINCIPALES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS

Como el objeto principal de éste estudio es llegar a tratar lo relativo al ejercicio de las profesiones, requerimos necesariamente de los antecedentes de los Artículos 4º y 5º, los que señalan las dos vertientes que nutren lo que hoy es el Artículo 5º Constitucional.

Reproducir estos antecedentes sería prolijo por lo que iremos haciendo mención a sus características o contenido esencial. Del Artículo 4º Constitucional se puede definir 20 antecedentes. El 6 de Diciembre de 1810 el Bando de Hidalgo menciona la libertad de beneficiar polvora, dando preferencia al gobierno en la venta. Ignacio López Rayón en los Elementos Constitucionales precisa la abolición de: exámenes de Artesanos. La Constitución Política de Cádiz habla de la exclusión de empleos municipales, para ciudadanos. José María Morelos en sus Sentimientos de la Nación (14-Septiembre 1812) dice que los empleos sean para americanos y que no se admitan extranjeros. En el Decreto Constitucional de Apatzingán (22 Octubre 1814) señala que no se prohíbe ningún género de cultura, industria o comercio a los ciudadanos. El Plan de Iguala de Agustín de Iturbide, define que: todos los habitantes son idóneos para cualquier empleo. En el Reglamento Provisional del Imperio (18 Diciembre 1822) menciona que -- los empleos públicos dependen de las virtudes, talento y aptitudes del ciudadano.

La aclaración al Acta de Casa Mata (1º Febre

ro 1823) declara que los empleados políticos, civiles y militares se conservarán en sus empleos, exceptuando a los que se opongán al sistema. El Acta Constitutiva (31 Enero 1824) dá atribución al Ejecutivo para suspender de sus empleos y privar de la mitad del salario. - (por tres meses) a empleados federales que infrinjan órdenes y decretos.

El 4 de Octubre de 1824, a los habitantes de la Federación por el Mensaje del Congreso Federal Constituyente se concede dedicarse sin trabas a la creación y mejoría de todas las ramas de la prosperidad. - El Congreso General Constituyente (4 Octubre 1824) dá facultades exclusivas al Congreso para suprimir o crear empleos públicos y señalar dotaciones, retiros o pensiones. Don Joaquín Fernández de Lizardí en su proyecto de Constitución (junio 1825) incluye que todo ciudadano que posea virtudes será acreedor a obtener empleo de primer rango sin exigirles rentas o capital determinado. Las Leyes Constitucionales de la República Mexicana (29 Diciembre 1836) da al Congreso atribuciones para crear ó suprimir empleos públicos y al Presidente de la República atribuciones para suspender y reducir salario, por tres meses, a los empleados infractores de órdenes y decretos y formarles causa si así lo consideran debido.

El Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836 (30 Junio 1840), precisa que el Presidente de la República puede suspender de sus empleos, reducir salario a la mitad y formarles causa (hasta por un año) a los empleados. Al Gobernador de cada departamento de las mismas facultades por tres meses.

En el primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (25 de Agosto de 1842) reafirma las facultades al Presidente de la República, --

que arriba se citan.

El Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (2 de Noviembre de 1842), reconoce: los derechos de igualdad, seguridad y propiedad a todos los hombres prohibiendo exclusividad para el ejercicio de cualquier industria ó comercio exceptuando a autores o perfeccionando de algún arte u oficio. Reitera al Presidente de la República la facultad de: suspender, reducir hasta la mitad del salario..... etc. La Junta Legislativa establece decretos, sancionados por el Supremo Gobierno, dados a conocer en bando nacional del 14 de junio de 1843, otorga al Presidente de la República iguales facultades para suspender a empleados de gobierno. El proyecto de Constitución Política de la República iguales facultades para suspender a empleados de gobierno. El proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (16 de Junio de 1856) precisa la libertad de ejercer cualquier industria, comercio ó trabajo que sea útil y honesto; agrega el privilegio que otorgan las leyes e inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora.

Llegamos así a el antecedente, en que se menciona por vez primera, el ejercicio de las profesiones, y anticipa que dicho ejercicio profesional debe ser de terminado por las leyes. Ya en el debate de 1943 se mencionará éste hecho, como el primer intento de reglamentarlo. Andrés Serra Rojas y Aguilar y Maya, invocarán el momento histórico para ilustrarlo.

#### Vigésimo antecedente.

Artículos 3º y 4º de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

Artículo 3º: La enseñanza es libre. La Ley de terminará qué profesiones necesitan título para su ---



ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

Artículo 4º: Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por --sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada cuando ofenda a los de la sociedad.

Vigésimoprimero antecedente.

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

Artículo 4º del Proyecto. A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, ni privarla de sus productos sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos --que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y --las autoridades que han de expedirlo.

Como puede observarse es hasta agosto 22, --1842 (décimosexto antecedente) cuando se menciona por primera vez a los "autores". Y en el artículo 13-IV, --se establece la protección a favor de los autores, in--troductores o perfeccionadores de algún arte u oficio".

Es hasta 1857 que el Congreso General Consti--tuyente sanciona la Constitución Política de la Repú--blica Mexicana, estableciendo claramente en su artícu--lo 3º..."La ley determinará que profesiones necesitan--título para su ejercicio y con que requisitos se debe-

expedir". (1).

En forma similar, mencionamos los antecedentes del artículo 5º Constitucional para ilustrar claramente las vertientes que lo alimentan.

El 2 de Marzo de 1792, los criollos protestan ante la corona española por la preferencia hacia los peninsulares para ocupar estos puestos civiles y eclesiásticos.

El Decreto de Apatzingán se inclina porque los empleados públicos funcionen temporalmente; que las vacantes sean por elecciones y la imposibilidad de excusarse para el encargo del diputado. El programa de Don Valentín Gómez Farías abraza los principios de supresión de órdenes monásticas y negocios civiles como el matrimonio. El Decreto que suprime la coacción (6 - Noviembre, 1833) para votos monásticos contiene la: - absoluta libertad para obediencia a preladados y continuar en clausura. El gobierno protegerá la libertad de religiosos de ambos sexos que quieran abandonar sus claustros, auxiliando a los preladados para el caso que sus subditos les falten al respeto. Antonio López de Santa Anna (19 Septiembre 1853) permite el restablecimiento de los jesuitas.

El Estatuto orgánico Provisional de la República Mexicana (15 Mayo, 1856), precisa que: nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente; que los empleos públicos son propiedad de quienes los desempeñan y que la duración y manera de perderlos, lo define la ley.

En el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (16 Junio 1856) señala que nadie puede ser obligado a servicios personales sin su pleno y libre consentimiento; ningún contrato puede tener por objeto la pérdida o sacrificio de la libertad del-

hombre (voto religioso), nadie puede celebrar conve---  
nios con su libertad, con su vida ni la de sus hijos -  
ni imponerse destierro.

La Constitución Política de la República Me-  
xicana (5 febrero 1857) formaliza lo enunciado arriba,  
redactándolo en forma escrupulosa pero esencialmente -  
igual. Las Leyes de Reforma (Ley sobre libertad de Cul-  
tos) deja a la voluntad de los hombres pertenecer a --  
iglesia o sociedad religiosa; estas se organizan libre  
mente fijando condiciones para admitir miembros acla-  
rando el caso que se cometan delitos prohibidos por --  
las leyes: restringe la autoridad de sacerdotes al cam-  
po espiritual sin coacción y se concede acción popular  
para denunciar violaciones, abrogando los recursos de-  
fuerza e indicando la sujeción a las leyes para infrac-  
tores. Hace amplia explicación sobre el juramento de--  
clarando su abrogación en todo acto privado ó público-  
insistiendo que el juramento no produce efectos lega--  
les en contratos. El Tercer considerando (Art.1º decre-  
to extinción de comunidades religiosas, 26 de febrero-  
1863) precisa enérgicamente la abolición de coacción -  
para cumplimiento de votos religiosos y extingue las -  
comunidades de señoras religiosas. Del Estatuto Provi-  
sional del Imperio Mexicano (10 Abril, 1865) extraemos  
el que: no pueden exigirse servicios gratuitos ni for-  
zados; nadie puede obligar sus servicios personales si  
no temporalmente y que los menores no trabajarán sin -  
la intervención de sus padres. Sin bien la reforma al-  
artículo 5º del 1857 - 1873 hace precisiones, éstas se  
plasman en el mismo documento pero el 10 de junio de -  
1898, que reproducimos como sigue:

Decimotercer antecedente.

Reforma al artículo 5º de la Constitución Po-  
lítica de la República Mexicana de 1857, del 10 de Ju-

nio de 1898:

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos-personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenden erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Decimocuarto antecedente.

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 1º de Diciembre 1916:

Artículo 5º del proyecto. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a -

efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de - trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que - el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. (2).

#### A. EXPOSICION DE MOTIVOS.-

De la exposición de motivos con que Venustia no Carranza envía al Congreso Constituyente su proyecto de reformas, se desprende la intención original de legislar sobre el trabajo. En el artículo cuarto de dicho proyecto, relativo a la libertad de profesiones, - con algunas correcciones, es el mismo de la Constitución de 1857, que se reproduce en el vigésimo antecedente.

La parte substancial de la exposición de motivos relativa a la parte del ejercicio de las profesiones, la tenemos en el debate de la 16a. Sesión Ordinaria del 18 de Diciembre de 1916, como sigue:

El C. Paulino Machorro y Narvaéz dice:

"La ley determinará en cada Estado cuáles -- son las profesiones que necesitan título para su ejer-

cicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Yo propongo a la Comisión la conveniencia de agregar la siguiente idea: "La ley reglamentará también el ejercicio de las profesiones". Señores diputados: En México hemos entendido hasta la fecha, en mi concepto, el ejercicio de las profesiones llamadas liberales, precisamente o casi exclusivamente de la medicina y la abogacía, desde la expedición de la Constitución de 57, cuyo criterio es exclusivamente liberalista, porque representa la escuela liberal francesa de 1830, según la cual el hombre era libre de hacer todo lo que quisiera; la ciencia no era nada frente al individuo, la sociedad quedaba atonizada por aquella escuela, cuyo dogma era la libertad individual.

La Constitución de 57 llevaba enteramente el espíritu francés de 1830, que contenía ampliamente comprendidas las garantías individuales; el sistema libertario de aquella época fué enteramente individualista. Desde entonces el ejercicio de las profesiones, principiando por las de abogado y doctor en medicina, han sido vistas como el ejercicio de una industria o de un trabajo enteramente particular. Sin embargo, todos hemos tenido impresiones desagradables. Muchas veces, -- cuando se solicitan los servicios de un médico y por alguna circunstancia desagradable, en él no concurren los sentimientos humanitarios que existen en otros individuos, no se le hace levantar para que vaya a prestar sus servicios, si no es por interés netamente individualista. Yo no he estado en la Ciudad de México; pero personas que viven allí desde hace muchos años y -- que por tal motivo no tengo yo sospechas para dudar de su veracidad, me han manifestado que, en lo general, -- en la ciudad de México el ejercicio de esa profesión --

es enteramente mercantilista. Los médicos son los que pusieron últimamente el talón oro cuando todos no tenemos sino papel. Necesitábamos emplear el sueldo en un día para pagar al médico. La mayoría ha olvidado -- que esa profesión es humanitaria y sólo se ha limitado a hacerlo sencillamente como un ejercicio profesional-individualista para ganar dinero. Yo sé, señores diputados, que los médicos muchas veces no se levantan en la noche y si acaso lo hacen, primeramente, a través del agujero de la chapa de su puerta, tratan el "tanto más cuanto" por sus servicios. Hay sus excepciones; pero yo hablo de la generalidad, que son los que adoptan este sistema. Veamos ahora a los abogados. Yo soy abogado, señores, he sido abogado postulante durante más de diez años en la ciudad de Guadalajara, y creo saber lo que es esta profesión y no lo que debiera ser, sino lo que es, existiendo entre nosotros un criterio erróneo del cual se ha abusado al amparo del artículo 4º de la Constitución de 57. La abogacía se ha hecho enteramente un ejercicio de lucro y no solamente esto, sino que, además, el abogado se ha convertido desde hace tiempo en un mero cobrador de las casas ricas. Ya la justicia casi no existe para él; sino que simplemente va a cobrar los pagarés. Señores diputados: La revolución ha enarbolado, entre otros principios, el de la justicia; yo tengo la íntima convicción de que mientras no limitemos la profesión de la abogacía, no podremos dar al pueblo la justicia de que tiene hambre y sed. Si nosotros queremos jueces honrados, magistrados que no se inclinen a un lado ni a otro y que todo marche perfectamente, esto, señores, no lo tendremos nunca mientras los abogados postulantes no vean de alguna manera reglamentado el ejercicio de su profesión. Yo me refiero a las épocas anteriores, no a las actuales,

porque hace mucho tiempo que los tribunales fueron cerrados. En épocas anteriores, principalmente en la época porfirista, todos recordamos quién fué el agente de esa corrupción y ahora se le echa en cara al Poder Judicial.

¿Quién ajaba las alfombras de los ministros, quién llevaba cartas de recomendación, quién iba con el jurisconsulto y soplabá al oído de los jueces - que si fallaban en contra quedaban mal con el prócer?. Era el abogado postulante señores, aunque no todos, se guramente. Ahora no soy abogado postulante sino diputado y digo ante toda la nación que nadie ha hablado antes en los términos que yo he hablado ahora. El agobiado postulante, señores, ha sido agente de la corrupción del Poder Judicial y a tal grado ha llegado este criterio que, en mi concepto y dado el examen y la observación que yo he hecho, casi no habría individuo -- que se hubiera negado a aceptar un negocio con recomendación de un ministro. Yo creo que no habría un abogado que al decirle el cliente: "señor: yo tengo en mi favor la recomendación de tal personaje", no le hubiera dicho: "pués tráigala usted, tenemos la justicia, pero es bueno reforzarla". No nada más con recomendaciones; en el criterio mismo se ha falseado completamente la noción de la justicia que debe tener el abogado postulante, que ha llegado a formarse un criterio equivocado de ella. Para él ya no existe la justicia - como la aprendió en los libros; para él no existe más que la justicia a outrance, cada cosa como se le presente. El no entiende en tal sentido la justicia; para esto se necesita no solamente el planteamiento de la cuestión de los fondos, sino la de los procedimientos - y con esto viene un cúmulo de corrupciones y mentiras que han hecho hasta últimas fechas el ejercicio de la-



abogacía. Yo pido a los compañeros que me perdonen; pero ellos, los que están aquí, lo habrán visto y quizá ninguno estemos limpios y podamos tirar la primera piedra.

- El C. Espeleta: Sí, señor; ¡yo estoy limpio de ese cargo! (Risas).

- El C. Machorro Narváez: Yo, señores diputados al ver que todo va envuelto en tal incontinencia de inmoralidad, al ver que todo va envuelto y hasta -- las conciencias más honradas están dispuestas a aceptar una recomendación de su cliente y hacer por sus intereses propios y falsear el conocimiento de las cosas, yo no encuentro otro remedio sino hacer una reglamentación que será más o menos difícil. No voy a proponer un sistema, porque entiendo que no se encuentran facilidades para llevarlo a la práctica; hago presente a ustedes que en los países europeos, aunque no son un modelo de virtud, allí existe una reglamentación, allí existe un colegio que tiene el poder de imponer penas disciplinarias a los abogados postulantes. Se impone la pena no solamente cuando han robado al cliente, sino que se les vigila en sus costumbres y se les encamina por el sendero del bien. Voy a leer a ustedes algunas disposiciones de la ley francesa, para que simplemente se formen idea de hasta dónde llegan las precauciones en aquellos países. No sólo se les castiga, sino que se les previene para que sean honrados y de buenas costumbres. (Leyó).

Aquí ven ustedes, señores, cómo se cuida -- allí no sólo de los perjuicios que puedan llevar al -- cliente la torpeza y la mala fe del abogado; sino sus costumbres mismas, pues se quiere que sean hombres puros, hombres honrados y de buena fe. Se les prohíbe hacer contratos de quotalitis; se les prohíbe firmar pa-

garés para que su patrimonio no vaya de por medio y no pueden, por estas razones, cohechar a los jueces. Yo, por este motivo, señores diputados, propongo que se -- adicione el artículo 4º con estas pocas palabras que -- reglamenten el ejercicio de estas profesiones. Ese sis- tema francés ha sido reputado arcaico y viene desde el año 1829; es, pues, demasiado viejo y quizá no esté de acuerdo con las costumbres actuales; pero al decretar- nosotros la Constitución ahora, en el artículo 4º no -- vamos a establecer una ley, no vamos a establecer un -- principio, sino que únicamente vamos a dejar la puerta abierta para cuando el remedio se presente, cuando se haga la literatura sobre eso, se escriban los artícu- los, se discuta sobre ellos y se haga el reglamento; -- por ahora no lo haremos; pero sí dejaremos la puerta -- abierta. Yo, señores diputados, quisiera que al pueblo, que tiene hambre y sed de justicia, no le cerremos las puertas. Yo quisiera que ahora que la revolución ha -- triunfado llevando en su bandera, entre otras cosas; -- la justicia, no dejaremos sin ella al pueblo, por que -- él podría decirnos: "Ustedes, los que han hecho la re- volución, quieren seguir con el monopolio de la justi- cia. De la clase criolla salen los hacendados que me -- han robado mis tierras y de la clase criolla quieren -- ustedes que sigan saliendo los que burlen los fueros -- de la legalidad". Entonces el pueblo podrá decirnos: -- ¡Quedaos con vuestras leyes, ya que no me dáis justi- cia; ¿para qué decís que me dáis tierras si habrá --- quien me las quite y no hay quién me defienda? ¡Que--- daos con vuestras leyes; yo me voy a coger la pala y -- me vuelvo al campo para vivir como vivía hace cuatro-- cientos años; quedaos con vuestras leyes y si queréis -- ir a matarme allá, con el máuser me defenderé y con mi espada de obsidiana". (Aplausos).

El C. presidente: Tiene la palabra Colunga.

El C. Enrique Colunga, de la Comisión: La Comisión va a hacer por mi conducto algunas ligeras observaciones, con las que cree que ya el artículo estará suficientemente discutido. Los impugnadores del dictamen, obedeciendo sin duda a un sentimiento....

....Por estas razones, la Comisión no puede aceptar las adiciones que se proponen al artículo 4º - En cuanto a la propuesta por el ciudadano Machorro Narváez, la Comisión cree que corresponde a leyes orgánicas determinar cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio. La cuestión ha sido muy debatida y no compete resolver a la Federación, sino a las leyes reglamentarias de los estados. (3).

El objeto central de éste trabajo, es lo relativo al ejercicio de las profesiones. Pero es imposible, al repasar los antecedentes y la evolución del artículo 4º y 5º Constitucionales, sustraerse a la consecuencia total de que éstos se desprende. La emoción de los legisladores, tanto en el Congreso Extraordinario del 1856 - 1857 como en 1916 - 1917, provoca un impacto que cimbra nuestras conciencias en lo más profundo. Algunos opinan, después de transcurrido el tiempo, que el nacimiento del artículo 123 es una "casualidad". -- Creemos que ésta definición es simplista y si no, bastaría con releer el diario de debates de 1916 - 1917, para descubrir el sentimiento apasionado de aquéllos - hombres que, situados en su tiempo cometieron con valor y decisión, la tarea que el momento les reclamaba: Cumplir con los obreros que, habiendo empuñado las armas, llevaron la Revolución al poder. En medio de una sociedad llena de contradicciones y de un tiempo de carencias materiales, alzaron su espíritu por encima de-

todo interés mezquino, para lograr concluir la tarea -- que, su calidad de Constituyentes les imponía.

Recorremos con ellos el camino lleno de obstáculos; la misma iniciativa de Venustiano Carranza, -- presentada con el peso político que su calidad de primer jefe representaba, fué prácticamente desechada.

En el transcurso del debate van imponiéndose paso a paso, momento a momento, aquel puñado de obreros llamados "minoría", a quienes iluminaban las figuras y recuerdos de la clase obrera, explotada y humillada en toda la República. Así, se habla de Yucatán, de Sonora, del Sur, de la fábrica, del taller, del campo, de las haciendas, con la misma vehemencia, con la misma pasión. Y cuando alguno de ellos parece ceder, -- se levanta la voz de otro para reanimar la lucha e impulsar los ánimos del congreso, hacia una legislación que cumpla finalmente con "aquéllos humildes que esperan afuera, pensando que al fin se calmarán sus anhelos". Hay tal riqueza en éste debate que hasta los intelectuales, en principio en franca oposición, van cediendo ante la avalancha de razonamientos, llanos y -- francos, que exponen los obreros. A medida que pasan los días y el trabajo agotador que supone el acopio de datos, hechos, ejemplos y comparaciones legislativas, -- va subiendo, como marea incontenible el sentimiento -- del "deber cumplir", con clase trabajadora.

En esta consideración y de manera lógica, pasa a segundo término el hablar del "ejercicio de las profesiones", porque todo el espacio parlamentario, lo ocupa la decisión de incorporar en la Constitución, todo lo relativo al trabajo y a los trabajadores.

Cuando Victoria orienta sus palabras a la -- "amplitud del 5º Constitucional, viene Manjarrez a la tribuna y reclama todo un capítulo referente al traba-

jo", solicitando se "regrese a la comisión el dictamen". Y logra que así suceda para su extensión, las diferentes demandas de la clase trabajadora.

Para ilustrar ésta parte hemos seleccionado algunas intervenciones de los legisladores reproducidos parcialmente y para que sean "invitación a quienes lo deseen", para leer el diario de debates, riquísimo documento que guarda la emoción única del evento que entonces se desarrolló.

El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Victoria, en contra.

-El C. Victoria: Señores diputados: Cuando un obrero viene a la tribuna, cuando viene por primera vez ante un público tan consciente, es necesario declarar que, por efecto de la educación que ha recibido -- tenga necesariamente errores en el lenguaje; pero esa falta de erudición se suple cuando su actuación en la vida patentiza su honradez. He creído necesario hacer esta aclaración, porque no quiero que mañana o más tarde los académicos trasnochados, los lirófobos con lengua de esparadrapo, vengan a decir aquí: a la preparación del representante de Yucatán, o le faltó una coma, o le sobró un punto o una interrogación....

...Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5º en la forma en que lo presenta la comisión, así como por el proyecto del ciudadano primer jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y -- que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de la clase. Parece extraño, señores, que en su dictamen la comisión nos diga que los diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron varias --

reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla, porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la comisión de Yucatán también presentó una iniciativa de reformas al artículo 13, que tiene mucha importancia, -- porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada estado, dejando a éstos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de estos tribunales las leyes respectivas...

...En consecuencia, soy de parecer que el artículo 5º debe ser adicionado, es decir debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la comisión y dictamine sobre las bases. Por consiguiente, ha go constar que no estoy de acuerdo con lo que aquí -- asentó nuestro compañero Lizardi. Yo, señores, sin hacer alarde de federalista, me considero tan federalista como el que más lo haya hecho saber por la prensa de la República; por consiguiente, respeto como el que más a la soberanía de los estados y por las razones -- que antes expuse, razones capitales, puesto que el problema del trabajo no es igual en toda la República y -- ya que los departamentos del trabajo tenemos la convicción segura los que militamos en las filas del proletariado, no han dado resultado, porque las protestas y -- las demandas de los trabajadores se han estrellado contra la impudicia de los mangoneadores de la cosa pública...

Continúo en mi afán de demostrar, según mi -- humilde criterio, que el artículo 5º debe ser ampliado. Si tomamos, como punto de partida los deseos de la Diputación Yucateca; si aceptamos desde luego (como tendrá que ser) el establecimiento de los tribunales del fuero militar, necesariamente tendremos que establecer el principio también de que los estados tendrán la fa-

cultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tribunales de arbitraje y conciliación, por -- consiguiente, lo único que cabe en el artículo 5º es -- señalar las bases fundamentales sobre las que se debe legislar; no creo que la comisión deba limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; sí señores, puede ser muy bien; pero como dijo el diputado -- Jara acertadamente cansados de la labor pèrfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos, (Aplausos). Si como efecto de la larga historia de vejaciones de que ha sido víctima el pueblo mexicano, si como consecuencia del estado miserable en que todavía se encuentra y del que necesariamente tendrá que salir, porque la revolución le ha tendido la mano y las leyes lo ampararán; si como resultado de la postración intelectual en que se encuentra, deducimos que es necesario, es llegada la hora de reivindicarlo, señores, que no se nos venga con argumentos de tal naturaleza, porque después de las -- conclusiones a que hemos llegado, resultan infantiles. Y necesitamos consignar en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo, -- porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los estados...

...Por consiguiente, el artículo 5º a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo descanso semanario, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación

de tribunales de conciliación de arbitrajes, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etcétera...

...Señores, poco o nada tendré que añadir, - creo que me he limitado a tratar el punto que me corresponde ya que, como dije antes, vengo con una credencial obrera y tengo la pretensión de no venir disfrazado, como algún diputado obrero que votó en contra del artículo 3º. Quiero hacer hincapié en el artículo 13, porque confío en que en los estados habrá diputados radicales que legislen en materia de trabajo: y por lo que respecta al fuero militar, es necesario decirlo de una vez por todas: los radicales tendremos que aceptarlo como una necesidad social y llegada la hora de la discusión, tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de que los tribunales de conciliación y arbitraje que iniciamos se lleven a cabo; propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tenderá a evitar los abusos que se cometen entre patrones y obreros. Por lo que respecta al fuero militar, quiero hacer una aclaración, tendrá que aceptarse y lo discutiremos oportunamente y sin perjuicios, porque nosotros, para opinar, no vamos a averiguar si los militares llevan o no escapulario..... (Aplausos).

- El C. Ibarra, interrumpiendo: Una moción de orden, señor presidente. No se está discutiendo el artículo 13, que se refiere al fuero militar.

- El C. Victoria, continuando: Dije antes que era un obrero, que no era un letrado y añadí después que creía molestarlos; por lo tanto, les suplico me ha



gan favor de dispensarme, porque no estoy ducho en a--  
 chaques parlamentarios. Decía que no vamos a averiguar  
 si los militares traen o no escapulario, por que noso--  
 tros, que estamos penetrados en su alta labor pública,  
 decimos parodiando a Gustavo Campa: "Cuando vemos pa--  
 sar al ejército del pueblo, no discutimos, sino simple  
 mente nos arrodillamos". (Aplausos). (4).

- El C. Presidente: Tiene la palabra en pro -  
 el ciudadano Froylán C. Manjárez.

- El C. Manjárez: Señores diputados:

Quando la secretaría de este honorable Con--  
 greso nos leyó la lista de diputados inscriptos en pro  
 y en contra, un sentimiento de animadversión hacia la--  
 misma Asamblea comenzaba a inundar mi espíritu; creí -  
 que aquí muy pocos éramos los amigos del obrero; pero  
 afortunadamente todos aquellos que han venido a impug--  
 nar el dictamen no han hecho sino aceptar la tesis del  
 mejoramiento de las clases obreras, previas ciertas mo--  
 dificaciones, o mejor dicho, poniendo ciertas adicio--  
 nes al dictamen. Yo, por lo que respecta a esas adicio--  
 nes, en su mayoría estoy conforme, pero vamos a estu--  
 diar un poco a fondo y vamos a referirnos algo a lo -  
 que son las cuestiones obreras...

... Señores diputados, la humanidad había te--  
 nido un período en que los monarcas no se preocuparon--  
 más de favorecer a los cortesanos, un período tan lar--  
 go en que precisamente por esos privilegios, por esas--  
 prebendas que concedían a los amigos de las cortes, se  
 creó el latifundismo...

... Y bien, señores diputados, terminaron --  
 los regímenes monárquicos; las teorías democráticas ya

imperaban en todo el mundo, pero quedaron las raíces, - quedó el latifundismo. No hemos quitado las garantías - del latifundismo ni hemos sacado a los esclavos del - poder de aquellos. Cuando en 1913 se inició la revolu- ción, muchos, aún amigos de la causa, creyeron en ella como un movimiento esencialmente político y por eso es que llamamos revolución política y revolución social..

... Comenzó la revolución a invadir por to-- das las regiones del país, que hizo que se estremecie-- ra la República desde las márgenes del Bravo hasta las riberas del Suchiate, desde la bahía de la Baja Cali-- fornia hasta Quintana Roo, y como muy bien decía el se-- ñor Zavala, fueron los obreros, fueron los humildes y - fue la raza, fueron los indios, los yaquis, los tlax-- caltecas, los de la sierra de Puebla, lo que agrupándo se en formidables columnas militares y dirigidos por - valientes generales, se lanzaron a la olímpica contienda hasta llegar al trinfo. Entonces, señores diputados, es cuando se ha visto que esta revolución no es una revolución política, sino una revolución social...

... Una revolución que viene poniendo ejem-- plo a todo el mundo. En el estado de Sonora existe una ley que creó una Cámara de Trabajo, de esa manera consiguió que sean ellos mismos los que conociendo sus necesidades y de acuerdo con sus aspiraciones, pongan la legislación.

Estos decretos, señores diputados, dieron -- margen a que felicitaran al gobierno de Sonora, no só-- lo de los Estados Unidos, sino aún de Europa, algunas-- asociaciones socialistas. Pues naturalmente que lo que veo en el Norte quiero implantarlo en el Sur; yo sé -- perfectamente bien que ha habido una revolución pésima mente dirigida en el Sur; la revolución en el Sur. En-- el Sur, señores diputados, es donde más han sufrido --

los trabajadores; allí de sol a sol, sin un momento de descanso han trabajado los infelices peones para ganar lo que ellos dicen "un real y medio". En el sur, a los peones cuando desobedecen al amo, cuando no van a trabajar, el amo los lleva a las trojes, los apalea y los encierra quince o veinte días. Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones -- que se proponen; más todavía: yo no estaría conforme -- con que el problema de los trabajadores, tan hondo y -- tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasará así solamente pidiendo las -- ocho horas de trabajo. ¡No! creo que debe ser más explícita nuestra carta magna sobre este punto y precisamente porque deber serlo, debemos dedicarle toda atención y si se quiere, no un artículo, no una adición, -- sino todo un capítulo, todo un título de la carta magna. Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, -- cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de -- los obreros; no, señores, ¿quién nos garantizará que -- el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, -- el gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿Quién nos garantizará, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No, señores, a mi no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen juriconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mi lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mi lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres --

que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos -- asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las formas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en -- cuenta, pero, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse -- en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en -- el artículo 5º; es imposible. Lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con -- ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios. (Aplausos). (5).

En ese ambiente, surge uno de los pilares de la Constitución, el Artículo 123 "Del Trabajo de la -- Previsión Social", título VI del artículo 5º Para la -- promulgación del 5º Constitucional el Congreso Constituyente aprueba por 163 votos a favor, en la 58a. ---- Sesión Ordinaria del 23 de Enero de 1917, el siguiente texto:

B.- SU PROMULGACION.-  
Constitución de 1917.

"Artículo 5º Nadie podrá ser obligado a presentar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta y obligatorias y gratuitas, las -- funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre; ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la -- ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato -- por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona". (6).

DERECHO CONSTITUCIONAL CORRELATIVO DE LOS ESTADOS FEDERATIVOS, relativo al ejercicio de las profesiones.

COAHUILA. Artículo 175. La ley determinará --

las profesiones que necesiten títulos para que sean ejercitadas en el estado, las condiciones que deben llenarse para obtenerlos y las autoridades que deben expedirlo.

DURANGO. Artículo 5º: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

Se considera ilícito y por lo tanto prohibido toda clase de juegos de azar.

La Ley que expida el Congreso determinará cuáles son las profesiones que necesitan título legal para su ejercicio y las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, así como las autoridades que deban expedirlo.

GUANAJUATO. Artículo 3º: Ningún profesor necesita título para la enseñanza de cualquier ramo del saber.

Artículo 4º: En el estado sólo podrán ejercer las profesiones de arquitecto, bacteriólogo, biólogo, cirujano dentista, contador, corredor público, enfermero, enfermera y partera, farmacéutico, licenciado en derecho, licenciado en economía, médico veterinario, metalúrgico, notario público, ingeniero, médico y químico en sus diversas ramas profesionales, personas que tengan título oficial expe

dido por las autoridades legales capacitadas para ello y previa anotación en registros especiales que llevarán las autoridades del estado a cuyo cargo esté la respectiva expedición o, en su defecto, por la Secretaría de Gobierno. Las Presidencias Municipales vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

MICHOACAN. Artículo 3º: Todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la instrucción, a la cultura y al trabajo. El gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico del pueblo.

Artículo 144. Para ejercer una profesión en el estado, se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado.

La Ley determinará las profesiones que requieren título, la forma de su registro, el procedimiento para expedir licencias a los prácticos y en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones.

NUEVO LEON. Artículo 4º: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Una ley de Congreso determinará qué profesiones necesitan títulos para su ejercicio, las condiciones que se deben llenar para obtener

lo y con qué requisitos se deben expedir.  
PUEBLA. Artículo 116. El estado protegerá la educación profesional.

No podrán ejercerse en el estado las profesiones de médico, abogado o ingeniero, sin que sean los requisitos establecidos en la ley orgánica respectiva.

TAMAULIPAS. Artículo 141. El estado protegerá la enseñanza profesional. No podrán ejercer en el estado las profesiones de médico - abogado, ingeniero, farmacéutico y otras, -- sin que sean llenados los requisitos establecidos en la ley orgánica respectiva. (7).

#### TRAYECTORIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL

#### REFORMAS CONSTITUCIONALES

MANUEL AVILA CAMACHO

Presidente de México

1º-XII-40/30-XI-46

#### Contenido de la reforma

Diario Oficial	Ampliò el número de servicios públicos de exigibilidad obligatoria para comprender también las funciones censales y a los servicios profesionales de índole social cuya retribución se determina legalmente.
----------------	--



LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ

Presidente de México

1º-XII-70/30-XI-76

Contenido de la segunda reforma.

Diario Oficial El contenido del artículo -  
4º se incorpora a este artículo como párrafo penúltimo y último.

#### ARTICULO 5º

Segunda Reforma

Diciembre 31 de 1974

#### TEXTO INMEDIATO ANTERIOR.

Artículo 4º: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

## TEXTO DERIVADO DE LA REFORMA VIGENTE.

Artículo 5º: A ninguna persona podrá impedir-se que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lí ci tos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los tér mi nos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser pr iv ado del producto de su trabajo, sino por re sol u ci ón judicial.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo im--  
puesto como pena por la autoridad judicial, -  
el cual se ajustará a lo dispuesto en las --  
fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los térmi--  
nos que establezcan las leyes respectivas, -  
el de las armas y los de jurados, así como -  
el desempeño de los cargos concejiles y los-  
de elección popular, directa o indirecta. --  
Las funciones electorales y censables ten---  
drán carácter obligatorio y gratuito. Los --  
servicios profesionales de índole social se-  
rán obligatorios y retribuidos en los térmi-

nos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de -- trabajo, de educación o de voto religioso. -- La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio -- en que la persona pacte su proscripción o -- destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, -- industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el -- tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de -- los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente -- responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

El 18 de Septiembre de 1974, con fundamento en la fracción I del artículo 71, y en el artículo 135 Constitucional, el Presidente de la República remitió al poder revisor de la Constitución la iniciativa de --

reformas y adiciones a entre otros el artículo 5º: Constitucional. Esta reforma específica fue aprobada por ambas cámaras dentro del conjunto de las reformas y -- adiciones incluídas en la iniciativa en cuestión, pu-- blicándose luego de la aprobación por la mayoría de -- las legislaturas de los estados, según lo dispuesto -- por el artículo 135 de la Constitución de los Estados-- Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de la Federa--- ción del 31 de diciembre de 1974.

La presentación en la misma iniciativa presi-- dencial para la reforma de los artículos 4º, 5º, 30 y-- 123 de la Constitución Federal, tuvo como consecuencia inmediata, que tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, su estudio y análisis se concentrara-- en el artículo 4º por una parte y en el artículo 123 -- por la otra, abandonándose toda consideración respecto del artículo 5º que se comenta. La razón probable de -- esta circunstancia debió ser lo que, en la propia ini-- ciativa sólo se dice que, como consecuencia de la in-- corporación del nuevo artículo 4º, se propone que el -- vigente se agregue al actual artículo 5º de modo que -- ambos, consolidados en una sola norma, establezcan en-- el plano supremo de nuestra ley fundamental la liber-- tad de trabajo y algunas de la condiciones en que éste debe presentarse.

Por otra parte, el artículo 5º sólo había si-- do objeto de una reforma terminológica, en noviembre -- de 1942, para establecer las funciones censales y elec-- torales con carácter obligatorio, así como los servi-- cios profesionales de índole social, los cuales desde-- esa época se consideran obligatorios también, pero re-- tribuidos en los términos de la ley reglamentaria res-- pectiva y con las excepciones que ésta aseñala.

Puede decirse con propiedad y tomando en ---

cuenta estos antecedentes, que si el Constituyente de 1917 estimó necesario incluir en los dos artículos la llamada libertad de trabajo como garantía esencial de la persona humana, la inclusión de ambos en un sólo -- precepto otorgará, en lo futuro, al artículo 5º Consti tucional, el rubro total de dicha garantía. De esta ma nera, la obligatoriedad que ha sido impuesta, tratándo se del ejercicio de profesiones o de algunos servicios sociales, ha sido ajustada a los principios fundamenta les de respeto al individuo en las relaciones que man tiene con la colectividad en la que se desenvuelve.

Un cambio semántico es el único que se con-- templa en la redacción de los párrafos quinto y sexto, al substituírse la palabra "hombre" por la palabra --- "persona", con el objeto de establecer la necesaria -- identidad en los sexos, ya que igual ocurrió en todos-- aquéllos artículos o disposiciones en los que se hacía única referencia al sexo masculino y en forma alguna - mencionaba al femenino. Así es que para reforzar el -- principio de igualdad contenido en la reforma y que -- fue lo esencial en el espíritu legislativo de la incia tiva, se operó dicha modificación, que desde luego en rriqueció el texto.

Este movimiento legislativo que adquirió tan ta importancia, derivó de la larga lucha por el femi-- nismo que sustentaron a principios del siglo las llama das "sufragistas" y que culminó con el reconocimiento-- hecho por la Organización de las Naciones Unidas, en - su período de sesiones que tuvo lugar el año de 1967, - del principio de igualdad jurídica absoluta entre el - hombre y la mujer, al ser formulada la "Declaración so bre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer", proclamándose, asimismo, el año de 1975 como "Año In-- ternacional de la Mujer". (8).

Puede, por tanto, considerarse el cambio operado como un acierto jurídico, al dejar en un solo precepto los aspectos laborales incluidos en la primera parte de la Constitución Federal, pues independientemente de que se les ha dado unidad ideológica, se ha permitido a la vez su presentación esquemática en el marco apropiado.

ALGUNAS TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN RELACION AL EJERCICIO PROFESIONAL.

### Profesionales extranjeros.

Los artículos 1º y 33 Constitucionales dan derechos a los extranjeros a disfrutar de las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las del artículo 4º, por lo que la restricción -- que establecen los artículos 15, 18 y demás relativos de la Ley de Profesiones del 30 de diciembre de 1944, -- reglamentaria de los artículos 4º y 5º de la carta fundamental, está en abierta pugna con las disposiciones constitucionales citadas, que garantizan a todos los habitantes del país la libertad en el ejercicio profesional. Tesis Juris. 825. Apéndice p.1504.

### Restricción Profesional.

Salvaguarda intereses sociales. El artículo 4º Constitucional consagra, entre la libertad de trabajo, la de dedicarse a una profesión lícita; pero no lo hace en forma irrestricta, sino, por el contrario, tratándose de actividades profesionales para cuyo desempeño su ley reglamentaria requiere título, reclama la válida existencia de éste, por haberse llenado las condiciones exigidas para su obtención y que lo confiera la autoridad encargada de hacerlo. Requisitos que tienen

por finalidad salvaguardar a la colectividad y no a persona o personas individualmente determinadas, que aún siendo miembros de aquella, sin duda alguna no son la sociedad toda. Amp. en Rev. 5076/53. Inf.1962. 2a. S. P.41 Artículo 4º Constitucional.

La reglamentación del artículo 4º Constitucional, sólo puede hacerse por los Congresos locales, y por el Congreso de la Unión tratándose del Distrito Federal; y las cortapisas que se impongan, sin fundamento en la ley alguna, para el libre ejercicio de las profesiones, importan una violación constitucional. Tesis Juris. 823. Apéndice. p.1501.

#### Ley del ejercicio profesional en Michoacán.

Ley reglamentaria del ejercicio profesional del estado de Michoacán. No es inconstitucional el artículo profesional correspondiente, debidamente registrado, no podrán ejercer los actos propios de la profesión de abogado, estando obligadas las autoridades a rechazarlas, cuando pretendan intervenir como patronos, apoderados o asesores técnicos de las partes, lo cual es perfectamente legal, porque el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán señala, entre las profesiones que necesitan título para su ejercicio, la de abogado, de suerte que el ejercicio de dicha profesión no puede hacerse libremente sino sólo por abogados titulados, cuyo título haya sido registrado en el Departamento de Profesiones del estado y esa restricción es constitucional porque tiene su apoyo en el artículo 4º de la Constitución Federal. Amp. en Rev. 690/954. 3a. S. --- Inf. 1955. p.36.

## INDICE DE CITAS BIBLIOGRAFICAS.- CAPITULO III.

- (1) Hernández, OCTAVIO. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, TOMO I. LII Legislatura México 1985.
- (2) Hernández, OCTAVIO. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, TOMO II. LII Legislatura México 1985.
- (3) Diario de Debates, CONGRESO CONSTITUYENTE -- 1916-1917, Tomo I Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. - MEXICO 1985.
- (4) Diario de Debates, CONGRESO CONSTITUYENTE -- 1916-1917, Tomo II Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. MEXICO 1985.
- (5) Diario de Debates. Congreso Constituyente -- 1916-1917 op. cit.
- (6) Derechos del Pueblo Mexicano op. cit.
- (7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Compilación de las Constituciones de los Estados de la República.- Diario Oficial 1986.
- (8) Memorias Año Internacional de la Mujer. Presidencia de la República. MEXICO 1975.



## CAPITULO IV.

## LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL.

## A.- EXPOSICION DE MOTIVOS.-

Dos preceptos que respondían a una doble --- orientación: desde que se aprobó el artículo 3º en 57- en materia de profesiones, nunca se expidió una ley re glamentaria, porque para los individualistas, defenso res del derecho natural, una reglamentación sería con traria a ese mismo derecho. En cambio, en 1917, la nue va estructura constitucional nos lleva a formas regla mentadas de la vida social.

Nosotros no deseamos volver al antiguo libe ralismo, sino aceptar las nuevas orientaciones de la - Constitución, su propósito de reglamentar el trabajo y las profesiones. Esta es la base fundamental y constitu cional del anteproyecto. Pero necesitamos tomar en --- cuenta otras ideas, otras opiniones a este respecto y examinar nuestra realidad social.

¿Cuál es la situación actual de las profesio nes en México?

Desde hace algunos años, hay un clamor en el País para la reglamentación de las profesiones; los -- charlatanes, que ya cuentan por miles, han invadido to das las esferas de acción social reservadas en los paí ses de cultura superior al hombre que estudia, al hom bre de ciencia, al técnico capaz de asumir esa respon sabilidad. Esto ha llegado a minar algunos aspectos de nuestra propia cultura. Al profesionista se le obliga a trabajar a la carrera, ya no se le estimula, ya no - encuentra una protección en la ley y hemos presenciado el fenómeno de que el profesionista en lugar de elevar se, desciende a la altura de los charlatanes, contra--

riando la evolución cultural de nuestro país.

Sin ampliar el problema del significado filosófico de la ciencia y de la técnica en estos momentos angustiosos que vive la Humanidad, admitimos que esos hechos han obligado a pensar si con la técnica se estará formando un monstruo, que a la postre no podrán los seres humanos dominar. Cuando presenciamos el mundo actual en llamas, me horrorizo al comprobar que la ciencia y la técnica están sirviendo para llevar a la Humanidad a un grado de barbarie no comparable con otras edades. ¿Cómo es posible, que la Humanidad después de tantos siglos de trabajo, después de tantos siglos de lucha, tratanto de iluminar los espíritus con los principios del saber humano, con las normas que elevan la dignidad humana, hasta colocar al hombre como criatura predilecta del planeta, no cómo un organismo miserable, sino como un ser humano llamado a desarrollar empresas insospechadas? Todo esto nos hace pensar, no en la crisis de los valores humanos, sino en su más desastrosa bancarrota. Frente a esta grave crisis, recóndita del espíritu, recordemos serenamente y con orgullo, que en medio de estos acontecimientos, nuestro país es baluarte de la inteligencia serena, de la razón sin consignas y de la independencia del alma.

Para México tiene un significado especial. Desde la Colonia estuvimos entregados totalmente a un concepto opresor y restrictivo de la cultura. Todavía a fines del siglo pasado, perduraban esas ideas. Más tarde, la voz grande y siempre magnífica del maestro Barreda, habría de resonar por todos los ámbitos de nuestro territorio, cuando él llamaba justamente la atención de las autoridades para que realizaran los principios del positivismo, a fin de elaborar los pla-

nes de estudio de nuestra vieja Escuela Nacional Preparatoria y de otras instituciones. De ese positivismo - que nos aseguraba que nuestro conocimiento no podía exceder las verdades establecidas en ese único terreno y por ese solo medio y que por otra parte, tampoco tenemos necesidad de ir más allá. La realidad sólo puede ser conocida mediante la investigación de las leyes y relaciones constantes de coexistencia y de sucesión entre los fenómenos.

Posteriormente el maestro Sierra vino a sentar las bases definitivas de la educación en México. - Años más tarde, encontramos esos nobles propósitos, el maestro Vasconcelos, trataba de orientar la educación por nuevos senderos.

Entonces, planteados los problemas filosóficos, hubo necesidad de volver al problema de la reglamentación de las profesiones; no era posible dejar en el desamparo a la sociedad, porque el objeto y finalidad de esta ley, la idea medular del anteproyecto, es sobre todas las cosas, dar una garantía plena, total, a la sociedad.

Cada nueva Legislatura era un nuevo motivo de desaliento para la sociedad. Durante el período ordinario de sesiones de las últimas legislaturas, se repetía siempre la misma frase: Esta Legislatura no llevará a cabo la reglamentación de las profesiones. ¿Por qué? Y se repetía sin cesar: Son los intereses creados, son justamente aquellas personas que están temerosas de la aplicación de la ley, las que forzosamente tienen que obstruccionar con el escándalo, con la indiferencia, con el escepticismo, con expresiones de desaliento, que no lleve a cabo la formación de la ley. -

Esa misma opinión pública se muestra hoy optimista, porque nosotros hemos dado a conocer el com--

promiso de que estudiaremos todos los problemas de la ley, de que en el debate de esta Cámara surgirán aquellos preceptos que garanticen a la sociedad en contra de los malos profesionistas, que estudiaremos la organización de éstos cuando se ajusten a la ley y se establecerán una serie de medidas encaminadas a restringir la odiosa piratería profesional que existe en México.

Hace poco se repetían las frases de un gobernador anónimo que decía: "que él había hecho más abogados, que la Universidad Nacional Autónoma de México".

Es necesario que nosotros estudiemos estos problemas con plena conciencia, con una total responsabilidad, con la visión puesta en los que forman la gran masa del pueblo, en esa gente humilde y desamparada que fuera de los recintos de esta Cámara sufre y que padece las más graves aflicciones por el ejercicio indebido de profesionistas incapacitados. A ellos es justamente a quienes vamos a llevar los beneficios de nuestra reglamentación; a ellos son justamente a quienes vamos a proveer de elementos capacitados y técnicos; a ellos son a quienes vamos a dar todos los derechos que aseguren su vida y que una ley puede reconocer con toda amplitud.

Compañeros diputados: Yo ruego a ustedes a nombre de esos seres, a nombre de la sociedad mexicana, a nombre de la población de cada uno de los distritos que representamos, que con todo entusiasmo analicemos todos los problemas de la ley y encontremos su perfección. (1).

B.- LEY REGLAMENTARIA DE LAS PROFESIONES  
EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA-  
LES.

El 10 de Diciembre de 1943, llega a la Cámara de Diputados el anteproyecto de Ley Reglamentaria de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales, debida a la Comisión designada por el Bloque Revolucionario de la Cámara, formada por los ciudadanos diputados: Adán Velarde, Andrés Serra Rojas, José D. Izquierdo, Secundino Ramos y Ramos, Norberto Aguirre y Luis Madrazo Basauri.

En prolongadas y acaloradas sesiones se debate la ley, definida por la Comisión pero con una nutrida y rica participación de la Asamblea. Dicho anteproyecto lo envía la H. Cámara a las Comisiones Unidas de Educación y Puntos Constitucionales.

"Visto el anteproyecto que esa H. Cámara tuvo a bien turnar a dichas Comisiones, éstas estiman que, en lo general, dicho anteproyecto llena las condiciones mínimas necesarias para lograr el objeto que el H. Poder Legislativo se propone alcanzar en beneficio de la sociedad y éste es, fundamentalmente, garantizar -- los intereses de la sociedad mexicana, frente a la invasión, cada día en aumento, de individuos audaces e impreparados que, usurpando un título que no les corresponde y simulando una capacidad científica y técnica que no tienen, con fines de lucro exclusivamente -- personales se hacen aparecer como profesionistas".

"Cabe aquí subrayar que los daños y perjuicios que la actuación de nuestra población, a quienes el nivel medio de educación en que se encuentran, impide poder estimar la capacidad de las personas en cuyas manos ponen la solución de asuntos o el remedio de si-

tuaciones para cuya solución se hace necesaria la intervención de personas científicas y técnicamente capacitadas".

"Podría hacerse una prolija historia de los graves daños individuales y colectivos que la intervención de los falsos profesionistas, vulgarmente llamados charlatanes, produce en esas mismas capas sociales. Cabe, en consecuencia, afirmar que la reglamentación del artículo 4º Constitucional, en su parte referente al ejercicio profesional, es, primordialmente, una cuestión de interés social, en la que primeramente se consideran y se garantizan los intereses de la sociedad; es asimismo una cuestión que afecta a las grandes mayorías de gentes humildes que integran nuestra población y cuyos intereses de modo particular también se protegen con la reglamentación que nos ocupa".

"Constituirá también la reglamentación mencionada una forma de controlar la actividad de los profesionistas titulados, instituyéndose normas generales de ética profesional y asimismo, cuerpos colegiados -- que controlen y supervisen el ejercicio de los mismos profesionistas. Igualmente se establecen obligaciones a los profesionistas, en beneficio de la colectividad, tales como el Seguro Social a que se hace alusión en el anteproyecto y la regulación de los honorarios que los mismos devenguen por sus servicios".

"De manera complementaria es también una garantía para que, quienes legítimamente han obtenido un título profesional, no resientan la competencia injusta de individuos sin escrúpulos que indebidamente han ejercido hasta ahora las profesiones en México".

"Considerando el anteproyecto desde el punto de vista de su constitucionalidad, estimamos que el mismo se contrae a un ámbito legislativo en el que no

contraviene ninguno de los preceptos constitucionales-relacionados con la reglamentación referida. Son dichos preceptos fundamentalmente, el 3º, el 4º, el 5º, el 20, el 33, el 73, Fracc. XXV, el 121, Fracc.V., y el 123, Fracc.XVI. Hecho el estudio de cada uno de los artículos constitucionales referidos, puede concluirse que en nada resultan afectados, como tampoco el espíritu que inspira nuestra carta fundamental, por ninguna de las normas que integran el anteproyecto sujeto a nuestro dictamen".

"Entrando a la consideración pormenorizada del anteproyecto, estimamos que si en lo general cumple con los fines para que fué formulado, estimando en particular cada uno de los preceptos que lo integran, se encuentran deficiencias de forma y de redacción, -- así como redundancia u omisiones que en beneficio de la propia ley sería conveniente rectificar. (2).

Muchos lustros pasaron para que llegase al fin el momento de hacer la "Ley de Profesiones".

Muchas legislaturas habían rehusado esta reglamentación. No hay antecedentes expresos del porque se eludía; lo cierto es que colocada al lado de la libertad para el trabajo se disminuía ante el primer párrafo del Artículo 4º

Por ésta razón y la "no escrita" de los intereses de quienes monopolizaban el saber, escondidos algunos en "certificaciones" de estudios dudosos y en la improvisación otras es que la ley de profesiones vivía en el umbral de las Cámaras.

Finalmente llega y su debate refleja la honda pasión que campeaba entre los diputados por cumplir finalmente, con éste reclamo de la sociedad.

Para ilustrar en la mejor forma éste sentir, reproducimos párrafos del Diario de Debates, que harán

vibrar al lector por la gran calidad parlamentaria de esa legislatura.

El C. Aguilar y Maya Guillermo: Probablemente parezca extraño que después de mi actitud de no firmar por inconformidad el dictamen que suscribieron las comisiones unidas de Educación y Segunda de Puntos Constitucionales, me inscriba en este debate en pro; pero venturosamente el compañero Yurén ha aclarado ante la Asamblea qué es lo que se está debatiendo...

...Consecuente con esa oposición y a fin de entrar en los aspectos que deben tocarse de acuerdo -- con esta discusión, quiero manifestar que a pesar de -- estar conforme con ella, públicamente manifiesto que -- no estoy conforme y en su oportunidad rebatiré los temas que sean necesarios acerca de los artículos del an teproyecto...

...Estoy de acuerdo en que se reglamenten -- las profesiones, pero deseo hacer también consideraciones de carácter general que deben tomarse en cuenta -- por nosotros, por las asociaciones de profesionistas, -- por la opinión pública, por toda la opinión ciudadana..

...Creo que este debate elevará a nuestra Cá mara, con ello demostraremos que la Cámara de la que formamos parte, está capacitada para tocar un aspecto -- meramente técnico, sin fines políticos de ninguna natu raleza. Ojalá que la opinión pública se dé cuenta de -- que en estas reuniones no vamos a utilizar nuestro fue ro constitucional; se está utilizando solamente para la libre expresión de nuestras ideas en esta tribuna...

...El sentido técnico en que deben inspirarse estos debates, indiscutiblemente, debe ser muy profundo. El señor licenciado Serra Rojas, no cabe duda -- que ha puesto su cooperación y sus amplios conocimientos para la elaboración de este anteproyecto. Tampoco-



cabe duda que durante los ochenta y siete años en que se ha estado discutiendo la reglamentación de las profesiones, no había habido antes un proyecto más sólido que el del señor licenciado Serra Rojas...

...Sé muy bien que los demás compañeros del Bloque contribuyeron grandemente a la elaboración de ese proyecto; pero la circunstancia de que la obra sea en sí meritísima, no quiere decir que nos veamos impedidos los miembros de esta Cámara de emitir nuestras opiniones de orden personal o de orden jurídico...

... No va a ser diálogo de pistolas, sino la intención perfecta de dar una buena ley en que tiene interés profundo toda la nación.

El señor licenciado Serra Rojas nos ha hecho una exposición verdaderamente documentada de los antecedentes de la reglamentación del ejercicio de las profesiones en México...

...Ya cuando entremos a la discusión en lo particular del articulado, vamos a convencernos de que no es un prurito, ni un deseo de objeción al trabajo de los compañeros, porque eso en sí ya representaría una traición como miembro del Congreso. Quiero que mis actividades y mis expresiones se tomen como el deseo de emulación y de trabajo para esta Cámara. (Aplausos).  
(3).

- El C. Presidente: se concede el uso de la palabra al C. diputado Brito Rosado:

- C. Brito Rosado Efraín: Señores diputados: es el deseo de las Comisiones Dictaminadoras Unidas de Educación y de Puntos Constitucionales, el que en este debate que empieza a ser, muy interesante, vaya conformándose la ley que tratamos de elaborar en la manera y forma en que las buenas leyes deben hacerse; con la libre y espontánea colaboración de todo un cuerpo cole--

giado como es esta Cámara que inicia, como ya se ha -- subrayado por otros diputados antes que yo, uno de los momentos más interesantes de su vida parlamentaria, ya que este será indudablemente, en bien de la sociedad y del pueblo que nos ha enviado a esta Cámara...

...Me quiero referir también, a manera de -- aclaración accidental, al compañero Moreno Sánchez, diciéndole que cuando el insiste en una cosa que considera trascendental y que a mí me parece de detalle, al proponer que no se empleen las denominaciones de "abogacía, ingeniería, etc", sino de "abogado, ingeniero, etc", no se trata sino de una cuestión de orden gramatical. Abogacía es un sustantivo abstracto; abogado es un sustantivo concreto. Abogado se refiere a una persona; abogacía se refiere a la profesión, en abstracto e incluso a todas las personas que ejercen esta profesión. En consecuencia, el término por su amplitud, es más exacto, más comprensivo, más lógico y más indicado que el sustantivo concreto, que se refiere a los profesionistas considerados individualmente...

...Por último, quiero referirme a una profesión que aquí se incluye y que el compañero Moreno Sánchez considera que no debe incluirse: la de trabajadora social. Esta es una profesión nueva; apenas empieza a conocerse en México y empiezan a surgir de la escuela especial que hay, los primeros profesionistas; pero -- tiene a su cargo una tarea que no deja de ser de gran importancia y trascendencia...

...El trabajador social es, un nexo entre -- las instituciones de beneficencia y la sociedad en general. Viene, a equiparar su responsabilidad con la -- del médico y aunque los estudios que hace no son tan intensos como los de éste, indudablemente su responsabilidad y el éxito que tenga en su gestión, en mucho --

afectan a la sociedad. Por eso considera la comisión - que el título de trabajador social sí debe estar reglamentado por esta ley. (Aplausos). (4).

- El C. Presidente: Tiene la palabra el C. diputado Serra Rojas, en pro.

- El C. Serra Rojas Andrés:

...Si nosotros excluyéramos a los trabajadores sociales de esta enumeración que formula el artículo 2º; además de las razones técnicas que pueden perfectamente esgrimirse en esta discusión, cometeríamos, sin duda, una de las más graves injusticias que pudieran expresarse a través de una norma jurídica.

En México, si hay escuelas de trabajadores sociales, se debe fundamentalmente a las trabajadoras sociales al servicio del Estado. Son ellas las que he visto día a día luchando porque se llegue a consistir esa escuela; son ellas las que en muchas ocasiones, -- con su propio esfuerzo, han ido a visitar planteles de los Estados Unidos para que llegue a establecerse en México el trabajo social. Esto, que está pareciendo al go incomprensible: el trabajo social...

...Esta ley no debe ser una ley con referencia exclusivamente a la realidad actual. Nosotros necesitamos pensar en el desenvolvimiento de nuestra sociedad y ésta tiene necesidad de las trabajadoras sociales, no como servidoras del Estado, sino como profesionistas que serán indispensables para la sociedad mexicana...

...Voy a referirme en segundo lugar a los Corredores y Notarios Públicos...

...El notario, como profesionista, requiere una verdadera especialidad profesional. Ustedes saben que de los Estados verdaderamente cultos de la República, Guanajuato ocupa uno de los lugares prominentes. -

Es proverbial la cultura Guanajuatense; es proverbial la magnificencia de los estudios en Guanajuato.

Pues bien, allí se incluye la carrera de notario público. Yo no niego que se necesite un "fiat" - para el ejercicio profesional de notario, pero lo que sí aseguro, es que la actividad del notario siempre ha sido estimada, sobre todo, en sus fuentes originales, - como una actividad estrictamente profesional...

...Tengo aquí a la vista la opinión de los - corredores de México. En general, ellos han solicitado de nosotros que se incluya precisamente la carrera de corredor. El corredor, a diferencia del trabajador social y a diferencia del notario, sí tiene una actividad privada, porque el Estado le encomienda también -- una actividad semejante a la del notario pero en cambio, tiene la ventaja sobre aquél de tener mayor iniciativa en la realización de los actos jurídicos. Cometeríamos nosotros una grave omisión si omitiéramos la -- profesión de corredores como la de notarios. Pero hay algunos argumentos que, a mi juicio, son esenciales al considerar la profesión de corredor...

...Es necesario el reconocimiento de esta actividad y es indudable que el Estado debe intervenir - para prevenir todo daño y así la industria y el comercio deben ser vigilados y controlados, incluso que realicen cualquier actividad conexas a mi juicio todos estos argumentos son definitivos. Nosotros necesitamos - forzosamente que el corredor sea un funcionario, que sea un profesionista con responsabilidad perfectamente delimitada y la única forma de hacer esa delimitación - consiste en que esas mismas obligaciones que nosotros estableceremos para el profesionista en general, se establezcan para este tipo de actividades humanas. ----- (Aplausos).

- El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra el C. diputado Filemón Manrique, en contra.

- El C. Manrique Filemón: Yo no me inscribí en contra y solamente deseo que la Comisión haga una modificación en lo que respecta a contaduría, por esta razón: En el gremio de ferrocarrileros trabajan cincuenta y un contadores, de los cuales ninguno es titulado...

...Reglamentar estos puestos en esta forma daría por resultado que se cortarían la línea de ascensos a elementos que tienen que pasar forzosamente por contadores para obtener otros puestos mayores; saldrían afectados numerosos empleados que solamente tienen esta línea de ascenso. Suplico, a la Comisión tome en cuenta la sugestión que hago, porque en nuestro contrato está establecido la plaza de contador en la línea de ascenso.

- El C. Serra Rojas Andrés: ¿Me permite el compañero que le informe?. Usted está planteando una situación transitoria y no de ley sustantiva. Yo le prometo a usted que cuando se discutan los artículos transitorios se tendrá en cuenta la sugestión que hace. El caso concreto a que usted se refiere es objeto de uno de los artículos transitorios que no se han votado.

- El C. Manrique Filemón: Gracias, compañero. (5).

- El C. Presidente: Se procede a la discusión del artículo 8º: Tiene la palabra en contra el ciudadano diputado Chávez Tejeda. (Voces: ¡Es el artículo séptimo; sigue el artículo séptimo!).

El artículo 7º no fué apartado para discutirse.

En consecuencia, se reserva para su votación nominal, por no tener discusión. Tiene la palabra el -

diputado Chávez Tejeda en contra del artículo 8º:

- El C. Chávez Tejeda: Señores diputados: me he inscrito en contra del artículo 8º porque, a mi juicio, tiene una amplitud que puede dar lugar a confusiones en perjuicio de los profesionistas de la provincia.

El artículo a discusión dice: "Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal".

Creo yo que si el artículo 121, en su última parte, dice que los títulos expedidos por los Estados serán respetados por nosotros, no veo la razón por la que la Federación no haga ese mismo reconocimiento en favor de esos títulos expedidos por los Estados.

Si la Comisión ha tenido, por ejemplo, otras razones para dejar el artículo en los términos en que está redactado, supongo que debe quedar precisamente asentado en el DIARIO DE LOS DEBATES el alcance de ese precepto, porque, pongamos por caso, en un tribunal -- del orden federal es llamado como perito un ingeniero de la provincia y ese ingeniero de la provincia no podría desempeñar el cargo de perito en materia federal, porque su título no está registrado en el Distrito Federal, ya que la ley dice que rigiendo en materia federal la misma, no puede aceptarse a ese perito si no es registrado su título y se han corrido todos los trámites que son necesarios para ejercer en el Distrito Federal.

Yo interpelo a la Comisión, para que precise el alcance que a esa disposición debe darse.

- El C. Presidente: Se concede la palabra al ciudadano diputado Madrazo Basauri.

- El C. Madrazo Basauri Luis: la mente de los redactores de este precepto se basa en la necesidad de

dar a esta ley efectos o intervención en los asuntos - del orden federal, por la exigencia de la fracción XVI del artículo 73, que considera de índole federal los - asuntos sobre nacionalidad, condición jurídica de los - extranjeros, nacionalización y salubridad general de - la República. Era, pues, necesario insertar en este ar - ticulado los efectos de índole federal que surte la -- ley en aquellos aspectos que contiene el propio ordenamiento y que son de naturaleza estrictamente federal.

Accedemos a la intención del licenciado Chá-  
vez Tejeda, estableciendo que este precepto nunca po-  
drá interpretarse en el sentido de que para ejercitar-  
cualquier profesión ante los tribunales federales o au-  
toridades federales residentes en un Estado, se requie-  
re el registro de este título en el Distrito y Territo-  
rios Federales. Queda, pues, establecido que el simple  
registro ante la Dirección de Profesiones u organiza-  
ciones administrativas que así se denominen en una en-  
tidad federativa, bastará para facultar a ese profesio-  
nista para ejercer su profesión ante los tribunales fe-  
derales o autoridades federales residentes en esa pro-  
vincia. (6).

- El C. Presidente: Se concede la palabra en-  
contra al diputado Moreno Sánchez.

- El C. Moreno Sánchez: Yo voy a hablar en --  
contra, porque propongo que se agregue a este artículo  
algún otro concepto. En efecto, este artículo estable-  
ce los requisitos que deben llenar los planteles o es-  
cuelas para poder dedicarse a la enseñanza profesional  
de las carreras a que esta ley se refiere; pero si us-  
tedes observan cada una de las fracciones, todos los -  
requisitos que se establecen son de carácter educativo  
y no existen, o no se proponen, requisitos de carácter  
material...

El Congreso de Profesionistas determinó las condiciones materiales que deben reunir los colegios y escuelas para poder dedicarse a la enseñanza de estas profesiones; porque gran parte del charlatanismo ha --provenido de la existencia de escuelas que, aparentemente tienen plan de estudios y adaptan su enseñanza -de acuerdo con la ley, en realidad no tienen sino una-sala y unas cuantas sillas...

...Propongo que se adicione la parte de este artículo con las condiciones materiales a que se refiere el proyecto a que he aludido, o sea la existencia de un edificio escolar, medios adecuados para investigaciones, un número de profesores no menor al cincuenta-por ciento de las materias distintas que se enseñen y-que los sueldos de esos profesores, en cada caso y pa-rra cada materia, no sean menores, del que señala el sa-lario mínimo.

- El C. Presidente: Se concede la palabra al ciudadano diputado Brito Foucher.

- El C. Brito Rosado Efraín: No soy Foucher.- Hago la aclaración al señor Presidente. (Risas).

- El C. Presidente: Perdón. Tiene la palabra el diputado Rosado Vega.

- El C. Brito Rosado Efraín: Hago la aclaración al señor Presidente que no soy Foucher ni soy Vega. (Risas).

La Comisión acepta las adiciones propuestas por el compañero Moreno Sánchez. (7).

- El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Madrazo para hablar en contra del artículo 12.

- El C. Madrazo Carlos A.: Señores diputados: el debate sobre los artículos 4º y 5º representa un capítulo muy importante en la historia parlamentaria de México, porque significa el interés de la Cámara Fede-



ral, de orientar suficientemente a la cultura y preservar a la sociedad de los peligros que supone el charlatanismo. Yo no soy, naturalmente, una persona que crea que dentro de un régimen económico como es el régimen-capitalista, no haya mil maneras de violar una ley y - los charlatanes no pueden seguir, inclusive cometiendo sus actos vendálicos contra la sociedad, a través de - profesionistas poco escrupulosos, que pueden brindar-- les su nombre; pero sí creo que el artículo 4º, en lo que mira a su reglamentación, tiene un profundo contenido social y sobre todo, una grande utilidad nacional. De todas maneras, con imperfecciones o sin ellas, pondrá coto a una serie de actos que vienen sucediéndose y que atacan la salud y el decoro de la sociedad mexicana. Pero yo considero que es indispensable que en el DIARIO DE LOS DEBATES, que va a ser fuente de interpretación para el futuro, quede anotada, clara y terminantemente, cuál es el espíritu del legislador en estos - artículos...

...Por eso yo vengo ante Vuestra Sobenarria a discutir dos fracciones del artículo 12: la primera, - simplemente por un acto de elemental justicia revolucionaria; la segunda, acaso por las mismas razones, pero por otras que difieren de las primeras. Uno de los actos de positiva concreción progresista que ha hecho el gobierno de México, ha sido establecer el Instituto Politécnico Nacional, que a la fecha por su eficiencia, por su altura, por la utilidad que brinda a la República, constituye un galardón para México que muchas veces se aprecia más fuera que en los mismos límites de la República. (Aplausos).

Ha sido tan fuerte, tan absolutamente fuerte el respaldo que brinda la opinión pública progresista al Politécnico Nacional, que contra esa coraza invenci

ble se han estrellado lo mismo los conservadores, que siempre lo han atacado, que los falsos revolucionarios que asaltan posiciones para evitar que el Politécnico-Nacional tenga el desarrollo y el prestigio que debe tener. (Aplausos)...

...Por esa razón, no por un mero alarde exhibicionista, ni por un simple deseo superficial de corregir frases aquí y allá, quiero que la Cámara, de una manera expresa, de una clara, de una manera terminante, preserve al Instituto Politécnico Nacional de ataques que se realizarán en el futuro, consignado en la fracción II una redacción que lo equipare, como es la realidad, a la Universidad Nacional Autónoma de México.

Si nosotros hemos creído que, inclusive, debe figurar la Universidad que no sigue una ruta orientada de acuerdo con la realidad mexicana y si el sector revolucionario ha sido respetuoso de la Universidad, no veo razón por la cual el sector revolucionario no modifique la fracción II del artículo 12, estableciendo una facultad igual a la que consigna la fracción I del propio artículo 12, en lo que se refiere a la Universidad.

Por esa razón, la primera proposición concreta que hago en torno al artículo 12, es que quede redactada la fracción II, en la siguiente forma:

"Las escuelas, institutos y centros de educación dependientes del Instituto Politécnico Nacional y las escuelas e institutos profesionales dependientes del Gobierno Federal".

La fracción I del artículo 12 dice:

" I. Las escuelas y facultades e institutos dependientes de la Universidad Nacional Autónoma de México.

"Fracción II: Las universidades, escuelas o institutos profesionales". Esta fracción es la que vengo a pedir que quede redactada como dije: "...Las escuelas, institutos y centros de educación dependientes del Insitituto Politécnico Nacional y las escuelas e institutos profesionales dependientes del Gobierno Federal".

Esa es la objeción, señores diputados, que yo formulo a la fracción II del artículo 12, y para lo cual pido el voto de Vuestra Soberanía.

Al llegar a la fracción III, tengo una duda como abogado y como revolucionario. Dice la fracción III: "Las universidades, escuelas e institutos que hayan obtenido u obtengan en el futuro reconocimiento o autorización de las Secretaría de Educación Pública o de la Universidad Autónoma de México".

Yo no encuentro razones para equiparar y poner a la Universidad Autónoma de México a la misma altura en que se encuentra la Secretaría de Educación Pública, que es de todas maneras un órgano del Estado. Y no encuentro base, por estas razones: es verdad que la Universidad es un servicio descentralizado; es verdad que, por tanto, el Estado puede ejercer la función pública, bien a través de su órgano que es la Secretaría de Educación o bien por medio de un cuerpo descentralizado; pero no puede tener el mismo carácter un órgano descentralizado que el Estado. Por eso pido que se suprima la parte final que dice: "...o de la Universidad Autónoma de México". Y que no se diga que tenemos fobia contra la Universidad, porque al fin y al cabo somos universitarios, porque, inclusive, vemos con júbilo que el Estado coopere en la solución económica de la Universidad, siquiera sea para estimular a la dirección de la Universidad y para pedirle que rectifique -

la posición equivocada que sigue. No trata de eso; se trata de una situación clara y precisa. La ley orgánica de la Universidad que es el Estatuto que consigna expresamente la voluntad del legislador; la ley orgánica de 1929, en su artículo 5º sí concedía autorización a la Universidad para reconocer escuelas o institutos escolares; pero la Ley Orgánica de 1933, a moción del sector campesino y del obrero, optó en el sentido de que ese artículo no existiera y no existió. La Ley Orgánica de 1933 no autoriza a la Universidad Nacional para reconocer escuelas o institutos que no haya creado ella. Sí le concede facultades de crear, pero no de reconocer. ¿Y qué ha sucedido, señores diputados? Que el Partido Conservador que es el que maneja a la Universidad, ha tenido fuertes intromisiones en todos los Estados de la República. (Aplausos).

Hay un argumento jurídico. ¿Cuál? El de la descentralización. Los diputados tenemos dos deberes que cumplir: un deber de tipo jurídico, apegado estrictamente a la ley; el otro de tipo revolucionario, --- creando correctamente la ley. El interpretar la ley en el sentido de que un organismo descentralizado y reaccionario tiene iguales facultades que el Estado revolucionario, es no interpretar correctamente el derecho y colocarse a la misma altura de las gentes que tergiversan el sentido de la revolución.

Yo vengo a pedir a Vuestra Soberanía que en este debate se consigne expresamente la voluntad de la Legislatura, en el sentido de que solamente es el Estado el único que tiene el derecho de reconocer a los -- institutos de cualquier orden y tipo que sean y por -- tanto, en lo que toca a la fracción III del artículo 12, pido que se suprima el renglón "o la Universidad Nacional Autónoma de México", porque no corresponde a

un organismo descentralizado tener iguales funciones - que el Estado. (8).

- El C. Presidente: Se concede el uso de la - palabra al diputado Bonfil, en contra.

- El C. Bonfil Ramón G.: Señores diputados: - El debate abierto en relación con el artículo 12 tiene a mi juicio dos aspectos; uno que al hablar de "institutos, escuelas y universidades sostenidas por el Estado", lógicamente abarca también al Instituto Politécnico Nacional. Otro, el deseo de un grupo de intelectuales mexicanos, y de la juventud mexicana que se educan en ese Instituto, por dar a esa institución de cultura revolucionario una significación, dentro de la ley misma, que lo haga permanecer como el primer Instituto revolucionario de educación superior de México.

Tal vez el licenciado Brito Rosado tenga razón; seguramente la tiene cuando dice que no ha pecado contra la lógica al incluir en "institutos, universidades y escuelas" al Instituto Politécnico Nacional. Se trata más bien de reflejar en esto el cariño y el deseo que arraigue una institución revolucionaria creada por el pueblo frente a otra secular institución de cultura superior que, por desgracia, ha torcido el rumbo al abandonar a las clases menesterosas y en muchas veces se ha concretado a dar armas a los enemigos de la propia Revolución...

...A riesgo de cansarlos, quiero repetir la lectura de esta fracción: "Se reconocen como planteles de enseñanza...III. Las universidades, escuelas e institutos que hayan obtenido u obtengan en el futuro reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública o de la Universidad Autónoma de México".

El Estado tiene la facultad de reconocer la validez de los estudios en las instituciones privadas.

El Estado, por la ley reglamentaria del artículo 3º se ñala cómo y cuándo pueden ser reconocidas esas instituciones. Ahora bien, ¿qué necesidad, qué obligación, -- qué ventaja obtiene la nación con que, además del Estado y parangonándose con él, con la misma fuerza, con la misma autoridad, haya otra institución que reconozca también a su arbitrio, a su antojo, según sus reglamentos y bases, los estudios de las escuelas particulares? ¿Qué hegemonía ejerce la Universidad Nacional Autónoma en el mundo de la educación privada, para que sea ella la autoridad que reconozca las instituciones y al reconocerlas, les permita extender títulos legales? ¿Dónde está la insuficiencia del Estado? ¿Qué es lo que quieren decirnos los señores para no poder observar, determinar y dictaminar cuándo no?...

...¿Por qué permitir esta actitud a la Universidad, quienes quiera que sean los que la dirigen? Hemos expuesto en esta ocasión una cosa, que sin ser juristas, nos parece técnica; no debemos permitir la existencia de un Estado dentro de otro. Así como no hemos permitido que la iglesia sea un Estado dentro del Estado. Por tanto, no podemos permitir que la Universidad lo sea poniendo en riesgo los intereses nacionales.

¿Qué hablamos con pasión en esto y que queremos aplicar un criterio revolucionario? ¡Sí, señores! -- Porque podemos hablar y debemos hablar y sólo hablamos con pasión de la Revolución. ¡Hay quienes no pueden hablar con pasión de la Revolución Mexicana!. (Aplausos)

...

...Cuando se nos habla de que no involucremos cuestiones revolucionarias dentro de las cuestiones culturales y técnicas, debemos tener muchas sospechas. Siempre se nos presentan las gentes que no opinan como nosotros con ese disfraz de togas blancas que

en los conventos quedan bien, pero que a nosotros no - nos parece un señuelo seguible. (Aplausos). Nosotros - no tenemos porque negar que venimos a esta tribuna si- guiendo una convicción, siguiendo un criterio y si---- guiéndolo apasionadamente. Nosotros sí queremos que el Estado siga imponiendo sus lineamientos y hegemonía en la cultura de México, porque queremos estar destruyen- do en las altas esferas de la cultura lo que los campe- sinos y obreros están tratando de crear. (Aplausos). - Nuestra aspiración sería que la cultura entera estuvie- ra regida por el Estado en todas sus etapas, en todos- sus grados; pero no estamos discutiendo esto, sólo es- tamos señalando a ustedes el peligro de que la frac- -- ción III del artículo 12 tenga ese agregado que quiso- ser inofensivo, que quiso pasar subrepticamente, que- quiso pasar por esta Cámara "de puntitas" como para -- que no lo oigamos pasar y que dice "o la Universidad - Nacional Autónoma de México".

Yo pido a ustedes que tanto en el caso del - Politécnico Nacional, en que no nos guía más que nues- tra pasión, la pasión de conservar nuestras cosas, co- mo éste en que nos lleva la pasión de no permitir que- las funciones del Estado sean rebasadas por institucio- nes privadas, como se quiere hacer, den su voto en el- sentido en que Madrazo yo y muchos de nosotros lo esta- mos, pidiendo a ustedes. (Aplausos).

- El C. Presidente: Tiene la palabra el ciuda- dano diputado Madrazo Basauri.

- El C. Madrazo Basauri Luis: Queremos divi- dir la discusión en dos etapas: la que se refiere a la fracción II y la que se refiere a la fracción III. Son diferentes. Dentro de una hermenéutica jurídica (expre- sión clara que posiblemente al doctor Garza Tijerina - le extrañe) el Instituto Politécnico Nacional está con

siderado en la fracción II de una manera genérica. Al decir las universidades, escuelas e institutos profesionales dependientes del gobierno federal, se incluye a todos aquellos institutos como el Politécnico y la Escuela Nacional de Maestros. Sin embargo, la Comisión, haciéndose eco de ese propósito de enfatizar, de significar la categoría revolucionaria y cultural que tiene el Instituto, aun precando en el articulado de cierto-casuisimo que no debería existir, la Comisión por mi -- conducto acepta que la fracción II quede así: El Instituto Politécnico Nacional.

- El C. Brito Rosado (interrumpiendo): ¡Moción de orden! El licenciado Madrazo Basauri no es -- miembro de la Comisión de la Cámara que dictaminó en -- este asunto. Es miembro de la Comisión designada por -- el Bloque.

- El C. Madrazo Basauri Luis: Yo hablo en nombre de la Comisión Redactora del anteproyecto del Bloque; no a nombre de la Comisión que dictaminó el -- proyecto. En consecuencia, decía yo que la Comisión del -- Anteproyecto, o sea la Comisión del Bloque, está de -- acuerdo en que la fracción II se modifique mencionando expresamente al Instituto Politécnico Nacional. (Aplausos). (9).

- El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Serra Rojas.

- El C. Serra Rojas Andrés:

...Cuando redactaba este precepto, pretendía yo realizar dos aspiraciones: la primera, como profesor del Instituto Politécnico Nacional y la segunda como profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México. Hace más de quince años que me honro en ser profesor de estas instituciones y era justo y debido a mi manera de entender, que realizara los propósitos que --



envuelven los ideales de todo hombre, de todo mexicano deseoso de que su país prospere y se desarrolle culturalmente. El primero, el que se incluyera al Instituto Politécnico Nacional y así lo hicimos de tal manera -- que la fracción II no ofrecía ninguna duda, pero aún -- más: si se desea que en una forma expresa conste, el -- primero en aplaudir la medida soy yo. (Aplausos).

La Segunda es por lo que se refiere a la Universidad. Estamos planteando nosotros diferentes pro--blemas de carácter jurídico en torno a la Universidad; pero yo quiero definir mi posición claramente, particu--larmente por lo que se refiere a las expresiones del -- compañero Yurén, quiero decir al compañero Yurén que -- en el año de la fundación de la Universidad Obrera de México el más empeñado en conseguir el edificio para -- ese Instituto cultural, fuí yo. En diversas ocasiones, con el licenciado Lombardo Toledano, estuve al habla, -- justamente empeñado en que de aquellos edificios que -- fueran más adecuados para esa Institución, lo proveyé--ramos del que reuniera las mejores condiciones.

Y es, señores, que yo he encontrado esta si--tuación un tanto cuanto paradógica en torno a los plan--teles de educación en México. La Universidad, la Real--y Pontificia Universidad de México, fundada desde 1551, -- fué justamente la Institución que dió margen al desen--volvimiento cultural de México y yo he podido compro--bar en el curso de la historia de nuestro país, que -- justamente, los mayores enemigos de la educación reli--giosa, han brotado precisamente de esos planteles.

Más tarde, la Universidad fundada por el --- maestro Sierra la vinculó al Estado. Posteriormente, -- al maestro Bassols, se le debe justamente que se haya--reformado la Ley Orgánica de la Universidad con un --- franco propósito de superación. En el año de 1929 al --

darle a la Universidad su autonomía, hubo necesidad de crear un régimen especial. En esa entre la Ley Portes-Gil y la Ley Bassols, hay una verdadera transformación jurídica.

Con esa transformación de la Universidad se ha llegado a una posición doctrinal que es la siguiente: en 1929 se creó un régimen descentralizado; pero - este régimen descentralizado de la Universidad no desligaba totalmente a la Universidad del control del Estado. Existían una serie de nexos, de carácter económico, que hacían que la universidad se viera obligada a seguir los lineamientos que fijara el Gobierno Federal.

Entonces en 1933, se planteó una reforma y - volvimos a crear un régimen descentralizado; pero es - un régimen descentralizado que se conoce en la doctrina del derecho administrativo, con el nombre de autonomía. Un tipo de autonomía que lo acerca en algunos casos hasta el pensamiento de que puede llegarse a crear una institución de derecho privado.

Algunos de los compañeros, en su exposición, hacía referencia a este criterio cuando se refería a - las resoluciones de la Corte; pero las resoluciones de la Corte tienen un doble punto de vista: por una parte, la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha reconocido a la Universidad como una Institución privada en tanto que la Sala Administrativa ha reconocido a la Universidad como una institución de derecho público.

Por fortuna, la tesis que perdura ya en estos días es esta segunda: La Universidad gozando de autonomía, es una institución descentralizada...

...Compañeros diputados: ustedes que provienen de todos los ámbitos del territorio nacional, mañana, cuando les pregunten sus representados cómo se trató el problema de la Universidad, díganles: cuando en-

las capitales de las entidades federativas los planteles estaban amenazados, no hubo más refugio para ellos que la Universidad Nacional Autónoma de México, sin tomar en cuenta absolutamente el credo, la fijación política o la manera de pensar de los establecimientos educativos.

Esa fue la Universidad Nacional de México, - esa es y seguirá siendo la Universidad Autónoma: el refugio de la cultura de México. De la Universidad han brotado los hombres que han elaborado nuestros textos-jurídicos, nuestros preceptos constitucionales y las leyes más perfectas; de la Universidad han brotado legiones de profesionistas; la Universidad ha tenido este prodigio incomparable: que ha sabido formar en su seno a sus peores enemigos. Esa es la Universidad: La Institución más noble y generosa (Aplausos)...

...Si en esta asamblea se pretende abordar - el problema de la Universidad, debe recordarse que a la fecha sigue ligada al Estado por su ley. Es necesario entender que han una Ley Orgánica que ha creado y que le da plena personalidad y capacidad suficiente a la Universidad. Si la Universidad Autónoma de México - no realiza en estos momentos su función, aborden entonces el problema de la reforma a la ley, pero de ninguna manera se pretenda reformar un texto que es claro y que no reconoce sino una situación jurídica verdadera. (Aplausos).

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor licenciado Carlos Madrazo para una aclaración.

- El C. Madrazo Carlos A.: Señores diputados: la defensa ha estado singularmente uniforme en un punto: en la torpeza con que se ha enfocado la discusión de este asunto...

...Nosotros no estamos atacando a la Univer-

sidad, que se entienda bien; nosotros no nos estamos -  
refiriendo a la institución moral de la Universidad. -  
No desconocemos el artículo 1º de la Ley Orgánica don-  
de habla con ese énfasis que ha querido señalar el com-  
pañero Serra Rojas, de la plena misión que tiene la --  
Universidad en la cuestión cultural, ni recogemos ni -  
nos enoja el hecho de que la Universidad haya tenido -  
la fortuna de crear sus propios enemigos, porque no --  
nos sentimos enemigos de la Universidad como institu-  
ción moral, señor licenciado Serra Rojas. Eso sí es ha-  
cer demagogia y eso sí es querer hacer argumentos. No-  
sotros decimos simplemente y sencillamente esto: La --  
Universidad y el Estado son dos cosas diferentes. El -  
Estado es el titular de esta facultad que nosotros co-  
mo legisladores vamos a establecer; que no se nos ven-  
ga con el petate del muerto a espantarnos con el espec-  
tro de la Corte. Precisamente, si el sector campesino-  
no estaba unificado para votar en contra, sólo con men-  
cionar la Corte ya se unificó y ahora votará en contra.  
(Aplausos).

Que no se nos asuste, señores diputados, con que si no  
aprobamos esto, todo saldrá mal.

No, no es verdad. Los que creamos la ley so-  
mos nosotros, porque somos legisladores y la Corte sim-  
plemente interpreta la ley y aún cuando la jurispruden-  
cia sea una de las fuentes de creación del derecho; la  
Corte no ha estado actuando sino en este período confu-  
sionista que estamos terminando con este debate. Pero-  
que se entienda bien: no estamos en contra de la cultu-  
ra. Eso sería falso. Ni estamos en pro de la afirma-  
ción de que la cultura y la Revolución son dos cosas -  
distintas, ni creemos en ese desordenado debate de Bri-  
to Rosado, en el cual cada punto fué contradictorio y-  
terminó en confusiones terribles.

Por ejemplo, nos decía el licenciado Brito - Rosado, lleno de espanto: "¿Pero cómo vamos a poner en una ley de tipo federal a una institución como el Politécnico?". ¡Qué sacrilegio tan grande!

No, señor diputado, no es exacto. Mientras - más énfasis se ponga en el pro, la Cámara con más énfasis votará en contra, porque ahora sí estamos convencidos de que en el fondo de este asunto hay una fuerte - doctrina revolucionaria y vamos a definirnos en esta - votación que viene. (Aplausos).

En consecuencia, señores diputados, podemos - nosotros terminar con la frase con que comenzaba amargamente el licenciado Serra Rojas: "La Comisión está - perdida" y si vuelve a hablar, lo estará más. (Aplausos). (10).

- El C. Presidente: En vista de que fué pro-- testado el trámite en el registro de oradores, la Presidencia ratifica su decisión. La Comisión puede hacer uso de la palabra cuantas veces quiera y en el orden - que lo desee.

- El C. Rojas Andrés: Compañeros diputados; - yo nunca he tenido -perdónenme la inmodestia- la mayor seguridad en un debate como éste que iniciamos sobre - la interpretación de los artículos 121, 4º y 5º de la Constitución...

...No estoy dispuesto a emplear más que literalmente los argumentos que se derivan de nuestros textos constitucionales y de su inmediata interpretación.

No estoy de acuerdo en que para estudiar el artículo 121 de la Constitución, tengamos que ir a la Constitución de 1824. El antecedente inmediato de la - primera parte del artículo 121, (la segunda fué reformada en 1917) es equivalente al artículo 115 de la -- Constitución Americana del 17 de septiembre de 1787...

...Creo que literalmente copiamos el artículo respectivo de la Constitución Americana en lo que se refiere al artículo 115 de la Constitución de 1857, que constituye la primera parte de nuestro actual artículo 121 de la Constitución.

Hace unos instantes, antes de iniciar esta sesión veía yo a un muchacho vender unos libros, entre otros "El Federalista", que dejó en manos de algunos de ustedes. Los que quieran conocer el alcance de este precepto, les ruego vean en ese libro "El Federalista", la Exposición de Motivos de la Constitución Americana...na...

...Ven ustedes cómo nosotros, copiando un texto, planteamos no sólo la defensa de la Federación contra los Estados, sino la defensa de los Estados contra la Federación. Además si esta ley de profesiones llega a aprobarse por otras legislaturas, entonces verán ustedes que les hacemos un bien, porque los Estados se podrán defender de esas universidades que hay en la capital de la República y que incluso están en los zaguanes de las casas. Será una defensa para los mismos Estados.

Pero el Congreso Americano sí legisló y ha legislado muchas veces, lo que no hemos hecho nosotros. El Congreso Constituyente de 1857 copió textualmente el precepto, literalmente, como ustedes han visto, e hizo la recomendación al nuevo Congreso de que legislara en la materia; pero el Congreso no legisló.

Nosotros tuvimos la misma recomendación del Constituyente de 1917 y tampoco legislamos en esta materia.

Pero es necesario examinar la situación de 1857 a 1917. ¿Qué sucedió mientras tanto? Que a cada momento, lo mismo en los Estados que en el Distrito Fe-

deral se planteaba el problema de la piratería en materia de actos públicos, de registros, de procedimientos y de sus efectos. Y entonces hubo necesidad de una --- reacción por parte de la Suprema Corte. Pero aquella - reacción de parte de los Tribunales no trascendía al - orden jurídico y entonces, al señor general: Don Venus tiano Carranza, se planteó ante su gobierno, la necesi dad de poner coto a estos actos. Y efectivamente, una- Comisión comenzó a estudiar el problema y se argumentó en el tema que estudiamos exactamente, tal como si no- sotros escucháramos las palabras del licenciado Agui- lar y Maya: la invasión de la soberanía de los Estados.

¿Cómo era posible que se invadiera la sobera nía de los Estados? Esto constituiría una franca res- tricción a su régimen interior. Pero el Primer Jefe -- fué mucho más allá. No sólo no estuvo de acuerdo con - el precepto de la Constitución de 1857, sino que procu ró en forma casuística llevar a cabo una reglamenta--- ción dentro del mismo texto Constitucional, y así la - segunda parte del actual artículo 121 de la Constitu- ción...

...De 1917 a la fecha, he recopilado múlti- ples ejecutorias, no trato de leerlas porque estable- cen tesis diferentes sobre la materia que debatimos.

Tengo anotadas las que a mi juicio tienen un valor definitivo, son aquellas que hacen el comentario preciso sobre el Código Sanitario vigente.

En algunos amparos se dijo, por los profesio nistas que tienen títulos colorados por los que tienen títulos indebidamente expedidos o en los que faltan al gunos requisitos, que no tenía facultad el Poder Legis lativo para expedir ese Código Sanitario y fijar requi sitos y a las restricciones. La argumentación fué la - misma aunque con resultados contraproducentes: la inva

sión a la soberanía de los Estados, ¡la invasión continúa amenazante a la soberanía de los Estados!...

...Hace justamente tres meses de intenso trabajo en que diariamente se nos acosa con preguntas y - se nos plantean mil problemas. Y hoy que ya se ve inminente la reglamentación de los artículos 4º y 5º, necesariamente personas que hasta ayer se encontraban muy seguras con sus títulos colorados, en medio de la piratería que hay en la República, no sólo en el Distrito-Federal, se ven amenazadas. Hoy es justamente cuando - existe una gran interés, en su impugnación y ese mayor interés consiste en esgrimir el argumento de la anti-constitucionalidad...

...Es indudable que es un problema que afecta hondamente al país; que establecerá serias restricciones al ejercicio profesional. No creo tampoco que - nos refiramos sólo a la protección de la sociedad, aunque esa es la idea fundamental del texto. En el anteproyecto de ley los profesionistas tendrán una grandísima protección; de manera que no es exacto que la ley reglamentaria lesione al profesionista. Lo que queremos hacer del profesionista es un ser más humano. Me - he encontrado en muchas ocasiones a personas tocando - a deshoras de la noche en la casa de muchos profesionistas, ante la angustia que las embarga y he visto -- que no se abren las puertas. Contra éstos vamos nosotros. ¿Por qué? Porque si bien es cierto que el Estado les ha dado la posibilidad de estudiar, lo ha hecho no como una mera gracia, sino por que el Estado tiene necesidad, a través de los profesionistas, de intensificar su cultura, procurar el progreso social y estimular el desarrollo técnico del país, rodeando a la sociedad de todos sus derechos.

No sé cuando, pero llegará un nuevo día en -



esta materia. Yo tengo la visión de un mañana en que - el Estado forzosamente tendrá que intervenir, no tímidamente como nosotros lo hacemos ahora, con leves restricciones, sino con serias restricciones para el ejercicio profesional y para la expedición de los títulos..

...Yo quiero también recordar a mis compañeros de Cámara que el artículo 121 ha demandado del Congreso que se expida una ley reglamentando los actos, - los registros, los procedimientos, los efectos de esos procedimientos; y no sólo, sino que nos ha indicado expresamente que los títulos deberán estar expedidos de conformidad con las leyes respectivas.

Si en otros países, de los cuales hemos tomado esa legislación ya han legislado ampliamente y se han defendido unos Estados de otros ¿Por qué no lo vamos a hacer nosotros? Porque esta reglamentación de -- los artículos 4º y 5º tiene todas las características de una ley de emergencia, porque aquí en este Capítulo y el que sigue se establecen bases para la defensa de los profesionistas mexicanos, se establecen las bases para la defensa del trabajo técnico y científico mexicano y para muchos problemas que va a plantear la post guerra. Por eso tiene la característica de emergencia y es importante que legislemos sobre el particular...

...Es necesario, por lo tanto, que al salir este artículo aprobado por nosotros, cada uno lleve la conciencia de que se ha hecho una cosa justa y sobre todo, apegada a la Constitución. (Aplausos). (11).

- El C. Presidente: Tiene la palabra el C. Madrazo Basauri.

- El C. Madrazo Basauri Luis: En realidad, se ha involucrado en la discusión tanto el artículo 14 como el 15 del proyecto y se ha involucrado, por que tiene una relación inmediata y una concomitancia tal, que

es imposible separarlos y tocar pues, en que la discusión se ha orientado en esos aspectos, la defensa del articulado la voy a hacer en el mismo sentido.

Se tacha el artículo 14 del articulado, de anticonstitucionalidad, porque se pretende que con --- ello se invade o se transgrede la soberanía de los Estados, al exigir para el registro de los títulos, la demostración de supuestos y previos e ineludibles para que existan legalmente los títulos profesionales. No hay tal. Es ya una vieja tesis de la Corte el dejar a leyes secundarias la exigencia y demostración de supuestos previos para el título, como es la existencia de un plantel, la identidad del profesionista, el haber cursado las materias y en su caso, el examen profesional.

El primer impugnador, el señor licenciado -- Aguilar y Maya, tomó una tesis de la Corte y toma aquella tesis que, sin profundizarse en el problema, en términos generales, no hace sino repetir el concepto de respeto, de entera fe y crédito que un Estado deber a los actos realizados por otro, sin embargo, hay multitud de tesis de la Corte que, sí faculta a un Estado para examinar los supuestos previos, necesarios para la existencia de un título profesional. Y el criterio es bien claro...

...Así, pues, no es verdad que la soberanía de los Estados constituya una tapia o un valladar infranqueable para analizar los supuestos previos a todo título profesional como es, primero, la existencia de un plantel en la entidad federativa; luego, la existencia de una ley conforme a la cual se hubiese expedido el título, después, la identidad del profesionista; -- más tarde el haber cursado todos cada una de las materias que la ley del Estado respectivo establezca como-

necesarias para la expedición del título profesional...

...Pero no nos basta esa tesis de la Corte;- es el propio Constituyente el que nos señala la pauta, el cauce procesal adecuado para el registro de un título: primero, que ese título haya sido expedido conforme a la ley respectiva del Estado, de la identidad federativa que lo expidió; segundo, que la restricción - de que hablaba el diputado Serra Rojas está patente en la parte primera del artículo 121 constitucional.

El artículo 121 faculta al Congreso de la Unión para prescribir, por medio de leyes generales, la manera de aprobar dichos actos, registros y procedimientos. Es, pues, la clara intención del Constituyente el no sujetarse a la buena fe de las entidades federativas, sino que faculta al Congreso para expedir leyes de carácter general, que señalan la forma de acreditar la expedición de tales títulos. Y esta Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º es precisamente una ley de carácter general, que en beneficio de las profesiones -- viene a señalar las normas o pautas para el registro de títulos...

...El 121 habla de respeto y dice: "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros".

Ahora bien, el término empleado por el artículo 14, de "serán registrados", es precisamente la intención del Constituyente. Cuando él habla de que serán respetados, quiere decir que se permitirá el ejercicio profesional a que ese título se ha expedido conforme a las leyes respectivas. En consecuencia, está implícito en el texto del artículo 14, el texto constitucional de que al respetarse, se le dará el efecto de respeto para el ejercicio profesional...

...No sé si subsistirán más tarde otras dudas. Este es un capítulo toral, fundamental de la reglamentación del ejercicio de las profesiones, en que se trata de establecer un valladar firme, serio y legal a la invasión de títulos colorados que algunos Estados lanzaron en un año mucho más de los profesionistas que la Universidad Nacional de México lanzó en cinco años. (12).

- El C. Presidente: se va a proceder, en seguida de que tome la palabra el diputado Bonfil, para lo cual se le conceden cinco minutos a la discusión de la Sección III del Capítulo 3º de la Ley Reglamentaria de las Profesiones.

- El C. Bonfil Ramón: Señores diputados: me veo obligado a atraer nuevamente a la atención de ustedes un asunto que considerábamos totalmente liquidado con la votación de ayer y que legalmente está liquidado; sin embargo, toda la prensa del día inserta con grandes títulos una protesta del señor Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México. Si esta protesta entrañara sólo el criterio y el juicio de que nuestra determinación legislativa se ha formado el señor Rector, la dejaríamos pasar en silencio, porque, desde luego, como a todo ciudadano, reconocemos al Rector la libertad de opinar como guste; pero, desgraciadamente, dichas declaraciones entrañan algo más que un juicio personal, algo más que la opinión de alguien más o menos destacada por el lugar que ocupa y por su significación personal: entraña un ataque a esta Cámara y significa una amenaza para ella.

El periódico "El Nacional" encabeza así la noticia: "Protesta de la Rectoría. Brito excita contra la Cámara al estudiantado".

Después de transcribir los razonamientos que

el pro exhibió ayer aquí también sobre por qué la Universidad debía tener el derecho de reconocer escuelas particulares, el señor Rector hace apreciaciones denigrantes para la Secretaría de Educación Pública, haciendo la salvedad de que se refiere a épocas pasadas de la misma y para los Gobiernos de los Estados, a -- los cuales trata de incultos, vandálicos, etc.

Pero no es esto todavía lo que nos parece - una cosa indebida. El periódico que tengo a la vista dice: "Luego hace la rectoría valientes apreciaciones contra la Secretaría de Educación Pública..."

En otro párrafo añade que, desde 1940, concibió "éste por tantos años ultrajado país", la esperanza de un resurgimiento de la enseñanza privada y - de la cultura y concluye textualmente:

"La tarde de ayer un grupo de diputados votó en la Cámara Baja, la fracción III del artículo 12 del proyecto de Ley de Reglamentación de las Profesiones para el Distrito Federal, dándole una redacción - que en el ánimo de sus autores le quita la Universi--dad el derecho de revalidar estudios de escuelas privadas de cultura superior, de reconocer a estas escuelas y de incorporarlas".

"Esta agresión contra la Universidad la justificaron en la tribuna sus autores acusando a la Universidad de reaccionaria, lo que revela que no es sino el desahogo de un grupo de perseguidores contra -- una institución que ha sido el refugio del pensamiento libre, pero en el fondo esta agresión persigue el propósito de dejar a las escuelas privadas a merced - de los nuevos perseguidores, que sin duda se sucede--rán en lo futuro en los gobiernos de los Estados y en la Secretaría de Educación, perseguidores que en es--tos momentos están en el poder, pero que en estos ---

tiempos tienen ante sí el dique del espíritu de tolerancia del actual Presidente de la República."

"En mi carácter de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, me apresuro a protestar contra esta agresión e invito a todos los directores de escuelas e institutos, a todos los profesores, estudiantes y empleados de la Universidad y a la sociedad en general, para que sumen sus fuerzas para frustrar esta agresión contra la Universidad Nacional Autónoma de México y contra la enseñanza privada en todo el país".

Como ustedes ven, la parte final de las declaraciones del señor rector, constituye una excitativa a todos los sectores: a los estudiantes, a los empleados, a los maestros, a la sociedad, para no se qué maniobra con que pretende frustrar nuestra "agresión". ¿Cómo podemos nosotros entender la actitud del señor rector al querer vetar una ley votada por esta Cámara? ¿Desde cuándo es el señor rector el censor de las leyes? ¿Desde cuándo la voluntad popular que se expresa a través del congreso va a pedir su voto al señor rector para que la ley tenga validez o no? ¿Es que está pensando el señor Brito Foucher que en verdad en México hay totalitarismo y que se ejerce en sus manos? No nosotros creemos que está perfectamente equivocado. Pero no es función nuestra ni lugar apropiado este recinto para un debate sobre este particular. Queremos, simplemente, subrayar ante ustedes, señores diputados y ante la Nación, que el Rector de la Universidad se está convirtiendo en un agitador público, se está convirtiendo en un trastornador del orden, en un instigador a la rebelión de manera clara y expresa. Estamos diciéndole a ustedes y al país entero, que si por desgracia vienen manifestaciones estudiantiles y la con-

por eso he distraído la atención de ustedes, señores-diputados.

Acto seguido toma la palabra el C. Jesús Yurén Aguilar líder obrero, para volcar su inquietud sobre la protección al obrero en su necesidad de recurrir a la defensa de sus intereses. Esta intervención es, para nuestro estudio de las más importantes. Porque, si bien otras hablan con sentimiento y energía - del fin social del ejercicio profesional la que hace el C. Yurén Aguilar, precisa la razón prefigurada del obrero, para tener a mano, el recurso de su defensa. Claramente podemos percibir a través de sus palabras, las circunstancias prevalecientes en aquel tiempo, -- que son tales como las descritas en los antecedentes y que enfatizaremos en las conclusiones. Podríamos decir que en éste párrafo se establecen las condiciones "preferentes" que, unidas a la de los campesinos, deben prevalecer en la persona del obrero, cuando ocurre a los tribunales laborales, civiles y otras, pues el alcance que asoma en las palabras del C. Yurén Aguilar, así lo ambicionan. Y pienso, sin temor a equivocarme, que las condiciones del ejercicio de la defensoría de oficio, se fortalecen y especifican, siendo sin duda alguna, consideraciones que resultaron básicas y han traspasado los tiempos hasta nuestros días. Y si han prevalecido, a juicio de algunos como una -- "sobrepotección" al obrero es sin duda, por razón a que pudieran de otra manera deteriorarse a la luz de dichos intereses obreros. Parece que los recursos que el Estado proporciona, no son suficientes y dejan de lado, el ingreso al mundo del derecho de los abogados que preparan las escuelas de estudios superiores. Pero no podemos decir que lo contenido en ésta intervención, tenga orientación "paternalista". Bien sabemos-

que en ese tiempo el acceso del obrero a los servicios de un abogado, aún se veía distante, lejano o tal vez imposible. Dejemos que él mismo lo exprese:

- El C.Yuren Aguilar, Jesús: Ahora bien, entrando en materia, he apartado los artículos 29, 30 y 32 de este capítulo, por lo que hace el interés que -- las clases trabajadoras administrativas con motivo de sus problemas.

Si dejáramos el artículo 29 en la forma en que está, llegaríamos al absurdo de que los trabajadores no podrían ejercer libremente sus derechos. El artículo 29, en su última parte, dice:

"Se exceptúan los casos a que se refieren -- los artículos 30 y 31 de esta ley y el de amparos en materia penal".

Y después el artículo 30 dice:

"Artículo 30. La representación jurídica en materia obrera y agraria, se regirá por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Agrario, respectivamente".

Señores diputados: La Ley Federal del Trabajo determina, en forma categórica, que los sindicatos y las organizaciones patronales se harán representar -- por conducto de sus comités ejecutivos, o de sus mesas directivas, o por la persona que éstos o éstas designen; pero se relaciona exclusivamente con los tribunales del trabajo. No extiende esa acción al artículo -- 260 de la Ley Federal del Trabajo, a las autoridades administrativas de ninguna especie y es el caso de que ventilen en los tribunales del trabajo; tienen asuntos de carácter administrativo que tratan con toda frecuencia con el Departamento Central, con el Departamento de Salubridad, con Economía, con la Secretaría de la --



Asistencia Pública; en suma, con todas las autoridades que nos rigen. ¿Qué habrá de suceder si mañana o pasado un ministro intolerante o un funcionario irresponsable o intolerante también le negara la representación sindical, el derecho de ir a tramitar cualquier asunto relacionado con el sindicato o la agrupación que tuviera problemas en esa entidad? ¿Qué habría de ocurrir, señores, cuando también un trabajador fuera separado por un sindicato blanco, por ejemplo, y se le aplicara la cláusula de exclusión, que no tuviera el derecho de hacerse asesorar por una persona que, suficientemente capacitada en Derecho Obrero, no fuera titulada, aún cuando éste perteneciera a un sindicato revolucionario que estuviera acreditado como su representante? ¿Qué habrá de suceder en el caso de los campesinos también respecto de sus agrupaciones campesinas? ¿Qué habrá de ocurrir con los trabajos de cooperativas que también tienen mesas directivas integradas por socios más o menos capacitados? En suma, nosotros creemos que sería una injusticia vedar a los trabajadores, a los campesinos y a los elementos afiliados a las cooperativas, el derecho de hacerse representar libremente en sus problemas.

Por esta circunstancia, nosotros venimos a pedir a la Comisión se sirva modificar el artículo 29 para que éste quede en los siguientes términos: "Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos, deben rechazar la intervención por terceros, de personas que no tengan título profesional. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia fiscal a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta ley.

En el artículo 30, proponemos:

"La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto por las disposiciones conexas del Derecho Común".

En el artículo 32 proponemos que se agregue, como es natural, en donde dice "exceptuándose los gestores en materia agraria", en lugar de decir "gestores en materia", exceptuándose a los gestores a que se refiere el artículo 29 de esta ley. (14).

- El C. Presidente: Se concede la palabra a la Comisión.

- El C. Brito Rosado Efraín: La Comisión se permite manifestar que, de acuerdo con las pláticas -- que hemos sostenido con el Sector Obrero, estamos de acuerdo con las modificaciones que propone.

- El C. Presidente: La Comisión está de acuerdo con las modificaciones que ha hecho el señor Jesús-Yurén Aguilar. (15).

- El C. Serra Rojas Andrés: Pido la palabra.

- El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Serra Rojas Andrés: Simplemente para contestarle al compañero licenciado Murillo Vidal: en este momento predominan dos interpretaciones de la -- fracción IX del artículo 19 de la Constitución; las -- dos son favorables al artículo que actualmente está a debate. La primera interpretación que es mucho más extensa de lo que quiere la Comisión, dice:

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al-

rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio".

Hay una interpretación en este sentido: la defensa es un procedimiento de carácter técnico. Cuando los defensores normalmente, sin ser titulados, sin tener los requisitos que profesionalmente son necesarios para defender, tratan de ejercer, entonces con ello se hace nugatoria esta garantía constitucional, porque la defensa, repito, es un procedimiento esencialmente técnico y no puede defender quien no tienen esos conocimientos técnicos.

Esta es la interpretación genérica; pero -- hay una segunda interpretación de este precepto y es la siguiente: todo acusado tiene derecho a nombrar -- persona o personas de su confianza para que lo defiendan. Precepto de la Constitución. En un artículo publicado en el periódico "El Universal", uno de los -- más eminentes penalistas de México, como es el licenciado Franco Sodi, se dirigió a la Comisión y le dijo: esos son los términos de la fracción IX del artículo 19; pero es necesario adiccionarla reglamentando esa -- misma fracción: cuando el acusado, después de nombrar a persona de su confianza no nombrare una persona que pueda defenderlo por no tener un título en que se presuman los conocimientos necesarios para la defensa, -- entonces se le exigirá que nombre a una persona que -- tenga título y si no lo hace, entonces se le nombra -- un defensor de oficio. Realmente esto es lo que se hace en los tribunales. Normalmente, cuando los acusa-- dos no han nombrado persona que los defienda, exclusivamente lo que hacen es tomar uno de los defensores -- de oficio que hay en el fuero común, que hay en el -- fuero federal en cada caso. De manera que el artículo del proyecto se ajusta no a la interpretación radical,

sino a una mucho más sencilla sugerida a la Comisión por el señor licenciado Franco Sodi y también por las asociaciones de profesionistas; diferentes agrupaciones de profesionistas se han acercado a las comisiones con el objeto de que de una vez por todas se consagre una garantía para los acusados. (16).

Eran las 16:50 hs. del día 24 de diciembre de 1943; en el recinto de la Cámara se escucho...

- El C.Secretario Díaz Durán: Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos -- reservados para ese objeto. Por la afirmativa.

- El C.Secretario Borunda: Por la negativa. (Votación).

- El C.Secretario Díaz Durán: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- El C.Secretario Borunda: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

- El C.Secretario Díaz Durán Fernando: Por unanimidad de 76 votos fueron aprobados los artículos transitorios reservados para este efecto. La Presidencia, por conducto de esta Secretaría, declara que ha sido aprobado en su totalidad el proyecto de la ley - sobre reglamentación de los artículos 4º y 5º Constitucionales relativos al ejercicio profesional en el - Distrito y Territorios Federales y que pasa al Senado para sus efectos constitucionales. (Aplausos).

- El C.Presidente: Esta Presidencia se ha servido designar en comisión para que lleve este proyecto a la Cámara Colegisladora a los señores diputados Andrés Serra Rojas, Luis Madrazo Basauri, Adán Velarde, Efraín Brito Rosado, Ramón Mata Rodríguez y secretario Saúl Cantú Balderas.

Se concede el uso de la palabra al señor --

diputado Garza Senande.

- El C. Garza Senande Eduardo: Me permito -- proponer a esta Asamblea que otorguemos un aplauso cariñoso, efusivo y pleno de estimación a las Comisiones redactora y dictaminadora del proyecto, por su -- brillante y eficiente labor, (Aplausos). (17).

Se había cumplido así un anhelo de la Sociedad Nacional; con ese breve reconocimiento se premiaba a la Comisión que formula el anteproyecto, integrado por los C. Diputados:

Adan Velarde

Andrés Serra Rojas

José D. Izquierdo

Secundino Ramos y Ramos

Norberto Aguirre

Luis Madrazo Basauri

## INDICE DE CITAS BIBLIOGRAFICAS.- CAPITULO IV.

- (1) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (2) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (3) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (4) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. VIERNES 17 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (5) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. VIERNES 17 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (6) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (7) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (8) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (9) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (10) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (11) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (12) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (13) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (14) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (15) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. JUEVES 23 DE DICIEMBRE DE 1943.

- (16) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. JUEVES 23 DE DICIEMBRE DE 1943.
- (17) DIARIO DE DEBATES  
MEXICO, D. F. VIERNES 24 DE DICIEMBRE DE 1943.

## CAPITULO V.

LA REPRESENTACION DEL DEFENSOR DEL TRABAJADOR.-  
 A. DEFENSORIA DEL OFICIO EN EL DERECHO COMUN.-  
 A.1 ALGUNOS ANTECEDENTES.

En el derecho azteca existía la figura del "Topilli" quién era el encargado de aprehender al acusado el cual turnaba el asunto del detenido al "Tepantlatoani", quien no siendo propiamente un defensor, tenía similitud en sus funciones, ya que se encargaba de hablar en favor del acusado, constituyendo un antecedente de la defensoría de oficio. Por ello podemos concluir que en el derecho precortesiano, el sistema de defensa, aún no se encontraba bien definido, ya que como hemos visto no existió propiamente una representación jurídica que se pudiera considerar como defensor y la presencia del "Tepantlatoani", se limitaba sólo en favor del acusado: pero era realmente éste último el que se defendía por sí mismo.

Al consumarse la conquista de México la aplicación de las leyes españolas se encontró con una serie de hechos y prácticas sociales autóctonas, las que lejos de desaparecer fueron consolidadas por diversas disposiciones reales, esto se puede observar en la disposición contenida en la Ley 21, tit.- 10 lib.VI de la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, la que establece que "los delitos contra los indios -- sean castigados con mayor rigor que contra españoles".

En el libro I Ley 29, de la Recopilación, se encuentra un antecedente de la figura del defensor, en el capítulo intitulado "de los Perseguidores y Jueces de Comisión". Los primeros estaban encargados de la función investigadora, desempeñando algunas de las actividades que hoy corresponden al Ministerio Público -



hasta la aprehensión del presunto responsable: permitiéndose a partir de esta etapa la intervención de -- "Personeros" los cuales se encargaban de hablar en fa vor del acusado, desempeñando actividades de defensa.

Tribunal de Santo Oficio de la Inquisición, dirigido por clérigos, creó su propio procedimiento - "sui géneris", en el que sorprendentemente se encuentra contemplada la figura del Defensor de Oficio. .

En el procedimiento inquisitorial el acusado tenía derecho a nombrar defensor, "pero éste era - elegido dentro de los que figuraban como tales en el mismo tribunal". (1).

En el Congreso de 1856-1857, en la Sesión - del 18 de Agosto del mismo año, la Comisión presentó la redacción de la que sería la fracción V del artículo 20, que resultó aprobada por unanimidad de votos:-- "Que se oiga en defensa por sí o por persona de confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de -- que no tenga quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o lo que le convenga". (2).

Es de esta manera, como en la Constitución de 1857 se estipula en forma precisa, la Defensoría de Oficio, en su numeral 2-, Fracción V, la garantía del derecho de proporcionar la defensa.

Es hasta la Constitución de 1917, cuando la Institución de la Defensoría de Oficio alcanza mayor relevancia.

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal, - publicado en el Diario Oficial de la Federación el -- día 9 de febrero de 1922, creándose con posterioridad el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Co mún en el Distrito Federal, publicado en el Diario -- Oficial el día 29 de junio de 1940, dió pleno desarro

llo a nuestra actual Institución de la Defensoría de -  
Oficio.

#### A.2 LA DEFENSORIA DE OFICIO.-

La Defensoría de Oficio tiene como finalidad primordial y suprema, la de asistir jurídicamente a todas las personas que carezcan de defensor particular, en cualquier momento del procedimiento. Su fundamento legal, se encuentra contenido en la Fracción IX del Artículo 20 de nuestra Carta Magna. De acuerdo con esta base jurídica, la Institución de la Defensoría de Oficio se encuentra regulada por tres ordenamientos.

La Ley de la Defensoría de Oficio del año de 1922, publicada en el Diario Oficial del 9 de febrero; su reglamento del 25 de septiembre, del mismo año y el reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el D. F. En éstos ordenamientos la Defensa de Oficio se confía, bajo la dependencia de la H. Suprema-Corte de Justicia de la Nación, a un Jefe de Defensores y al número que de tales profesionistas, determine la Corte.

La ley de la Defensoría de Oficio Federal como su Reglamento, nos marcan claramente las atribuciones del Jefe y las obligaciones de los Defensores de Oficio.

- a) Realizar todas las gestiones pertinentes, como son: imponer correcciones; dar instrucciones; vigilar labores; designar sustitutos, etc., a los Defensores y personal administrativo que se encuentren bajo su dirección, a fin de obtener una pronta y eficaz asistencia a todas las personas que requieran la asistencia de la Defenso

ría de Oficio.

- b) Con el objeto de valorar el resultado del trabajo realizado por la Defensoría de -- Oficio Federal, al jefe de Defensores, -- dentro de sus atribuciones, dirigirá la -- formación de una estadística correspon-- diente a la propia Institución la cual deberá conservar y un tanto de la misma en-- viar a la H. Suprema Corte de Justicia de-- la Nación.

Las obligaciones de los Defensores conforme al artículo 4º de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal: "Los defensores de oficio patrocinarán a los -- reos que no tengan defensor particular, cuando sean -- nombrados en los términos que prescribe la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional". (3).

Artículo 2º: Son obligaciones de los defensores:

I. Asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, -- permaneciendo en ellos todo el tiempo necesario para -- el fiel desempeño de las defensas que les estén enco-- mendadas:

II. Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarías o prisiones de la localidad donde residan y en que se encuentren detenidos los --- reos cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informarles del estado y de la marcha de sus procesos -- respectivos, enterarse de todo cuanto los expresados -- reos deseen poner en su conocimiento y sobre el trato -- que reciban en los establecimientos penales y sobre el estado de su salud personal y gestionar los remedios -- necesarios:

III. Estudiar, durante las visitas a que se refiere la prescripción anterior, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos y exhortándolos solícitamente, en la forma que estimen conveniente, para su regeneración moral:

IV. Remitir a la oficina del Cuerpo de Defensores un ejemplar del acta levantada en cada una de -- las visitas susodichas, suscrita por los reos visitados que sepan escribir y en su defecto, por otra persona. El alcaide o director de las cárceles o penitencia rías firmarán esa acta en todo caso:

V. Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos quejosos:

VI. Dar aviso al jefe del Cuerpo de Defensores de las designaciones de defensores hechas en su favor, en la propia fecha en que aquéllas fuesen discernidas, expresando el nombre del procesado, la falta o delito material del proceso y el estado de la instrucción o del juicio, en su caso:

VII. Remitir copias de todas las promociones que hicieren en las causas que defiendan; de las conclusiones de defensa que deberán presentar dentro de -- los términos de ley; de los escritos de interposición de recursos y todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensos, ya sea ante los juzgados o tribunales de su adscripción o bien ante las diversas autoridades políticas o administrativas. Estas copias servirán para formar el expediente a que se refiere el artículo 12 de este reglamento:

VIII. Presentar en las audiencias de ley, -- precisamente por escrito, apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario, remitiendo copia o minuta de los expresados alegatos a la -- oficina del jefe del Cuerpo de Defensores:

IX. Dar aviso del sentido de las sentencias recaídas en las causas de su cargo, tanto en primera - como en segunda instancia y en su caso, de los términos de las ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos que se lleven hasta su final jurisdicción, enviando copia de la parte resolutive de las ejecutorias:

X. La observancia de las prescripciones anteriores deberán entenderse independientemente de la --- obligación impuesta por la fracción 6º del artículo 10 de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, del 9 de febrero de 1922:

XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban del jefe del Cuerpo de Defensores y pedirle las -- que estimen necesarias o convenientes para el éxito en las defensas a ellos encomendadas:

XII. Las demás que les fijen leyes. (4).

La organización y funcionamiento en la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, está regida por el Reglamento del 2 de junio de 1940, - el cual en su único considerando introductorio indica a la letra: "Que es conveniente haber definido el funcionamiento del Cuerpo de Defensores de Oficio dependiente del Departamento del Distrito Federal, persiguiendo mayor eficacia en las labores y una forma de - divulgación fácil y precisa, a fin de que las personas favorecidas puedan requerir los servicios de dichos de defensores con oportunidad y eficacia".

Por lo cual, la Defensoría de Oficio del -- Fuero Común en el Distrito Federal, depende de la Coordinación General Jurídica, del Departamento del Distrito Federal.

En consecuencia, la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal no es un órgano judicial, sino dependiente de la autoridad administrativa y actúa tanto en materia penal, como en materia civil, con base en lo que establece el artículo 1º del propio Reglamento: "Patrocinará lo mismo a los demandados que a los actores en materia civil que no puedan pagar un director particular, así como aquéllas personas que en esas condiciones deban promover diligencias de jurisdicción voluntaria o mixta". (5).

El reglamento fija las atribuciones y obligaciones del Jefe del Cuerpo y de los defensores tanto civiles como penales, las que tienen una gran similitud con las del Fuero Federal, que en síntesis están encaminadas a proporcionar una pronta y eficaz asistencia a todas las personas que requieran de los servicios de la Defensoría de Oficio y cumplir así con la garantía constitucional a que tiene derecho todo individuo y que se encuentra determinada en la Fracción IX del Artículo 20 de nuestra Carta Magna.

El incumplimiento de sus deberes, por parte de los defensores, trae como consecuencia la aplicación y sanciones en dos aspectos: la administrativa o correccional y la penal, según se desprende del artículo 35 del Reglamento antes citado.

En el primero de los aspectos mencionados cobran relieve los Artículos 36 y 37 del Reglamento, los cuales imponen correcciones disciplinarias como: extranamientos y apercibimientos a los Defensores de Oficio que demoren injustificadamente las defensas o por negarse a patrocinar los asuntos que les corresponden, lo anterior en cuanto a las correcciones disciplinarias. En relación a las sanciones penales, tenemos las señaladas por el artículo 4º transitorio de la Ley de

la Defensoría de Oficio Federal, las cuales van desde una multa, hasta la consignación ante el Ministerio Público del Defensor por haber incurrido en las causas de responsabilidad establecidas en el artículo 3º transitorio de la ley referida, entre las que sobresalen: "las omisiones que provoquen la dificultad de las diligencias procesales; ejercer la abogacía en la rama de su adscripción; negarse injustificadamente a patrocinar una defensa; recibir dádivas o reenumeraciones por los servicios que presten a los encausados".

A su vez, el Artículo 233 del Código Penal dispone "...Los Defensores de Oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo...". De cuya redacción se desprende una sanción penal para los defensores que incurran en el incumplimiento de sus deberes.

#### B. PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

El desarrollo industrial a partir de 1940 -- trajo un notable incremento de la clase obrera, que -- asumió, un papel relevante y mereció especial atención por parte del gobierno federal.

En México de principios de siglo era fundamentalmente campesino. La población obrera, aunque importante, no se significaba por el número de sus elementos.

El artículo 123 con los principios fundamentales del derecho obrero, se revelaba insuficiente --- unos años después entre la complejidad de las relaciones laborales y requería una reglamentación más amplia que abarcara de manera integral esos problemas.

Como respuesta al vacío existente en nuestra legislación laboral, en 1931, apareció la Ley Federal-

del Trabajo que reafirmó la responsabilidad del gobierno ante los trabajadores de México, ampliando los conceptos básicos del artículo 123 constitucional.

"Las organizaciones obreras en nuestro país, han logrado definir y afianzar un conjunto de derechos que el Gobierno, emanado de una Revolución que ha tenido como bandera la defensa de las clases trabajadoras, no puede desconocer". (6).

No se podría ignorar la situación de los trabajadores, quienes por su escasa preparación o por el desconocimiento de sus derechos, estaban imposibilitados para defender sus intereses, siendo objeto de constantes injusticias y abusos por parte de los patrones; situación que se agrava en el caso de los trabajadores no sindicalizados.

De esta forma y considerando que la nueva ley cumpliera efectivamente con las intenciones que motivaron su expedición, se creó la Procuraduría de la Defensa del Trabajo como una institución que debía proporcionar en forma gratuita servicios de asesoría y representación legal a los trabajadores, cuidando además que la justicia en los tribunales en materia laboral fuera pronta y expedita. Asimismo y con el fin de precisar la estructura, funciones y competencia de la Procuraduría, se expidió, en el año de 1933, su primer reglamento.

Con las reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, el 1º de Enero de 1941 se creó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que incluyó en su ámbito de competencia a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) y en los reglamentos internos de dicha Secretaría, publicados -



en 1941 y 1957, le confieren a la Procuraduría nivel - de Departamento Técnico Administrativo dependiente, se gún el primero de ellos, directamente del Secretario y en el segundo, de la Dirección General del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, expedida en 1970, en el artículo 523 señala a la PROFEDET entre las auto ridades del trabajo, estableciendo en los artículos -- 530 al 536 las bases generales de su organización. Las innovaciones ahí contenidas, señalaban la necesidad de un nuevo reglamento que respondiera a los cambios ocu rridos en la Procuraduría.

En la exposición de motivos para el Reglame nto de la Procuraduría Federal de la Defensa del Traba jo se expresa:

"La complejidad creciente de las relaciones- obrero-patronales ha venido exigiendo el perfecciona miento de los instrumentos jurídicos y administrativos destinados a tutelar los derechos de los trabajadores.

A pesar de los avances de los últimos años - en materia de bienestar social, del desarrollo alcanza do por los organismos sindicales y de la creciente con ciencia de los empresarios respecto de sus responsabi lidades y deberes hacia los trabajadores, es evidente que la rápida expansión de las actividades económicas, así como la agudización del marginalismo y el desem pleo propician todavía la explotación de muchos traba jadores, particularmente de niños y mujeres que no se encuentran sindicalizados y que ven a menudo violados- los derechos fundamentales que la ley les concede.

No obstante que desde la Ley Federal del Tra bajo de 1931 se instituyó la Procuraduría de la Defen sa del Trabajo y se ha mantenido vigente en la ley de 1970, sus actividades no han tenido la eficacia que -- inspiró su creación a pesar del gran número de traba ja

dores no sindicalizados que requieren de sus servicios, por lo que es necesario transformarla en una institución que funcione de acuerdo con los requerimientos -- crecientes de las actuales relaciones obrero-patronales, con el objeto de dar plena garantía a la defensa de los trabajadores que le impone la ley". (7).

Con esta base, la Procuraduría asumió plenamente su función de órgano representativo y tutelar -- frente a las autoridades y los propios particulares, -- complementando la defensa cada vez más activa que de -- los derechos laborales realizan las organizaciones sin -- dicales.

Por su importancia, reproducimos las:  
Disposiciones generales.

Artículo primero. La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo es un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tendrá, en el ámbito de sus facultades, las -- siguientes funciones:

- I. Representar y asesorar a los trabajadores y a los sindicatos formados por los mismos, ante cualquier autoridad, resolver -- sus consultas jurídicas y representarlos -- en todos los conflictos que se relacionen con la aplicación de normas de trabajo o -- se deriven de las mismas relaciones.
- II. Prevenir y denunciar ante cualquier autoridad la violación de las normas laborales. Para este efecto, la procuraduría -- hará valer las instancias, recursos o trá -- mites que sean necesarios a fin de hacer -- respetar el derecho de los trabajadores.
- III. Denunciar en la vía administrativa o ju --

risdiccional la falta o retención de pago de los salarios mínimos o del reparto de utilidades, interponiendo las acciones, recursos o gestiones encaminadas a subsanar dicha omisión.

IV. Denunciar ante el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como en el jurado de responsabilidad de los representantes, el incumplimiento de los deberes de los funcionarios encargados de impartir la justicia laboral, para que aquéllos procedan con arreglo a derecho.

V. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacerlas constar en actas autorizadas, que tendrán valor probatorio pleno: y

VI. Coordinar sus funciones con todas las autoridades laborales del país, especialmente con las procuradurías de la defensa del trabajo que funcionan en cada uno de los Estados, a efecto de establecer criterios comunes para la defensa eficaz de los derechos de los trabajadores. Con ese objeto podrá celebrar convenios con dichas dependencias, respetando en cada caso sus respectivas esferas de competencia.

En 1977 se expidió el acuerdo que establecía la estructura y funciones de las Delegaciones Federales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que en una de sus partes dispone que: "En aquellas po-

blaciones donde existan Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Procuradurías Federales Auxiliares Foráneas". Consecuentemente, se crearon Procuradurías Auxiliares de la Defensa del Trabajo en Hermosillo, Son., Monterrey, N. L., -- Guadalajara, Jal., Jalapa, Ver., Tuxtla Gutiérrez, -- Chis., y Mérida, Yuc. En la actualidad cuarenta localidades cuentan con una Procuraduría Auxiliar Federal de la Defensa del Trabajo.

La reforma al artículo 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Enero de --- 1984, que dió origen a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la finalidad de proporcionar a los mismos, en forma gratuita, asesoría y representación en cuestiones que se relacionen con la aplicación de la mencionada ley. Como consecuencia, la PROFEDET dejó de atender los asuntos que involucraban a estos trabajadores, abocándose exclusivamente a aquéllos cuya competencia le reserva la fracción XXX del artículo 123 constitucional.

El Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedido en 1983, reafirma la calidad de organismo desconcentrado que tiene la Procuraduría y se ratifica en el Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1985, que está vigente.

La defensoría es la función que cumple la PROFEDET como representante legal y abogado del trabajador, en cualquier conflicto derivado de la relación laboral.

La Defensa de las Cooperativas, es la asistencia que se otorga en algunos de los siguientes aspectos: asesorando a las cooperativas, sus socios y -

trabajadores asalariados; buscando la conciliación de intereses en materia cooperativa; representando ante la autoridad competente y procurando una eficaz defensa de sus derechos; interviniendo en la solución de los conflictos internos de las propias cooperativas.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 530 al 536, expresa claramente funciones y funcionarios que desempeñan las actividades de la PROFEDET.

### C. FORMALIDADES.-

C.1 Algunas definiciones de mandato y las fuentes del poder.

El mandato, "es un contrato en el que el mandante tiene confianza en el mandatario, toda vez que pone en sus manos la dirección de sus intereses; por consiguiente; faltando esa confianza, causa eficiente del otorgamiento del mandato, debe tener el mandante facultad para revocarlo, sin necesidad de divulgar o discutir los motivos que lo induzcan a obrar así". (8)

"Es un contrato consensual e imperfectamente sinalagmático, por el cual una persona, llamada mandatario o procurador, se obliga gratuitamente o mediante un honorario, a gestionar o conducir hasta el fin, para otro, el negocio lícito que ha sido confiado a su buena fé y a su prudencia y del cual debe rendir cuenta". (9).

La imposibilidad de atender personalmente a nuestros negocios, ocasionada por la ausencia, las enfermedades y otras causas y aún la especial aptitud de algunos para desempeñarlos, explican el origen y la filosofía de este contrato. (10).

Mandato, "es este un contrato en virtud del cual un sujeto (mandatario) se obliga a un facere, o sea a llevar a cabo uno o más actos jurídicos patrimo-

niales (de ordinario pero no necesariamente, negocios-jurídicos), que implican actividad declarativa por --- cuenta de otro (mandato), ésto es, se obliga a prestar el mandante un servicio de contenido jurídico (el deno minado negocio de gestión)". (11).

El mandato, es el contrato por el cual una - persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta de otra". (12).

De las definiciones anteriores tenemos que, - tanto el mandato, como el poder y la representación, - son conceptos que presentan dificultad en tanto que se encuentran estrechamente unidos y son fácilmente con fundidos en la práctica, por lo que es necesario para su comprensión individual una explicación doctrinal.

La diferencia que existe entre estas figuras jurídicas se puede explicar brevemente de la siguiente forma:

- a) El poder significa, facultad de represen tación.
- b) La representación es el ejercicio de esa facultad o el acto por el cual se pone en práctica dicha facultad.
- c) El mandato es el contrato en el cual el o los poderes conferidos y la facultad de - no representación en su caso.

Nuestro código civil emplea indistintamente los conceptos de mandato y el poder, así como de manda tario y apoderado, por ejemplo al definir mandato nos dice "es un contrato por el que el mandatario se obli ga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídi cos que éste le encargue". Y en el artículo 2554 dice: "En todos los poderes generales para pleitos y cobran zas... en los poderes generales para ejercer actos de-

dominio..." y continúa diciendo que "Cuando se quisiera limitar, en los casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales, los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". En estos párrafos se puede apreciar el uso indistinto que el legislador le dió al mandato y al poder.

A pesar de lo anterior, la doctrina sí hace distinción en el uso de estos dos conceptos, considerando al poder como la facultad otorgada en un contrato que será el mandato.

El mandato presupone la intervención de tres personas, pues son: mandante, mandatario y terceros. De las relaciones jurídicas entre estos se producen diferentes efectos, ya sean el objeto del contrato de mandato que es el negocio para el cual se otorgó o bien que afecten al mandante, con lo cual se le da la representación directa; o al mandatario produciéndose en esta forma la representación indirecta; y por último a un tercero al cual se haya favorecido.

El poder, la representación y el mandato son figuras jurídicas que fácilmente se confunden en la práctica, más esto no justifica que se deba aceptar el mal empleo que de ellas se hace, sino que se debe procurar su uso correcto para no desvirtuar su función.

Los autores han dado diferentes definiciones de la palabra "poder", sin embargo, todas ellas contienen el mismo fin, o sea, lograr la representación.

Escriche dice que el poder es "La facultad que da una persona a otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haría por si propia en el negocio que le encarga, o bien el instrumento en que alguna da facultad a otra para que en lugar de su persona y re--

presentándola pueda ejecutar alguna cosa". (13).

Rafael de Pina nos dice: "El poder es la autorización en virtud de la cual una persona ejerce en nombre de otra los actos jurídicos que ésta le encarga". Esta definición contiene un elemento que no menciona Escriche que es: que el objeto del poder es la realización de actos jurídicos. (14).

De las anteriores definiciones se puede apreciar que el poder es considerado como una facultad o autorización.

El poder puede surgir de tres fuentes que son:

a) La ley, como es en el caso del tutor y del que ejerce la patria potestad; b) Por resolución judicial, como lo señala el artículo 53 del código de procedimientos civiles y c) Por un contrato de mandato.

C.2 La personalidad en el juicio laboral y la problemática para acreditarla.

C.2.1 Análisis de la Legislación laboral, interpretación en las Juntas y el Derecho Común.

La Ley, promulgada el día 18 de agosto de 1931, disponía que "la personalidad se acreditará por los interesados, fuera de los casos a que se refiere la última parte de este artículo en los términos del derecho común. Los interesados podrán otorgar poder ante la junta de conciliación y arbitraje del lugar de su residencia para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado residiere en un lugar distinto de aquél en que deba substanciar el juicio, podrá otorgar el



poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La junta, sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada". (15).

Las juntas aplicaron con bastante liberalidad o elasticidad la excepción de que se trata, dándose el caso de que el otorgamiento del poder se pudiera llevar a cabo, por ejemplo, mediante simple comunicación que algún funcionario o apoderado de alguna empresa, dirigiera a la presidencia de la junta respectiva en tal sentido, para que se reconociera la personalidad de apoderado, de otra persona.

Esta disposición establecía además las formas como la personalidad podía acreditarse, como sigue:

a) Mediante poder para pleitos y cobranzas, otorgado ante notario público.

b) A través de carta poder otorgada por apoderado con facultades de sustitución, acreditando éstas con el respectivo instrumento notarial, o carta poder simple, otorgada por persona física.

c) Por medio de comparecencia del otorgante, ante la junta del conocimiento y obviamente, tratándose de personas morales, con la comprobación de que el otorgante tenía facultades de sustitución de poder, en la forma señalada en el inciso anterior.

d) Mediante comparecencia del otorgante, ante junta distinta de la del conocimiento, pero que correspondiera a la de su lugar de residencia, cuya comparecencia debía constar en copia certificada y legali

zada.

e) Con cualquier documento que a juicio de la junta acreditara la representación de la persona -- por la que se compareciera.

En las normas reguladoras del procedimiento -- propiamente dicho y específicamente al tratar de los -- conflictos individuales, establecía que en "la audiencia de conciliación, el patrón y trabajador interesados comparecieran ante la junta personalmente o por medio de representante legalmente autorizado...", señalando los pasos que debían observarse en esa audiencia en busca de una solución conciliatoria entre las partes. Si no había conciliación, la junta la declaraba terminada y si a esta audiencia no comparecía cualquiera de las partes o resultaban mal representadas en ella, la junta las tenía por inconformes con todo arreglo. (16).

Al referirse a la audiencia de demanda y excepciones, prevenía que si a ellas no concurría el actor o resultaba mal representado, la junta tendría por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito iniciales, en tanto que si lo mismo sucedía con el demandado, se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por razón de la correlación de las disposiciones antes mencionadas y de la interpretación que se les dió, la audiencia de conciliación nunca operó en la práctica con los fines que le asignó el legislador, pues la consecuencia legal de la inasistencia de las partes a ella, no trascendía al resultado del juicio y por eso, en la mayoría de los casos, no se comparecía a esa etapa o como se ve, podrían hacerlo los apoderados de los contendientes, lo mismo en la audiencia de demanda y excepciones, sin que esto produjera alguna --

consecuencia adversa.

Ley Federal del Trabajo de 1979, disponía -- que la personalidad se acreditaría de conformidad con las leyes que la rigieran, conservando en esencia las modalidades consignadas en la Ley Laboral de 1931 y -- agregando que los representantes de los sindicatos --- acreditarían su personalidad con la certificación que les extendiera la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la junta local de conciliación y arbitraje, - de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

En el capítulo relativo al procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, - dicha ley dispuso la fusión en una sola, de las audiencias de conciliación y de demanda y excepciones, ordenando el emplazamiento al demandado, con apercibimiento de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, - si no concurría a la audiencia.

El período conciliatorio se redujo a un mero trámite, sin las formalidades que le asignaba la ley - de 1931; decía simplemente que la junta exhortaría a - las partes para que procuraran un arreglo conciliatorio, sin hacer distinción entre las partes propiamente dichas y sus apoderados. Conservó también las consecuencias o sanciones para las partes, para el caso de incomparecencia a esa audiencia en el período de demanda y excepciones, pero agregó que el demandado que no concurriera a ella, sólo podría rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador - del patrón, que no existió el despido o que no eran -- ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Durante los 10 años en que rigieron las normas comentadas, fué en aumento la exigencia de las jun

tas, en relación con las formalidades que debían observarse para el acreditamiento de la personalidad, apogándose en ello cada vez más el derecho civil y dejando de aplicar por consiguiente la facultad de "tener - por acreditada la personalidad de cualquiera de las -- partes", sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada. (17).

### C.2.2. La personalidad en el procedimiento ordinario.

La reforma procesal del 1º de Mayo de 1980, establece que: "son partes en el proceso del trabajo, - las personas físicas que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones", asimismo que "las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado" y que "tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada

da ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para --- ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos -- acreditarán su personalidad con la certificación que - les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la junta local de conciliación y arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato".- (18).

Los Artículos siguientes, conservan en general los mismos lineamientos del sistema que, en la materia, estableció la ley de 1931 aunque ahora la facultad de las juntas para reconocer la personalidad sin - sujetarse a las reglas y siempre que de la documentación exhibida se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada, se limita a los representantes de trabajadores y sindicatos, aclarándose además que el poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo. (19).

Por otra parte, en el capítulo relativo al - procedimiento ordinario ante las juntas de concilia--- ción y arbitraje, esta ley establece la fusión en una sola, de las audiencias de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, ordenando el emplazamiento al demandado, con apercibimiento de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia; establece además, que la audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; y las ausentes podrán intervenir en el momento

to en que se presenten, siempre y cuando la junta no - haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

La propia ley, al regular la etapa conciliatoria, establece que: "las partes comparecerán personalmente a la junta, sin abogados patronos, asesores o -- apoderados", señalando el desarrollo que se debe seguir en esa audiencia, buscando una solución conciliatoria entre las partes, y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la junta las tendrá por inconformes y pasará la audiencia a la etapa de demanda y excepciones. Si a la etapa de conciliación no concurren las partes, la junta los tendrá por inconformes con todo arreglo, debiendo presentarse personalmente a la -- etapa de demanda y excepciones. (20).

Al referirse a la etapa de demanda y excepciones, fija su desarrollo de acuerdo con las normas -- siguientes:

- I. El Presidente de la junta hará una exhortación a las partes y si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor -- para la exposición de su demanda:
- II. El actor expondrá su demanda, rectificándola y modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente siempre que se trate de un trabajador no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento:
- III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por es

crito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la junta la expedirá a costa del demandado:

IV. En su contestación opondrá el demandado - sus excepciones y defensas, debiendo de - referirse a todos y cada uno de los he- -- chos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore- cuando no sean propios; pudiendo agregar- las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se - tengan por admitidos aquéllos sobre los - que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario.

La negociación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La -- confesión de estos no entraña la acepta- ción del derecho:

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la - misma audiencia y si no lo hiciere la jun- ta se declara competente, se tendrá por - confesada la demanda:

VI. Las partes podrán por una sola vez, repli- car y contrarreplicar brevemente; asentán- dose en actas sus alegaciones si lo soli- citaren:

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o --- bien, a solicitud del mismo, la junta --- acordará la suspensión de la audiencia, - señalando para su continuación una fecha- dentro de los cinco días siguientes: y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de -- ofrecimiento y admisión de pruebas. Si -- las partes están de acuerdo con los he-- chos y la controversia queda reducida a -- un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción". (21).

No obstante la reforma del 1º de Mayo de --- 1980, la interpretación siguió inclinándose a que los apoderados generales, comparecían a nombre de sus re-- presentados, en todas las etapas del juicio.

En la 5a. Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, celebrada en Junio de 1980, en -- Hermosillo, Son., se trataron entre otras el tema: La Conciliación exige presencia física de las partes (22). planteando que:

La conciliación laboral implica concordar, -- acomodar o poner de acuerdo a patrón y trabajador respecto a una controversia, a fin de que se llegue a un convenio satisfactorio a los intereses en pugna, pero no en vía de transacción sino con la mira a la solu--- ción del conflicto mediante una actitud razonada, civilizada, para dar al trabajador lo que le corresponda. Para ello es necesario evitar la presencia de aquellas personas como lo son: patronos, asesores o apoderados, que ya no son los directamente afectados por más que -- representen los intereses de alguna de las partes, sin que esto lesione alguna garantía constitucional, en -- virtud de que no se trata de una etapa jurisdiccional.

La tesis central es, que el trámite de los -- conflictos redundan en perjuicio de las partes por los gastos y tiempo perdido en el litigio y aunque se ob-- tenga un resultado favorable, afecta gravemente las ne



cesidades económicas de los trabajadores. La conciliación es el camino más adecuado para dar solución a los conflictos laborales. La autocomposición es buscada -- por los Tribunales de Trabajo desde su origen. El congreso constituyente de 1917, consideró que las juntas debían ser antes de conciliación que de arbitraje. Sin embargo, -- esa intención en cuanto a la autocomposición del litigio, se ha ido perdiendo en la medida en que intervienen otros intereses ajenos como son los de abogados, -- patronos o apoderados.

Por esta razón el legislador de 1980 señala el camino para rescatar su sentido originario, convirtiendo a la conciliación en una etapa procesal efectiva y no en un mero formulismo como había venido operando, haciendo indispensable la presencia personal de patrón y trabajador, presencia que también ha de menester para que no se caiga en la transacción, sino en la auténtica solución del conflicto para dar al trabajador lo que justamente le corresponde.

La exigencia legal de que personalmente comparezcan los interesados, sin abogados patronos, asesores o apoderados, según lo previsto en la fracción I del Artículo 876, tiende a que exista un contacto directo que propicie el advenimiento de las partes, porque son los que están en posibilidad inmediata y espontánea de atender la exhortación del Tribunal para resolver los intereses en pugna, lo cual no puede implicar violación de garantía alguna por tratarse de una etapa no jurisdiccional. Esto, sin perjuicio de que, -- si llegaran a un convenio, los abogados o asesores puedan tener intervención para formularlo.

La exigencia legal de la presencia personal de los interesados, hace cuestionar quien deba comparecer cuando el empresario sea una persona moral.

Dada la intención del legislador en cuanto a la comparecencia directa de los interesados, en tratándose de una persona moral deberá comparecer su representante legal y no por conducto de apoderado, porque esto haría nugatoria la finalidad que se persigue; entendiendo que los representantes legales son aquellos en quienes recaen las funciones de dirección o administración dentro de la empresa, con facultades para obligarla, lo que tendrá que estar consignado en la escritura constitutiva correspondiente y acreditarse con el testimonio notarial del caso en términos del Artículo-692 fracción II.

En la misma reunión se hizo el análisis a la interpretación de los artículos 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo en lo referente a la comparecencia personal de las partes en la etapa de demanda y excepciones, para concretar la conciliación. El artículo 875 presenta las siguientes hipótesis:

a) Que las partes comparezcan personalmente, lo que implica que de no llegar a un arreglo deben pasar a la etapa de demanda y excepciones, pero como ya se satisfizo el presupuesto que debía reunirse para llevar a cabo la etapa conciliatoria, ya no se hace necesaria la presencia física de los interesados en la subsecuente etapa de demanda y excepciones.

b) Si no comparecen a la etapa conciliatoria, segunda hipótesis, se deben presentar personalmente la demanda y excepciones, no siendo viable que lo hagan por conducto de apoderado, porque no se ha satisfecho la exigencia legal de que concurran al Tribunal a atender la exhortación para conciliar.

Si es una exigencia la presencia del actor y demandado para poder agotar la etapa conciliatoria que se prolonga hasta la demanda y excepciones cuando no -

concurrer las partes en la etapa correspondiente, la consecuencia procesal por la incomparecencia personal de los interesados, será la de que se le tenga al actor por reproducida su demanda y al demandado por con testada en sentido afirmativo en términos del Artículo 879. Y esto es así, porque la falta de presencia de los interesados directos opone a la Junta a estimar que las partes que no concurren a la audiencia en las etapas de conciliación y demanda y excepciones, para la que fueron previamente citados, debiendo hacerse efectivos los apercibimientos de que fueron objeto. Ningún sentido tendría la exigencia de que las partes debieran concurrir personalmente a conciliar, si esto no tuviera una consecuencia procesal, como lo es la apuntada anteriormente. Este es el espíritu del legislador que deriva de la exposición de motivos y en la que con toda claridad señala lo siguiente:

"...En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador sin asesores o apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales.

El derecho social antepone siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse, la conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consoliden. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de este modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los --

funcionarios de la Junta.

Si las partes no concurren personalmente a la etapa de advenimiento con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genera la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento, que se inspira en uno de los principios básicos del derecho del trabajo".

Y como conclusión de ésta decimos:

Dentro de las etapas de la audiencia inicial hay que destacar la conciliación, que viene a rescatar el sentido originario que le imprimieron los Constituyentes de 1917, respecto a que las Juntas debían solucionar los conflictos por conciliación, más que por arbitraje; lo que se logra con la exigencia legal de la comparecencia personal de los directamente interesados; exigencia que se extiende a la etapa de demanda y excepciones cuando no hubieren concurrido a la de conciliación, con las consecuencias procesales previstas en los artículos 876 fracción VI y 879 de la Ley Reformada. Debe tenerse presente que la conciliación es fórmula de solución del conflicto. No contempla como transacción, sino como otorgamiento al trabajador de lo que justamente le corresponda". (23).

Lo anterior provocó de inmediato que las juntas, al adoptar las conclusiones como criterios, no aceptaran las cartas poder o instrumentos notariales con los que los apoderados generales comparecían en representación de personas físicas o morales a las audiencias, negándoles incluso el uso de la palabra en la etapa de conciliación y en la de demanda y excepciones, además de tener por reproducida la demanda, en el caso de ausencia de la parte actora y por con--

testada la demanda en sentido afirmativo, en caso de - inasistencia de la parte demandada.

Esto es, que las personas físicas tienen que comparecer personalmente a la etapa de conciliación, o en su defecto a la de demanda y excepciones y las personas morales por su "representante legal", que para - la junta, en caso de sindicatos, es el secretario general y en caso de empresas, las personas que ejercen -- funciones de dirección y administración, exigiendo algunas juntas que el poder esté otorgando por el órgano supremo de la sociedad y que esté especificado el puesto de quien se ostenta como "representante legal".

### C.2.3. La Personalidad en los Procedimientos Especiales.

El Artículo 895, Fracción I y II, establece lo relativo a la conciliación, como sigue:

"I. La Junta procurará avenir a las partes - de conformidad con las fracciones I y II del Artículo 876 de esta Ley".

"II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas...;

De los preceptos transcritos se desprende -- claramente que lo enunciado en las fracciones I y II - del Artículo 876 sólo tiene el alcance jurídico, de -- que las partes comparecerán personalmente a la Junta, -- sin abogados patronos, asesores o apoderados; y que la Junta intervendrá para procurar que lleguen a un arreglo conciliatorio, por lo que, la no comparecencia personal únicamente producirá el efecto de tenerles por -- inconformes con todo arreglo; pero como el Artículo --

895 no remite a la aplicación de la fracción VI del Artículo 876, no debe considerarse exigible que las partes se presenten personalmente a la etapa de demanda y excepciones, porque no hay disposición legal que lo ordene y en consecuencia pueden comparecer por conducto de sus apoderados o representantes conforme a lo dispuesto en el Artículo 692 fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo.

Este criterio no está en contraposición con el Artículo 899, que dice: "En los Procedimientos Especiales se observarán las disposiciones de los Capítulos XII y XVII de este título (relativos al procedimiento ordinario), en lo que sean aplicables"; sino que lo confirma, puesto que esas normas tienen limitada su aplicación para no operar en los aspectos del procedimiento especial que difieren con su propia naturaleza, del procedimiento ordinario.

a) Cuando el demandado o codemandado sea un patrón o un trabajador persona física.

Como regla general deberá comparecer personalmente a la conciliación conforme a lo dispuesto por el Artículo 867, fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo, ya que de no hacerlo se producirían los efectos jurídicos previstos en el Artículo 879 último párrafo del citado ordenamiento.

Ahora bien, si estuviere imposibilitado materialmente para acudir a la conciliación, sería contrario a la equidad sancionar una omisión que depende de su voluntad, por lo que, si esa imposibilidad la comprueba ante la Junta en forma fehaciente, por ejemplo, mediante un certificado médico en caso de enfermedad ratificado en la audiencia personalmente por el médico que lo expide, o con algún documento demostrativo de que ha tenido que ausentarse del lugar de la Junta, o

cualquier otro semejante, ésta con fundamento en el - Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, permitirá- que concorra por medio de apoderado, incluyendo en el poder además de las facultades para pleitos y cobranzas, facultades expresas para intervenir en la conciliación y tomar decisiones que obliguen al mandante, - si se llegare a un arreglo conciliatorio.

Cuando se trate de trabajador o trabajado-- res, si se propalase un convenio, con fundamento en - el Artículo 876 fracción IV, se suspenderá la audien- cia con objeto de someterlo a la aprobación de los -- trabajadores interesados que están ausentes, en su ca so mediante exhorto, para que una vez ratificado, la- Junta esté en posibilidad de aprobarlo, si procediése, de conformidad con lo previsto en el Artículo 33 y de más relativos de la Ley Federal del Trabajo.

b) Cuando el demandado o codemandado sea un- sindicato. Los sindicatos no pueden equipararse a los- patrones personas morales, respecto a su situación en- el juicio, ya que por una parte la facultad de otorgar poderes está condicionada por los estatutos y además - el interés profesional que representan, atañe a los -- trabajadores individualizados, que no pueden quedar ex puestos a la pérdida de sus derechos por los efectos - jurídicos inherentes a la falta de comparecencia perso nal, en los términos requeridos por el Artículo 876 -- fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo.

Por ello, con fundamento en el Artículo 17 - invocado, procede admitir la comparecencia en la etapa conciliatoria, por medio de un apoderado que además de las facultades para pleitos y cobranzas tenga facultades expresas para intervenir en la conciliación, inde- pendentemente de que dependerá de la naturaleza del - procedimiento o del juicio, la procedencia o improce--

dencia del convenio, lo que deberá ser calificado por la Junta". (24).

Los tribunales colegiados del primer circuito en materia de trabajo, en el Distrito Federal, han seguido sosteniendo su criterio de interpretación y -- aplicación de las respectivas normas legales e incluso, complementándolas con mayores exigencias.

De los informes del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos tesis que ilustran el criterio de dichos Tribunales Colegiados.

"AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. SIGNIFICADO DEL TERMINO "PERSONALMENTE" EN EL NUEVO ARTICULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con lo -- dispuesto por los Artículos 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, procede tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, -- cuando la parte demandada no comparezca personalmente a la etapa de conciliación o, en su defecto, a la de -- demanda y excepciones, lo que evidentemente tiene por objeto promover la conciliación de las partes en el -- conflicto, debiendo entenderse que el término "personalmente" significa que ha de concurrir la referida -- parte demandada directamente ante la Junta y no por -- conducto de apoderado y que en los casos en que se trate de una persona moral podrá hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón. (25).

"COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS MORALES EN -- LAS ETAPAS DE CONCILIACION Y DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN LOS JUICIOS LABORALES. -- Las personas morales, entre ellas las sociedades mercantiles, no tienen una existencia material y por ello



no pueden comparecer físicamente ante la Junta cuando son demandadas, pero pueden y deben hacerlo a través - de los órganos que las representan legalmente y que podría decirse que las encarnan, como lo dispone el Artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que en el caso de dichas sociedades lo son los administradores. (26).

"COMPARECENCIA PERSONAL DEL DEMANDADO A LAS ETAPAS DE CONCILIACION Y DEMANDA Y EXCEPCIONES. DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN LOS JUICIOS LABORALES. Es cierto que el Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo - reformada a partir del 1º de Mayo de 1980 dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado, pero a su vez el Artículo 876 del mismo ordenamiento, en sus fracciones I y VI, - ordena que a la etapa de conciliación de la audiencia respectiva deben presentarse personalmente las partes - y si no lo hacen, deberán hacerlo a la etapa de demanda y excepciones, por lo que no es admisible que comparezca a la primera de ellas un apoderado ni que lo haga a la demanda y excepciones, si no hubo comparecencia personal a la primera, pues conforme a un conocido principio de interpretación de la ley la norma de excepción prevalece sobre la general. (27).

Hubo, por otra parte, tribunales colegiados, como el segundo del segundo circuito, con residencia - en Toluca, México, que resolvía en sentido contrario, - admitiendo que: cuando la Junta se convierte en órgano jurisdiccional, en la etapa de demanda y excepciones, - debe permitirse la comparecencia por medio de apoderado, sin la exigencia de la comparecencia directa de -- las partes.

El artículo 195 Bis de la Ley de amparo, es-

tablece que:

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuitos sustenta tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes -- que intervinieron en los juicios, en que tales tesis -- hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, -- si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios que fueron pronunciados".

Como se desprende de las tesis antes mencionadas, siguen existiendo contradicciones en relación a -- quién debe de comparecer a juicio en materia laboral.

Encontrando que se trata de una mera confusión -- por parte de los tribunales colegiados, quienes al querer distinguir y en ciertos casos nulificar la figura de la representación, no toman en cuenta al derecho -- que rige tanto esta figura como al mandato y al poder.

Tenemos pues que es el derecho común quien determina quienes son las personas que tienen facultades para representar a otras, a través del mandato o de -- un poder, haciendo la aclaración que el artículo 11 -- de la Ley laboral fue creado por otros efectos.

Es útil mencionar que la Ley Federal del Trabajo cuya aplicación debe ser igual en todo el te--

territorio nacional, se aplica indistintamente según el criterio de Tesis y Jurisprudencias que los Tribunales Colegiados han sustentado, en las jurisdicciones correspondientes.

Algunas jurisprudencias en materia de Amparo.

Personalidad, contra los acuerdos que la tienen por acreditada, procede el amparo indirecto. Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el Laudo, por lo que deben impugnarse en amparo indirecto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Cuarta Sala, Tesis 155, pp.151 y 152.

Personalidad en amparo, debe aportarse prueba de la Reposición del procedimiento. Si de autos no aparece que los quejosos acreditaran fehacientemente su personalidad al presentar la demanda de garantías ni que lo hayan hecho durante el juicio, el Juez de Distrito, al encontrar dicha irregularidad, debió mandar prevenir a los promovientes para que subsanaran tal omisión, en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo y como no lo hizo antes de admitir la demanda ni durante la tramitación del juicio de garantías, dicho Juez violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo y por ello procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 91 del propio ordenamiento legal, para el efecto de que el aludido Juez de Distrito, mande prevenir a los quejosos para-

que acrediten fehacientemente haber tenido la personalidad con que se ostentaron al presentar la demanda - de garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo 146 de la Ley de Amparo y seguida la -- tramitación legal del juicio, dicte la sentencia que - en derecho proceda.

Jurisprudencia: Informe 1976, Segunda Sala, Tesis, 7, p. 14.

Personalidad en amparo en materia agraria, - debe aportarse prueba de la Reposición del procedi--- miento. Si de autos no aparece que los núcleos agrarios quejosos acreditaran fehacientemente su personalidad al presentar la demanda de garantías ni que lo hayan hecho durante el juicio, el Juez de Distrito, - al encontrar dicha irregularidad, debió mandar prevenir a los promoventes para que subsanara tal omisión, en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo y como no lo hizo antes de admitir la demanda ni durante la tramitación del juicio de garantías, dicho - Juez violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo y por ello procederevocar la sentencia recurrida y ordenar la reposi--- ción del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 91 del propio ordenamiento legal, para el efecto de que el aludido Juez de -- Distrito, mande prevenir a los núcleos agrarios quejosos para que acrediten fehacientemente haber tenido - la personalidad con que se ostentaron al presentar la demanda de garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo 146 de la Ley de Amparo y seguida la Tramitación Legal del Juicio, dicte la senten-- cia que en derecho proceda.

Jurisprudencia: Informe 1977, Segunda Sala, Tesis, 8, p. 25

Personalidad en el amparo. El artículo 13 - de la Ley de Amparo, que establece que cuando los interesados tengan reconocida su personalidad ante la - autoridad responsable, será admitida en el Juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el Juez de Distrito, algún comprobante de que su - personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, - Pleno y Salas, Tesis 134, p. 236.

Personalidad en el amparo. La falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda, no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una obscuridad de la misma demanda y por tanto, es procedente pedir su aclaración en los términos de la ley y no desechar la demanda de plano.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, - Pleno y Salas, Tesis 132, p. 226.

Personalidad en el amparo. Las cuestiones - de personalidad en el amparo, deben resolverse sujetándose a la Ley Reglamentaria y en consecuencia, para admitir a alguien como apoderado de una de las partes, es indispensable que justifique su personalidad, en los términos establecidos por citada ley.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, - Pleno y Salas, Tesis 133, p. 229.

Personalidad en el amparo en materia agraria. La personalidad, como calidad con la que una o varias personas ocurren al juicio de garantías, debe examinarse en todo caso por el juzgador, aún en los amparos --

promovidos a nombre de un núcleo de población, pues es la base fundamental del procedimiento, de ahí que si el Juez de Distrito del conocimiento analiza de oficio la personalidad del quejoso o quejosos, no significa que actúe indebidamente con "rigor formalista", sino simplemente que examina el requisito procesal a que se refiere el artículo 4º de la Ley de Amparo y que toma en consideración lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la misma ley, preceptos que con el citado artículo 4º regulan lo relativo a la personalidad de quien promueve en el juicio de amparo.

Jurisprudencia: Informe 1975, Segunda Parte, Segunda Sala, Tesis 13, pp. 35 y 36.

Personalidad en el amparo. Examinarla en cualquier estado del juicio, es legal. La personalidad debe ser examinada en cualquier estado del juicio y aún de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento. Como consecuencia, de no encontrarse justificada, con fundamento en los artículos 4º y 73, --fracción XVIII, de la Ley de Amparo, procede sobre el juicio de garantías.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 462, p. 746.

Personalidad en el amparo. Su estudio de oficio. La personalidad, como calidad con la que una o varias personas ocurren al juicio de garantías, debe examinarse en todo caso por el juzgador aún en los amparos promovidos a nombre de un núcleo de población, pues es la base fundamental del procedimiento; de ahí que si el Juez de Distrito del conocimiento analiza de oficio la personalidad del quejoso o quejosos, no significa que actúe indebidamente con "rigor formalista", sino simplemente que examina el requisito procesal.

sal a que se refiere el artículo 4º en la Ley de Amparo y que toma en consideración lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la misma ley, preceptos que, con el citado artículo 4º regulan lo relativo a la personalidad de quien promueve en el juicio de amparo.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 3a. Parte, -- Segunda Sala, Tesis 62, p. 133.

Personalidad jurídica. Carece de ella el Comisariado Ejidal si la resolución presidencial ampliatoria no ha sido ejecutada materialmente. Cuando no se ha ejecutado materialmente la resolución presidencial ampliatoria en forma total o parcial, resulta que no ha cesado en sus funciones el Comité Particular Ejecutivo, conforme al Artículo 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por tanto el Comisariado Ejidal carece de personalidad jurídica para promover el juicio de amparo.

Jurisprudencia: Informe 1977, Segunda Sala, - Tesis 9, p. 26.

Personas Jurídicas particulares. Pueden pedir amparos por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios legítimamente constituidos.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte Pleno y Salas, Tesis 135, p. 240.

## INDICE DE CITAS BIBLIOGRAFICAS.- CAPITULO V.

- (1) "El Procedimiento Inquisitorial", Pellares, Eduardo, Imprenta Univesitaria, México --- 1951, Pág. 16.
- (2) Zarco Francisco, "Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857" Colegio de México. México, 1968.
- (3) Ley de la Defensoría de Oficio Federal. Porrúa México, 1987. p.291.
- (4) Ley de la Defensoría de Oficio Federal. Porrúa México, 1987. p.293.
- (5) Reglamento de la Defensoría de Oficio del - Fuero Común en el Distrito Federal. Porrúa-México, 1987. p.305.
- (6) Exposición de Motivos Ley Federal del Trabajo. Porrúa México, 1931.
- (7) Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Considerando.
- (8) Mateos Alarcón, Manuel.  
Lecciones de Derecho Civil. Díaz de León, - Sucs. México, 1983. p.43.
- (9) TROPLONG.  
Droit Civile, III. Francia 1952.
- (10) Gutiérrez Fernández, MANUEL.
- (11) Messineo, Francesco.  
Derecho Civil y Comercial, Edic. Jurídicas - Europa América. B. AIRES, 1954.
- (12) Código Civil Italiano Art. 1703.
- (13) ESCRICHE, Joaquín.-  
Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Balleca y Cía. Sucrs. México, 1905.



- (14) De Pina, Rafael.  
Diccionario de Derecho, Porrúa. México, 1975.
- (15) Ley Federal del Trabajo 1931 Art. 459.
- (16) Ley Federal del Trabajo 1931 Arts. 512 y 513.
- (17) Ley Federal del Trabajo 1970 Arts. 709 al --  
755.
- (18) Ley Federal del Trabajo 1980 Art. 692.
- (19) Ley Federal del Trabajo 1980 Arts. 693 al -  
696.
- (20) Ley Federal del Trabajo 1980 Arts. 875 y 876.
- (21) Ley Federal del Trabajo 1980 Art. 876.
- (22) Memoria de la V Reunión Nacional de Juntas-  
de Conciliación y Arbitraje 102, 103. Méxi-  
co, 1980.
- (23) Memoria de la V Reunión Nacional de Juntas-  
de Conciliación y Arbitraje 331. México, --  
1980.
- (24) Circular JFCA, SC 4 Junio 1980.
- (25) Informe Suprema Corte de Justicia de la Na--  
ción 1981.
- (26) Informe Suprema Corte de Justicia de la Na--  
ción 1982.
- (27) Informe Suprema Corte de Justicia de la Na--  
ción 1982.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Trabajos, oficios, profesiones, ocupaciones, las actividades todas del novohispano sufrieron - diversa suerte a lo largo de nuestra historia colonial. En ocasiones fueron alentadas algunas, marginadas ---- otras y aún señaladas como indeseables algunas más. No sólo variaron las prácticas, sino los conceptos en que se les tenía, la estimación de que eran objeto y la regulación a que se las sometió. Gremios y corporaciones compitieron, como la del Protomedicato, con instituciones educativas y entidades de gobierno por el control- y la autorización del ejercicio de los profesionales.- De manera paulatina, pero sensible, la actividad y la fuerza corporativas dejaron lugar, a partir del siglo- XIX, a la acción educativa de las instituciones, por - una parte y a la sanción del Estado, por la otra. La- noción misma de profesión, en un sentido moderno, se - fué perfilando y deslindando, también de modo gradual, respecto de oficios y prácticas empíricas.

SEGUNDA. El liberalismo clásico, acusadamente individualista, no fue asimilado sin discriminación por la sociedad y la idiosincracia nacionales. A los intere-- ses puramente personales, en cuya autoregulación con-- fiaba ingenuamente la teoría liberal, la ideología na-- cional opuso el interés general y la preocupación por- el bienestar y el destino comunes. Esta orientación -- queda señalada de manera firme en la significación so-- cial de los preceptos contenidos en la Carta de 1917 y en las leyes que de ésta se desprenden. La regulación- de la materia profesional no ha escapado a este desa-- rrollo de nuestra historia y nuestra nacionalidad.

TERCERA. Después de la reapertura de la Universidad, en 1910, crece y se consolida el sistema de educación superior en el país. La educación tecnológica sienta las bases de su futuro desarrollo con la creación del Instituto Politécnico Nacional. Al propio tiempo que crece el número de instituciones, las carreras profesionales se diversifican y aumenta la matrícula en ellas. En atención a las disposiciones constitucionales, se expiden leyes en los estados, desde la tercera década del siglo, con el objeto de regular el ejercicio profesional. La presente investigación contribuye a desentrañar las contingencias y características de la evolución de las profesiones en México, desde la Colonia hasta el año de 1945, fecha en que entra en vigor la ley de la materia para el Distrito Federal.

CUARTA. El marcado desprecio de muchos revolucionarios no sólo hacia la Universidad, sino en general hacia la clase profesionista del país, estaba derivada del gran contraste entre una enorme porción del pueblo ignorante y desprotegido y una pequeña élite de profesionistas, que a más de haber gozado de todos los privilegios ofrecidos por el sistema de educación nacional, no prestaba ningún servicio provechoso para las clases oprimidas. Aunque este prejuicio contra la clase profesionista encubría grandes paradojas y contrasentidos, el sentimiento que lo originaba era legítimo.

QUINTA. Las costureras explotadas, sin protección alguna para la salud. Sin prestaciones, indefensas ante el patrón. Jornadas agotadoras, pago insuficiente, descuentos sin razón, amenaza de despido. Víctimas de humillaciones, expuestas al capricho del "extranjero" que las explota. Estas frases parecen una denuncia de

Ricardo Flores Magón en los prolegómenos del movimiento armado de 1910. Pero, curiosamente son parte de uno de tantos reportajes de los rotativos actuales, caja de resonancia de lo que "apareció", entre los escombros del terremoto de Septiembre 19 y 20 de 1985. Todos conocemos la infamia que emerge entre los cadáveres, como un grito asfijado por el abandono de la ley, de las instituciones, de los sindicatos y de los profesionales del derecho..."

SEXTA. Ignacio Ramírez se nos presenta, como uno de los grandes precursores de nuestro constitucionalismo social; fue particularmente patente en él, el carácter social de sus planteamientos constitucionales, --- cuando clamaba por hacer una Constitución que se fundara en el privilegio de los débiles. Los conceptos de Ignacio Ramírez son altamente precursoras de nuestras actuales libertades económicas, cuyo espíritu sería -- desde entonces, proteger los intereses del individuo -- en bien del interés público.

SEPTIMA. La Iglesia, se mostró aliada de los explotadores y participó en la tarea que desvirtuaba absolutamente su presencia en nuestro país; sólo se preocupó por llegar a adquirir la preeminente situación económica que, a la independencia de México, sabría aprovechar tan bien, capitalizando a su favor ese regio patronato que la independizaba un tanto de los pontífices romanos para disputar el poder político al Estado-mexicano y mantener a nuestro país, en continuas luchas internas que lo retendrían, todavía, al margen de los adelantos y progresos de la civilización. Esta privilegiadísima situación económica de la Iglesia, en consecuencia, trajo consigo el relajamiento del clero-

que cada día se encontraba más distante de su verdadero camino; el edificio religioso que levantara, estaría f~~al~~lo desde su misma cimentación al haberse asentado el rito y el culto antes que el dogma y la fe y un nefasto fanatismo serían el verdadero resultado de ese caprichoso proceder de un cuerpo eclesiástico tan libertino como corrompido.

OCTAVA. La carta de Querétaro había logrado romper el tabú y por sobre la metafórica sentencia de alguno de los diputados constituyentes (de sólida a la vez -- que rigurosa formación jurídica), quién decía que tratar ciertas materias laborales (jornada máxima de ocho horas, prohibición de trabajo nocturno a mujeres y menores, descanso semanal, etcétera) dentro del capítulo de garantías individuales era tanto como ponerle -- "un par de pistolas a un Santo Cristo", prevaleció --- aquélla con la que fue respondido: "si Cristo hubiera llevado pistolas cuando lo llevaron al Calvario, Cristo no hubiera sido asesinado". Y la Constitución dio cabida a lo que la técnica constitucional había dejado siempre al margen de ella: a los derechos agrarios, a los derechos obreros y a un régimen verdaderamente social de la propiedad en nuestro país.

NOVENA. Art. 3º de la Constitución de 1857. "la enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir". Este artículo consigna una de las primeras aplicaciones de la libertad humana, la libertad de la enseñanza. El hombre es libre para recibir la instrucción ó enseñanza que quiera, para recibirla en la forma que le parezca mejor, para transmitirla a los demás de la manera que juzgue más conveniente.

Además, el hombre nace para la sociedad en cuyo seno - tiene que llenar un destino. El que llega a ser padre no tiene derecho de conservar a sus hijos en la ignorancia más absoluta, privándolos de la enseñanza primaria. Un pueblo absolutamente ignorante se deja dominar fácilmente por la tiranía y es del todo inadecuado para las prácticas de la democracia, que suponen ciertos grados de ilustración.

DECIMA. A partir de la creación de la Dirección General de Profesiones y de la promulgación de la LEY Reglamentaria de 1945, se estableció un mecanismo orientado a lograr un registro nacional de profesionistas - que, sin contravenir la facultad local de "reglamentar" el ejercicio profesional, establece el requisito adicional de un "registro" de los títulos ante dicha Dirección. Esta medida responde al propósito fundamental de ejercer un relativo control y recabar información, - a nivel nacional, sobre el número, ubicación y especialidad de los profesionistas del país.

UNDECIMA. Sin lugar a dudas, la reglamentación más completa en materia de ejercicio profesional es la que se elaboró para el Distrito y territorios federales mediante la Ley Reglamentaria de diciembre de 1943. Sin embargo, antes de que se promulgara esta ley y a pesar de los múltiples proyectos elaborados por las más diversas agrupaciones, el ejercicio profesional careció - prácticamente de una reglamentación específica. La revolución, no fructificó en una legislación concreta si no hasta los años cuarenta, cuando el país iniciaba un proceso de modernización que no había tenido precedente. Las legislaciones estatales sobre esta materia fueron, en general, tan sólo un reflejo de la producción-

legislativa del centro, como sucede en tantas otras -  
ramas del quehacer legislativo.

DUODECIMA. El artículo 13 de la Ley Reglamentaria, de acuerdo a la reforma que entró en vigor en enero de 1974, fue derogado mediante el decreto del 21 de abril de 1975 publicado en el Diario Oficial del 8 de mayo - del mismo año mediante el cual se expedía un Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Este reglamento introdujo modificaciones muy sustanciales a la Ley Reglamentaria sobre todo por lo que hace al ámbito jurisdiccional de la federación frente al registro profesional. Ante esta nueva - circunstancia, el artículo 13 anterior perdió su razón de ser y fue absorbido en otros artículos de la Ley Reglamentaria actual. Cabe mencionar el hecho de que, - para estas fechas, la Ley Reglamentaria ya no lo era - del artículo 4º sino parte del artículo 5º que, en --- cierto modo, siempre había sido su complementario. El análisis de estas reformas de 1975 fueron de suma trascendencia, desde todos los puntos de vista, para la reglamentación de la actividad profesional en México.

DECIMATERCERA. Ley Reglamentaria de las Profesiones en el Distrito y Territorio Federales.

- a) Se debate y aprueba por la Cámara de Diputados el - 24 de Diciembre de 1943.
- b) Se expide la Ley el 30 de Diciembre de 1944.
- c) Se publica en el Diario Oficial, el 29 de Mayo de - 1945.

Reglamento de la Ley.

- a) Se expide el 26 de Septiembre de 1945.

Se publica en el Diario Oficial el 1º de Octubre de

1945.

DECIMACUARTA. La escasez de licenciados en derecho que sirvan a los sindicatos o a los obreros, impulsa - al legislador de 1917 a dejar en libertad la defensa - del trabajador "sin requerir que sea un licenciado titulado" el que lo represente; cualquier persona puede ser defensor del trabajador. Esto seguramente se justificó en su tiempo. Pocos hijos de trabajadores (o ninguno) tenían oportunidad de estudiar abogacía. El profesional del derecho ofrecía sus servicios preferentemente al empresario ó patrón. La remuneración del abogado estaba en la mayoría de los casos, fuera del alcance del obrero. Los mismos sindicatos carecían de -- asesoría legal permanente para sus afiliados. Como comentamos en el capítulo correspondiente, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, no funcionaba eficientemente. Carente de bases reglamentarias y de apoyos administrativos, se mostraba escasa siempre, para atender a los trabajadores que requerían servicios legales.

DECIMAQUINTA. Artículos, referencias, historietas, anécdotas, literatura novelesca, están llenos de casos en que los abogados en uso torcido de la ley y en abuso a la representación que les dieron, traicionaron - siempre a los humildes sumiéndolos en peores condiciones por su colusión con la parte contraria. Las generaciones han trasmitido, de boca estos relatos y la marea así levantada, ha cubierto de ignominia a la noble profesión del abogado. Para regenerar la confianza en el ignorante, en el humilde, todavía hay que caminar - un largo trecho; el final parece lejano.



DECIMASEXTA. Nace la figura del "defensor doméstico" que, conociendo algunos aspectos del proceso de manera superficial, frecuentemente en colusión con empleados de las Juntas de Conciliación o bien al servicio de algún abogado sin escrúpulo, ofrecen sus conocimientos para representar al trabajador, alimentándolo y engañándolo, con promesas repetidamente falsas.- Estos officiosos plantean a los trabajadores el panorama inmediato, como prometedores de recompensa fácil y rápida, engaño en el que caen por la seducción momentánea y la indefensión en que se ubican. A esto hay que agregar la fama degradada que el abogado aún ---- arrastra, traspasa los decenios hasta nuestros días y pesa como lápida fría.

DECIMASEPTIMA. En la actualidad, las universidades e instituciones de estudios superiores en toda la República enseñan la carrera de licenciado en Derecho. Los sindicatos han preparado a los hijos de sus afiliados en esta disciplina. Todos los sindicatos cuentan con asesoría legal propia en número y calidad que consideran suficiente. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo extiende servicios a las entidades federativas. Los Estados tienen para estos servicios, órganos de -- apoyo creados en cumplimiento de ley. El abogado ha ganado paso a paso el prestigio que fué deteriorado en el pasado. Ahora el profesional del derecho procede en gran número de esas clases esforzadas que penetran en las universidades y que frecuentemente tienen su origen en las capas sencillas y humildes de la sociedad.- Quedó en el pasado el privilegio de unos cuantos que -- accedían a las aulas universitarias. Hoy, las escalinatas marcan el rumbo por donde el pueblo puede subir a la Universidad, pero también marcan el camino por don-

de la Universidad debe bajar al pueblo.

DECIMOCTAVA. Existiendo instituciones como la defensoría de oficio y la suplencia de la queja. Organismos como las direcciones de trabajo de los gobiernos locales. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo y los departamentos legales de los sindicatos no hay razón, actualmente para no exigir que la defensa del trabajador se realice, por un abogado con cédula profesional. Si en la etapa de conciliación el trabajador ha consultado a un abogado, sabrá el alcance real de sus posibilidades y lo que puede conciliar ante el patrón, sin mermar los resultados. La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, proporciona asistencia jurídica a trabajadores y sindicatos en conciliación, quejas y además tramita las peticiones cuando corresponden a otra autoridad. Asume la defensa de los trabajadores, hasta obtener resolución definitiva que cause ejecutoria, inclusive el juicio de Amparo. Sus servicios son gratuitos. De esta manera el estado responde a esa demanda social.

DECIMANOVENA. La Ley Federal del trabajo señala sanciones para el profesional del Derecho que son trascendentes en quien sea titulado, porque al hacerse acreedor a éstas la publicidad legal de las mismas, deterioran su prestigio corriendo el peligro de ser marginado para siempre del ejercicio profesional. A un "coyote" no le significa mayor preocupación. El abogado recibe honorarios profesionales que están estipulados por los Colegios profesionales y que no se miden con un porcentaje sobre los resultados. El abogado ve siempre el fondo de el negocio jurídico a través del cristal de sus conocimientos y sabe los límites en que

un representado puede conciliar, porque conoce las posibilidades reales de la gestión de la parte contraria.

VIGESIMA. A lo largo de éste trabajo, hemos pasado por las sucesivas épocas tocando casi, en las palabras de nuestros legisladores, escritores y críticos de los sucesos, las circunstancias en que se desarrollaron. Dejamos que fueran los propios actores del tiempo quienes hablaran por nosotros, para no modificar en absoluto, la intención con que se expresaron, su vigor, su pasión, su conocimiento y el coraje indomable por llevar adelante su honrosa tarea, en el fondo de la cual, se cumplía su labor que llevaba como mensajera, la injusticia, la explotación, la humillación y otras bajas pasiones asfixiadas en las gargantas roncadas de el sufrimiento del pueblo que representaron. Sin embargo, aún quedan muchas esperanzas por saciar. ¡Todavía quedan muchas batallas que librar! ¡Todavía quedan muchas injusticias que aliviar!

## B I B L I O G R A F I A

AGUIRRE BELTRAN, Gonzálo. "Ricardo Flores Magón, Antología", UNAM, México, 1980.

CORDOBA, Arnaldo. "La Política de masas en el Cardenismo. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

"Congreso Constituyente 1916-1917, Diario de Debates", Comisión Nacional Para las celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana" Talleres gráficos de la Nación, México 1985.

COCKCROFT James D., Precursores Intelectuales de la Revolución Mexicana. Editorial Siglo Veintiuno, México 1971.

DUBLAN Manuel y Otro. "Legislación Mexicana". Edición Oficial México 1877.

FERNANDEZ, Justino. "El Palacio de Minería" UNAM, --- MEXICO 1985.

GARZA ARCE, Francisco y Otros. "Historia de las Profesiones en México" Colegio de México, México 1982.

GONZALEZ RAMIREZ, Manuel. "Epistolario y textos de Ricardo Flores Magón". Biblioteca Joven FCE, México 1984.

GARCIA TELLEZ, Ignacio. "Las Huelgas de Cananea y Río Blanco" HERMES, MEXICO 1984.

HERNANDEZ Octavio "Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones". Cámara de Diputados, México. 1985.

LOZANO, José María. "Estudios del Derecho Constitucional Patrio" Porrúa, México 1980.

- MORENO, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". -- Pax-México. MEXICO.
- MORENO, Daniel. "El Congreso Constituyente de 1916- - 1917" UNAM MEXICO, 1982.
- MONTERDE, Francisco. "Ignacio Ramírez, El Nigromante". Colección Metropolitana, D.D.F. México, 1975.
- MORENO, Daniel. Clásicos de la Ciencia Política. Editorial UNAM, México 1975.
- NORIEGA CANTU, Alfonso. "Las ideas Políticas de las de claraciones de derechos en las Constituciones políti-- cas de México 1814-1917" UNAM, MEXICO. 1984.
- OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial HARLA, MEXICO, 1983.
- PALLARES, Eduardo. "El Procedimiento Inquisitorial", - Universitario, México. 1951.
- RAMIREZ, Santiago. "Ensayos Biográficos de Joaquín Váz quez de León y Andrés Manuel del Río". SEFI, México, - 1983.
- SAYEG HELU, Jorge. "Introducción a la Historia Consti-- tucional de México". PAC, MEXICO 1986.
- TAVERA ALFARO, Xavier. "Tres votos y un debate del Con-- greso Constituyente 1856-1857". Universidad Veracruzana, México 1958.
- ULLOA, Berta y Otros. "Historia General de México". -- Tomo IV. Editorial S.E.P. Colegio de México, México, - 1981.
- VERASTEGUI GARCIA, Lía. "Del proyecto nacional para -- una Universidad en México 1867-1910". UNAM. MEXICO, - 1984.
- ZARCO, Francisco. "Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857", Colegio de México, México, - 1957.

## LEGISLACION

Leyes, Códigos y Reglamentos.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" GUPY, 1986.

"Ley Federal del Trabajo", Secretaría del Trabajo y - Previsión Social, México. 1984.

"Ley de Amparo, actualizada", PAC, México 1987.

"Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal". Andrade México. 1975.

"Ley de la defensoría de Oficio Federal". Porrúa, México 1987.

"Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal". HARLA, México 1987.

"Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República, en materia de fuero Federal". HARLA, México 1987.

"Código Federal de Procedimientos Penales, Actualizado" PAC, México 1986.

"Código Penal para el Estado de México" PAC, México - 1986.

"Reglamento de la defensoría de oficio general". Porrúa, México. 1987.

"Reglamento de la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal" Porrúa, México 1987.

"Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo" Diario Oficial, México Mayo, 1975.

"Informe de labores" Secretaría del Trabajo y Previsión Social STPS. México 1986.

#### OTRAS FUENTES

GARCIA PELAYO, Ramón. "Diccionario Larousse de la Lengua Española" Larousse, México 1983.

OBREGON HEREDIA, Jorge. "Diccionario de Derecho Positivo Mexicano" Obregón y Heredia, México 1982.

LEY, Santiago y Otro. "Diccionario de sinónimos y contrarios" TEIDE, Barcelona España. 1980.